

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DE UNA LEY
SUSTANTIVA Y ADJETIVA EN MATERIA AGRARIA**

MÓNICA JOSÉ MEJÍA SALAZAR

GUATEMALA, AGOSTO 2008.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DE UNA LEY SUSTANTIVA Y
ADJETIVA EN MATERIA AGRARIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MÓNICA JOSÉ MEJÍA SALAZAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto 2008.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana.
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López.
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla.
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez.
VOCAL IV:	Br. Héctor Mauricio Ortega Pantoja.
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López.
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana.

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol
Vocal:	Licda. Marta Estela Samayoa
Secretario:	Licda. Rosa Orellana Arevalo

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Marisol Morales Chew
Vocal:	Lic. Saulo de León Estrada
Secretario:	Lic. David Centes Luna

RAZÓN “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. - Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala- .

DEDICATORIA

A DIOS

Por haberme brindado la vida y la sabiduría para el logro de las metas que me he propuesto.

A MIS PADRES

Juan Francisco Mejía y María Hercilia Salazar gracias por apoyarme y por brindarme siempre su amor y comprensión, los amo.

A MIS HERMANAS

Heidy, Lorena, Paola, gracias por ser mi apoyo siempre, que Dios las bendiga siempre.

A MIS SOBRINOS

Edwing José y Juan David, angelitos que ha llegado a la familia a darnos nuevas alegrías y emociones.

A MI FAMILIA

Gracias por el cariño y comprensión a lo largo de mi vida.

A MIS CUÑADOS

Edwing, Jorge y Trevor, gracias por su apoyo.

A LOS LICENCIADOS

Beyla EStrada, Oscar Cruz, Victor Ortíz, por su apoyo y amistad, quienes colaboraron en gran medida para lograr este triunfo.

A MIS AMIGOS

Rodolfo, Erick Molina, Jenny, Jesy, Mónica, Marvin, Hugo, Dario, Max, Noe, Erick, Alan, Joselyn, Oscarin, Julys, Lolita, Manuel, Brenda, Wendy, Mayborly, Cristian Fernando, Marco Vinicio, Walter Marroquín, Rudy, Eddy, Marvin F. Rafa y Bruno (Q.E.P.D.) por brindarme momentos especiales al lado suyo, gracias por su apoyo y que Dios los bendiga.

**A LA UNIVERISIDAD
DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA**

**Especialmente a la Facultad de
Ciencias Jurídicas y sociales por
ser la luz y el camino que me ha
llevado a la cima del éxito.**

ÍNDICE

Pág.

Introducción	
i	

CAPÍTULO I

1. Derecho sustantivo y derecho adjetivo.....	
1	
1.1 Definición de derecho.....	de 1
1.2 Definición de sustantivo.....	derecho 3
1.2.1 Definición de derecho agrario.....	sustantivo 3
1.3 Definición de adjetivo.....	derecho 3
1.4 Principio de adjetivo.....	derecho 4
1.5 Fuentes del derecho sustantivo y adjetivo.....	y 6
1.5.1. históricas.....	Fuentes 7
1.5.2. reales.....	Fuentes 9
1.5.3 formales.....	Fuentes 10

CAPÍTULO II

2 Legislación agraria en Guatemala	17
2.1 Definición de derecho vigente y de derecho no vigente	17
2.1.1 Definición de derecho vigente.....	17
2.1.2 Definición de derecho no vigente	18
2.2 Leyes agraria.....	19
2.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	20
2.2.2. Ley de Transformación Agraria.....	23
2.2.3 Ley de Establecimiento de Zonas de Desarrollo.....	24

2.2.4 Ley del Fondo de Tierras.....	26
2.2.5 Ley de Expropiación.....	31
2.2.6 Ley Forestal.....	36
2.2.7 Ley de Titulación Supletoria.....	35
	Pág.
2.3. Inexistencia de una ley sustantiva y adjetiva en materia agraria	37

CAPÍTULO III

3. Análisis jurídico de la importancia de una ley sustantiva y adjetiva en materia agraria	45
3.1 Importancia de una ley sustantiva en materia agraria.....	45
3.1.1 Principios del derecho agrario.....	57
3.1.2 Tutelaridad o protector.....	57
3.1.3 De irrenunciabilidad.....	62
3.1.4 Naturaleza económica social.....	63
3.1.5 Sencillez y antiformalismo.....	64
3.1.6 Realista y objetivo.....	65
3.1.7 Democrático.....	65
3.1.8 Equidad.....	66
3.1.9 Conciliatorio.....	66
3.2 Importancia de una ley adjetiva en materia agraria.....	67
3.3 Relación y naturaleza de una ley sustantiva en materia agraria.....	73
3.4. Creación de una jurisdicción agraria en Guatemala.....	74
3.5 Modernización de los sistemas judiciales en Guatemala.....	78

CAPÍTULO IV

4.	Estructura y contenido de una ley sustantiva y adjetiva en materia agraria.....	85
		Pág.
4.1	Procedimiento legislativo para promulgar una ley sustantiva y adjetiva	85
4.2	Contenido y estructura de una ley sustantiva en materia agraria	90
4.3.	Contenido y estructura de una ley adjetiva en materia agraria	94
4.4	Propuesta o proyecto de una ley sustantiva y adjetiva en materia agraria	96
4.4.1	Propuesta de una ley sustantiva en materia agraria.....	96
4.4.2	Propuesta de una ley adjetiva en materia agraria.....	139
	CONCLUSIONES	155
	RECOMENDACIONES	157
	BIBLIOGRAFÍA	159

INTRODUCCIÓN

Guatemala es un país rico en recursos naturales uno de ellos y muy importante es su suelo, y el decir muy importante es por el hecho de que la producción agrícola es una parte de donde el país obtiene cierta cantidad de ingresos económicos, es decir que la producción agrícola es parte de la economía del país.

A pesar de ello consideramos que no le han dado la importancia debida ya que de todos es sabido que grandes extensiones de tierra permanecen ociosas por la falta de técnica adecuada y por que no se ha empleado las políticas agrarias correctas o adecuadas desde hace mucho tiempo sumándosele a todo esto el problema de la falta de tierras para los campesinos que las trabajan que es hoy por hoy uno de los problemas mas serios, y a los cuales el Estado no le ha prestado la debida importancia, ya que miles de familias se ven involucradas en esta problemática que por no tener tierras donde trabajar se ven forzadas a trabajar en actividades menos provechosas para ellos o aumentar el desempleo el cual viene a ocasionar otros problemas sociales, ya que debido a ellos muchas familias se ven en la necesidad de emigrar ya sea a otros departamentos e inclusive al exterior del país.

Considerando todo lo antes mencionado, nos vemos en la necesidad de realizar esta investigación que trata sobre un "Análisis Jurídico de la importancia de una ley sustantiva y adjetiva en materia agraria, ya que en nuestro ordenamiento jurídico existe cierta legislación que trata diferentes puntos

en materia agraria pero que a través de los años se considera un derecho no vigente ya que es necesario crear una ley sustantiva y adjetiva en materia agraria que se adecue a las necesidades del ser humano en la sociedad.

Conciente de la importancia se debe pretender que existan leyes que sean realistas y objetivas que ubiquen al ser humano dentro de su realidad social y pretende resolver los problemas que surjan de la actividad agrícola en nuestro país y que si esta se le diera la importancia y atención debida fuera mas desarrollada y por lo tanto traería muchos beneficios tanto para las familias que se dedican a esta actividad, como para la sociedad en general ya que a mayor y mejor producción mayor desarrollo.

Debe tenerse presente que la legislación sustantiva y adjetiva presupone una reforma estructural en el régimen de las tierras y de que uno de sus objetivos principales sea la aplicación de la justicia social en el campo agrario , otorgando a las masas campesinas una protección preferente al amparo del principio universalmente aceptado de que la tierra es para quien la trabaje.

Existen leyes agrarias que en el fondo tratan de beneficiar a una minoría de la población y no a la población mas afectada por esta problemática, siendo una de las principales funciones del Estado velar por el desarrollo económico, social del país y que deben de impulsar leyes que reflejen la voluntad de beneficiar a las clases que realmente necesitan la

tierra en beneficio y desarrollo del país y por ende su situación económica y se trasformaría su producción de subsistencia a una producción que contribuya a mejorar su situación económica.

El Estado de Guatemala se comprometió a través de los acuerdo de Paz Sobre aspectos Socioeconómico y situación Agraria a crear una legislación Sustantiva y Adjetiva en materia agraria la cual debe desarrollar una serie de instituciones que pretendan resolver la situación económica de manera eficiente.

En tal sentido, el presente estudio pretende establecer los puntos medulares sobre los cuales deberán regularse todo lo relacionado con el Derecho Agrario y las actividades derivadas de este.

El presente trabajo esta contenido en cuatro capítulos, el primero desarrolla, las diferentes definiciones de lo que se refiere al derecho, definiciones de derecho sustantivo, definiciones de derecho adjetivo, principios del derecho adjetivo, fuentes del derecho sustantivo y adjetivo; en el capítulo segundo se desarrolla un análisis a la legislación agraria vigente en Guatemala, iniciando con la ley suprema, La Constitución Política de la Republica de Guatemala, la Ley de Transformación Agraria, Ley de Establecimiento de zonas de Desarrollo, Ley de Fondo de Tierras, Ley de Expropiación, Ley Forestal, Ley de Titulación Supletoria, así como un análisis de la inexistencia de una ley sustantiva y adjetiva en materia agraria; en el capítulo tercero se desarrolla, el análisis jurídico de la importancia de una ley sustantiva y adjetiva en materia agraria, dando mayor énfasis a la importancia

que tiene crear una ley que contenga la totalidad de la legislación agraria; en el capítulo cuarto se desarrolla el procedimiento legislativo para la creación de una ley sustantiva y adjetiva así como un proyecto o propuesta de una ley sustantiva y adjetiva en materia agraria.

CAPÍTULO I

1. Derecho sustantivo y derecho adjetivo

1.1. Definición de derecho

Cuando nos iniciamos en el estudio de algo, lo primero que deseamos, saber es un concepto, una definición de lo que estamos estudiando y para satisfacer esa inquietud hemos consultado diferentes bibliografías de conocidos profesionales en derecho. Los que han formulado diferentes definiciones tomando en consideración el desarrollo histórico de la sociedad, ya que para cada sociedad variará el contenido del mismo.

Citaremos algunas definiciones formuladas por distinguidos profesores de introducción al derecho que definen al derecho de la siguiente manera:

El licenciado Romeo Alvarado Polanco expresa “Sistema coactivo de normas generadoras de autorizaciones y deberes, que tienen por objeto ordenar de cierto modo la conducta de los hombres dentro de las relaciones sociales que establecen, tendientes a la satisfacción de sus necesidades en una organización estatal determinada, con el fin de mantener dicha organización y lograr la realización de los intereses a ella inherente.”¹

La licenciada Irma Virginia Mont Arriaga, afirma que el derecho es “ un proceso social sobreestructural expresado en un sistema normativo tendiente a regular relaciones humanas coercitivamente impuesto por el aparato organizado

¹ Romeo Alvarado, Polanco, **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 27

de poder, que lo crea referido a los valores sociales abstractos de las contradicciones fundamentales de la sociedad y en función de la misma”,²

Además de lo referido daremos a continuación algunas definiciones en relación a denominaciones específicas del derecho sustantivo y adjetivo sin perder de vista que el derecho es la expresión de la clase dominante.

1.2. Definición de derecho sustantivo o material

El licenciado René Villegas Lara define al derecho sustantivo de la siguiente manera “El derecho sustantivo es aquel que, generalmente, regula una materia sustantiva; los delitos, las relaciones de trabajo, los bienes, etc.”³

El licenciado Alberto Pereira Orozco define al derecho sustantivo como “Conjunto de normas jurídicas que regula la conducta humana también llamada de “fondo” por oposición del derecho procesal llamado de “forma” que regula simplemente la aplicación del derecho sustantivo.”⁴

El licenciado José Alberto Garrone lo define de la siguiente manera “Referencia que regula la conducta humana, derecho de fondo por oposición al derecho adjetivo o de forma. El primero de la norma de conducta y el segundo asegura su aplicación e imposición de la norma.”⁵

² Mont Arriaga, Irma Virginia, **Problema de la definición del derecho**. Pág. 105.

³ Villegas Lara. René Arturo, **Temas de introducción al derecho y teoría general del derecho**, pág. 70.

⁴ Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 35.

⁵ Garrone, José Alberó. **Diccionario jurídico**, pág. 735.

1.2.1 Definición de derecho sustantivo agrario

Según el criterio del licenciado Félix Castillo Milla, define al derecho agrario sustantivo de la siguiente manera “ Es el conjunto de normas jurídicas, que en cada país, regula la tenencia, distribución y explotación de la tierra y las relaciones entre las personas que intervienen en tales actividades”⁶

El licenciado César Augusto Toledo Peñate; lo define de la siguiente manera: “Es el conjunto de normas jurídicas de naturaleza, económica social, que regula la tenencia, distribución y explotación de la tierra, los recursos para lograrlo y las relaciones entre las personas que intervienen en tales actividades”.

El licenciado Medina Cervantes lo define de la siguiente manera: “Es una rama del derecho social del sistema jurídico, que sustenta en la propiedad social, a fin de establecer la normativa que sirve para integrar y operar las instituciones agrarias y consecuentemente, los sujetos agrarios; en función del desarrollo rural integral, que tiene como beneficio directos e inmediatos a los miembros de los núcleos de la población rural.”⁷

1.3. Definición de derecho adjetivo o procesal

El licenciado Villegas Lara define al derecho adjetivo o procesal de la siguiente manera “ El derecho adjetivo es el procedimiento por medio de los cuales podemos hacer valer los derechos sustantivos”.⁸

⁶ Castillo Milla, Félix, **Aspectos generales del derecho agrario**. Pág. 24.

⁷ Castañeda Paz, Mario Vinicio. **Reforma agraria. derecho agrario**. Pág. 35

⁸ Villegas Lara, Rene Arturo. **Introducción al Estudio del derecho**. Pág. 71

El licenciado Alberto Pereira define al derecho procesal “son determinados procedimientos a seguir para hacer cumplir las normas sustantivas ante los tribunales de justicia cuando las mismas no se cumplen voluntariamente por los sujetos de derecho”.⁹

El licenciado José Alberto Garrone define al derecho adjetivo: “El derecho adjetivo o procesal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la función jurisdiccional del Estado, los límites, extensión y naturaleza de la actividad del órgano jurisdiccional, de las partes y de otros sujetos procesales”.

1.4 Principios del derecho adjetivo

Al referirnos a los principios del derecho adjetivo nos referimos al conjunto de principios que debe contener toda norma adjetiva para que sean aplicados por los órganos jurisdiccionales y se rige por los siguientes principios:

1. Principio de oralidad: se caracteriza porque es la actividad central del proceso en el que se sustanciarán los actos pretendidos por las partes.
2. Principio de inmediación: consiste en el contacto directo y personal del titular del órgano jurisdiccional con las partes y el manejo del proceso como condición esencial de oralidad que excluye cualquier medio de conocimiento por las partes.
3. Principio precautorio. Los tribunales deben adoptar las medidas precautorias necesarias para tutelar a los sujetos en situación de inferioridad de la

⁹ Garrone, José Alberto. **Diccionario jurídico**. Pág. 724.

relación jurídica, bastando para ello que se aporte un principio suficiente de prueba.

4. Principio de concentración. Determina la concentración de toda la actividad procesal en el menor número posible de actos para evitar su dispersión.
5. Principio de dirección. El gobierno de los procesos es de competencia del titular del órgano jurisdiccional sin perjuicio de los poderes jurídicos que competen a las partes.
6. Principio de gratuidad. La administración de justicia es gratuita, no debiendo gravarse a los litigantes con contribuciones ajenas al ámbito judicial.
7. Principio de publicidad. Todas las actuaciones ante los órganos jurisdiccionales son públicas.
8. Principio de competencia. Toda causa debe ser conocida por el juez competente que es el designado de acuerdo a la Constitución Política de la República.
9. Principio de responsabilidad. Los vocales, jueces y los funcionarios judiciales subalternos son responsables por los daños que causaren a las partes litigantes, por la comisión de un delito, culpas y errores inexcusables en la aplicabilidad de la ley.
10. Principio de celeridad, la administración de justicia debe ser rápida y oportuna. Tanto en la tramitación como en la resolución de las causas.
11. Principio de defensa. Se garantiza a las partes el derecho de defensa en la solución de conflictos cualquiera que sea su naturaleza.

12. Principio de Impulso procesal de oficio. Una vez solicitada la intervención del órgano jurisdiccional, el procedimiento en todos los juicios es actuado e impulsado de oficio hasta su terminación, bajo pena de sanción del funcionario y empleado que resulte responsable.

Toda ley adjetiva debe estar basada en un conjunto de principios que determinen su esencia y lo hagan diferente a cualquier proceso vigente en el país. Debe reflejar la composición de la nación guatemalteca, es decir, su multiculturalidad, multiétnicidad y plurilingüismo.

1.5 Fuentes del derecho sustantivo y adjetivo

El problema de la creación del derecho agrario se explica siempre dentro del tema de las fuentes o sea el estudio de los orígenes de un ordenamiento jurídico. La doctrina general no es uniforme en cuanto a lo que debe entenderse por fuente del derecho.

La misma naturaleza normativa de la ciencia jurídica permite un criterio absoluto que postula la existencia de una sola fuente: la legislación o la ley, según la idea que tenga de estos dos términos. Sin embargo, sin perjuicio de lo que se expondrá más adelante creemos que es valiosa la idea de agrupar a las fuentes del derecho en :

- a) fuentes históricas;
- b) fuentes reales o materiales;

c) fuentes formales.

Idea valiosa porque nos aproxima a un conocimiento más universal y objetivo del Derecho.

1.5.1 Fuentes históricas del derecho

Se entiende por fuentes históricas del derecho, todo vestigio, regularmente documental que nos informa sobre lo que ha sido el régimen jurídico en el pasado, a efecto de encontrarle explicación a las instituciones legales que rigen la conducta de las personas en el presente, aun cuando los documentos no sean expresión de instrumentos estrictamente jurídicos.

Se consideran a las instituciones jurídicas que tuvieron vigencia en otras épocas y que a la vez sirvieron para alimentar las actuales. No obstante que cada país, en lo particular, cuenta con sus propios precedentes normativos de índole históricos, debe señalarse, además, que existe ciertas fuentes que son comunes a determinadas culturas. Considerando al derecho Romano como la fuente más importante y más antigua para el mundo latino.

Así, por ejemplo, se diría que las fuentes del derecho romano son manuscritos, inscripciones, papiros, las alusiones al derecho contenidas en las literatura latina, etc.

En resumen todo lo que pueda enseñar algo de las instituciones jurídicas presentes o pasadas es fuente en nuestro conocimiento”.¹⁰

¹⁰ Villegas Lara, Rene Arturo. **Introducción al estudio del derecho**, pág. 48.

Le es imprescindible a cada país la elaboración de estudios históricos acerca de sus problemas agrarios y con ello, determinar las fuentes vernáculas y extranjeras de su derecho actual. Toda institución agraria, para ser comprendida a cabalidad, y todas las instituciones que eventualmente se pretenda que alcance vigencia en el futuro, deben ser referidas a los precedentes normativos que han formado parte de la estructura jurídica nacional.

Conforme a esta idea, el Popol vuh o la recopilación de leyes indias son fuentes históricas del derecho guatemalteco. Ahora bien, estas fuentes a nuestro juicio, no deben contribuir al conocimiento con el único fin de obtener datos históricos, por el contrario, hay casos en que lo histórico tiene una incidencia real y dinámica para resolver situaciones o conflictos de interés del presente, cuando se exige una solución a la luz del ordenamiento legal.

Esta idea se encuentra prevista en los artículos 10 y 15 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, cuando se dice que en casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, hay obligación de resolver recurriendo, entre otros parámetros a la historia fidedigna de la institución. ¿En dónde encontraríamos esa historia a la que alude la ley?. En los textos de jurisprudencia o doctrina jurídica; en las exposiciones de motivos de la ley que se está aplicando al caso concreto; o a los diarios de sesiones de la legislatura.

1.5.2. Fuentes reales o materiales del derecho

También llamadas fuentes principales del derecho. Abarcan los hechos, circunstancias y consideraciones que nutren la conducta del legislador y que se plasman en el contenido de las normas (situaciones de hecho que el legislador debe regular, necesidades económicas o culturales de los sujetos de la norma, búsqueda de la justicia, de la seguridad, del bien común, etcétera. Entre los aspectos fundamentales tenemos los siguientes:

a) Aspectos Sociales: Para los países subdesarrollados, se advierte de inmediato la existencia de serios problemas sociales. Existen regiones del mundo en que la desnutrición, el hambre, las enfermedades de todo tipo, la falta de vivienda, la falta de cultura, etc. Forman parte de la propia esencia nacional de ciertos países. La desigualdad social, profundamente marcada y arraigada dentro de la propia frontera nacional de estos países e incluso en regiones enteras del mundo, han descrito, calificada y cuantificada por los organismos internacionales que, en forma reiterada, urge a los gobiernos para que tomen medidas tendientes, por lo menos, aliviar tal situación. Las diferencias sociales entre la oligarquía agrícola y las masas rurales, son abismales. Los primeros de riquezas y comodidades, con una vida opulenta, en múltiples casos de su patria; los segundos, aniquilados por el hambre, la miseria, las enfermedades, etc. Sin perspectivas alguna de poder cambiar su situación de miseria.

b) Aspectos Económicos: Los cambios y reformas que ha sufrido en la estructura de la tenencia y explotación de la tierra, en los países que por no haber resuelto su problema agrario así lo demanden, es un prerrequisito fundamental para promover el proceso de desarrollo. En lo esencial existe un reclamo popular para que el latifundismo y otras formas antisociales de tenencia y explotación de la tierra sea definitiva y prontamente subsistidas por otras formas, en sí justas, técnicamente apropiadas para la actividad agrícola. Ello, obviamente, conlleva a cambios esenciales en el derecho de propiedad de la tierra, a los cuales opone de manera rígida, el régimen jurídico subyacente que, por tal razón es necesario sustituir.

En términos generales, se puede afirmar que las fuentes reales del derecho agrario se encuentran en los propios factores económicos- sociales que configuran la estructura agrícola de un país determinado.

1.5.3. Fuentes Formales

El derecho debe presentarse dentro de la realidad social mediante diferentes manifestaciones como: la costumbre, la ley, la jurisprudencia, o la doctrina legal, doctrina científica, y contratos. Hay autores, como Hans Kelsen, que consideran como única fuente formal del derecho a la ley; incluso, se dice que si la costumbre, el fallo judicial o la doctrina obliga y tiene positividad y vigencia, es

porque hay una ley que así lo prevé; de lo contrario no sería posible tomarlas en cuenta.

Entendida la fuente formal como el procedimiento o proceso que se da en realidad institucional o jurídica, es preciso desarrollar cada una de las que hemos señalado como tales, según lo que informa la doctrina y el derecho guatemalteco.

Las fuentes formales Son todos aquellos procedimientos utilizados para la creación de toda norma jurídica. Cada fuente formal esta constituida por diversas etapas que se suceden cierto orden y deben realizarse determinados supuestos. De acuerdo con la opinión más generalizada las fuentes formales de derecho son la legislación, a la que algunos autores atañen también la doctrina.

La Legislación: se describe como un proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les denomina "leyes" ; existiendo autores que manifiestan que la verdadera fuente formal es el proceso legislativo de la creación de una ley. Actualmente, gran cantidad de Estados sigue el sistema escrito en la formulación de su ordenamiento jurídico mas no en todos existe una codificación en materia agraria como sucede en nuestro país, aun cuando precisamente la tendencia moderna sea la de reunir en un cuerpo orgánico y sistemático, las leyes relativas a nuestra disciplina científica o materias susceptibles por el derecho agrario en nuestro país.

CARACTERÍSTICAS DE LA LEGISLACIÓN

Así resulta que toda norma jurídica debe contener las siguientes características

- **GENERAL:** Significa que nunca puede estar limitada o circunscrita a casos individuales o específicos sino debe aplicarse a cualquier persona que se encuentre en los presupuestos de su contenido.
- **IMPERSONAL:** Consecuentemente con lo anterior, la legislación no ha de ir dirigida a persona determinada.
- **OBLIGATORIA:** Implica que sus disposiciones deben ser necesariamente observadas y cumplidas por todas las personas a las cuales se les aplica con independencia de su aceptación, pudiendo llegarse a una ejecución forzosa.
- **PERMANENTE:** La ley aspira a tener cierta duración temporal, a regular situaciones con estabilidad desde que se promulga hasta que se deroga. No es instantánea. Para lograr su fin y mantener la seguridad jurídica no deben modificarse caprichosamente.

La Costumbre: el autor Ángel Latorre al referirse a la costumbre dice: “Desde el punto de vista jurídico llamamos costumbre a la norma de conducta nacida

en la práctica social y considerada como obligatoria por la comunidad".¹¹ Relacionándolo a nuestra investigación se considera a la costumbre como los usos y prácticas observadas por los sujetos agrarios en partes integradas a las normas jurídicas agrarias.

La costumbre es aquella norma jurídica que no ha pasado por el proceso de formación legislativa. Es la única fuente de derecho no escrita y precede a la ley. Se constituye a través de la repetición constante de una determinada conducta en el conglomerado social, el cual, además de practicarla, presta su asentamiento general por la convicción de que es jurídicamente obligatoria.

La costumbre consiste en un comportamiento o conducta uniforme y constante seguida por la mayoría de las personas frente a un hecho, del cual resulta la convicción de que ese comportamiento o conducta tiene el valor de una obligatoriedad jurídica.¹² Es la conducta uniforme la que crea vínculos jurídicos obligatorios.

En la costumbre es plausible distinguir dos elementos:

- a) uno es el elemento objetivo o material: se refiere a la repetición de una determinada conducta o comportamiento en el tiempo (Inveterata Consectado).
- b) otro es el elemento subjetivo o psicológico: implica el convencimiento de su juridicidad, la convicción de su obligatoriedad. Es la opinión generalizada respecto de esa obligatoriedad. (Opinio juris sive necessitatis)

¹¹ Latorre, Ángel, **Introducción al derecho**, pág. 72.

¹² Escola, H.J **Compendio de derecho administrativo**, Volumen I, Buenos Aires, 1984, pág. 87

Corresponde recordar, que en la sociedad primitiva, la costumbre era la regla de conducta, producto de las condiciones económicas de carácter colectivo en que vivían. Esto implica, que la costumbre al igual que el derecho, están ligadas a la estructura económica de cada sociedad.

La doctrina atribuye al derecho constitucionario una gran importancia en materia agraria. Se advierte que el derecho agrario se encuentra atravesando un proceso que culminará en su definitiva y concreta determinación y que, en consecuencia el legislador o la autoridad que lo aplique, deben tener muy presente la costumbre, ya que ésta juega un papel destacado en las relaciones normativas que se dan en producción agrícola. Este hecho no puede eludirse, dado que guarda serias implicaciones.

La Jurisprudencia: Es el conjunto de normas y principios que suplen omisiones en la ley y que se fundan en las prácticas reiteradas seguidamente en casos similares. Si bien no cubren la formalidad del proceso legislativo para que sea una ley, la jurisprudencia demanda de los fallos de autoridades judiciales gubernativas. En términos generales puede afirmarse que la jurisprudencia, al igual de la costumbre, no responden actualmente a los requerimientos de una bien entendida justicia social en el campo. En efecto las autoridades encargadas de elaborarla, tienen por lo general un origen clasista, que las hace pronunciar decisiones reiteradas que no van precisamente, a favor de los intereses de los sectores desposeídos se encaminan , cada vez más a la arbitrariedad y la injusticia. La autoridad judicial o administrativa encargada de sentar jurisprudencia debe,

además, acudir con la frecuencia necesaria del dato histórico y establecer la inevitable e inmediata relación que hay entre las normas agrarias y las realidades sociales y económicas del país.

CAPÍTULO II

2. Legislación agraria en Guatemala

2.1 Definiciones de derecho vigente y derecho no vigente

2.1.1 Derecho vigente

Vamos a dar algunas definiciones de lo que es derecho vigente de acuerdo a algunos autores, iniciando con la que nos proporciona el licenciado García Maynes: “Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas imperio-atributivas que en una cierta época y determinado momento la autoridad política declara obligatorias.”¹³

Por su parte Romeo Alvarado Polanco establece que: “El derecho vigente está constituido por todas las normas coactivas que el Estado declara de observancia obligatoria en el territorio que le es propio y sobre quienes son sus súbditos”.¹⁴

Manuel Osorio refiriéndose al termino vigente nos dice: “Referido a las leyes y demás disposiciones generales de los poderes y de las autoridades en vigor y de observancia obligatoria”.¹⁵

Las tres definiciones dadas coinciden y nos aclaran que el derecho vigente es en primer lugar creado por el Estado con el poder soberano que ostenta; en segundo lugar que es obligatoria su observancia y por último que esta

¹³ García Maynes, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**, Pág. 98

¹⁴ Alvarado Polanco, Romeo. **Introducción al derecho I**, Pág. 36.

¹⁵ Osorio Manuel, **Diccionario jurídico, político y social**, pág. 783.

obligatoriedad es o puede ser por un tiempo determinado y sobre todas las personas que habitan el Estado.

Es importante agregar lo que al respecto establece la Ley del Organismo Judicial en su artículo seis establece: “artículo 6. Vigencia de la ley. La ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo. En el cómputo de ese plazo se tomarán en cuenta todos los días.

El artículo seis nos da la base legal en el ordenamiento jurídico de Guatemala sobre el derecho vigente al establecer la forma y el tiempo en que éste se inicia.

2.1.2 Derecho no vigente

Así como la sociedad cambia con el transcurso del tiempo se hace necesario también cambiar las leyes, para que de esa forma el derecho se adecue a las necesidades del ser humano en la sociedad. Cuando esto sucede, es decir que las leyes cambian dejan entonces de ser vigentes, ya no se aplican ni al Estado ni a las personas determinadas; se habla entonces del derecho no vigente como el conjunto de normas jurídicas que han sido derogadas parcial o totalmente por leyes posteriores y que aun coinciden ya no tiene aplicabilidad y por lo tanto tampoco observancia obligatoria.

La base legal de la no vigencia de las leyes se encuentra en el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial que establece: “artículo 8. Derogatoria de las leyes. Las leyes se derogan por leyes posteriores:

- a) Por declaración expresa de las mismas leyes.
- b) Parcialmente por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las procedentes.
- c) Totalmente porque la nueva ley regule por completo la materia considerada por ley anterior.
- d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. Por el hecho de la derogación de una ley no recobra vigencia la que ésta hubiere derogado”

Interesante resulta el análisis del último párrafo del artículo mencionado en el cual se determine que aunque una ley se deroga las leyes que ésta hubiese derogado siguen no vigentes.

2.2. Leyes agrarias en Guatemala

Por el hecho de formar parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, y por el carácter de este trabajo, consideramos de suma importancia hacer un breve resumen de las leyes agrarias más importantes que regulan la actividad y que desde el momento en que fueron creadas han cumplido una función, un cometido. En las siguientes líneas nos referimos a ellas.

2.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala

Como ley fundamental regula en algunos de sus artículos lo relacionado a la propiedad y al agro, concretamente:

“Artículo 39. Propiedad Privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo a la ley.

Es el Estado el que garantiza el derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de manera que se alcancen el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos”

“Artículo 40. Expropiación. En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual....”

El texto constitucional sin incluir literalmente la función social de la propiedad, obliga al Estado a crear las condiciones para el desarrollo de las personas individuales pero en conjunto, en función del desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos afecta las finalidades establecidas en la constitución.

Este artículo se relaciona con la regularización en el sentido de que resolviendo la conflictividad y generando certeza jurídica, se logra cierto grado de igualdad para alcanzar el desarrollo nacional que beneficie a todos o a la mayoría de guatemaltecos.

Este artículo debe entenderse como la parte de la función social de la propiedad además como un límite entre el beneficio individual y benéfico colectivo. En este sentido, la expropiación es una figura con una doble connotación en el ámbito de la doctrina jurídica y la legislación nacional.

“Artículo 67. Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualquiera otra forma de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

“Artículo 68. Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesitan para su desarrollo”.

Por otra parte, el artículo 68 al establecer que el Estado proveerá de tierras a las comunidades indígenas que las necesitan se convierten en la práctica en algo que aun no se ha alcanzado, dado que las políticas agrarias de

los últimos gobiernos no han sido lo suficientemente eficientes y el problema de falta de tierras y otorgamiento a quienes la necesitan, continua.

“Artículo 118. Principios del régimen económico y social. El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social.

Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional....”

“Artículo 119. Obligación del Estado. Obligaciones fundamentales del Estado: a) promover el desarrollo económico de la nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuniarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza;

c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente.....”

En los artículos anteriores se hace mención de una de las obligaciones principales del Estado que es velar por el desarrollo económico y social de las personas individuales y es por ello que el Estado debe promover leyes que permitan el desarrollo de la población y así mismo el cuidado de los recursos naturales.

2.2.2 Ley de transformación agraria

Creada mediante el Decreto Legislativo número 1551, aprobada por el Congreso de la República, el once de octubre de 1962 y publicada el 3 de noviembre del mismo año durante el gobierno del General Miguel Idígoras Fuentes. Esta ley deroga al Estatuto Agrario del gobierno de Carlos Castillo Armas, en ella se establecen como causas de su creación en la parte considerativa “ Que el Estatuto Agrario no ha rendido los resultados deseados de los cambios sociales y económicos del agro.....” Que la evaluación de los tiempos modernos exige la creación de más propietarios de tierras, con el objeto que él prospere en los órdenes económicos, sanidad ambiental, previsión social....”

Esta ley ha sido reformada por los Decretos 27-80 y 54-92 ambos del Congreso de la República, asimismo el Decreto 122-97 Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, derogo el régimen de tierras ociosas contenida en los artículos 12 al 39 y, la Ley del Fondo de Tierras, Decreto 24-99, derogo los artículos 1, del 3 al 6, del 83 al 92 y del 118.

Con base en lo anterior, es fácil advertir que la principal ley en materia propiamente agraria del país ha sido constantemente reformada, lo que evidencia que es una ley rebasada en muchos aspectos por la realidad agraria, y por otro lado con la derogatoria de los artículos que constituía el Instituto Nacional

de Transformación Agraria, por parte del Dto. 24-99, Ley del Fondo de Tierras, no existe ninguna institución responsable en forma especializada y exclusiva que se encargue de la política agraria de una manera integral, porque no obstante que el Dto. 114-97 otorga al Ministerio Agricultura, Ganadería y Alimentación funciones en esta materia, el mismo ha sido poco eficaz en su implementación.

La política agraria y el derecho agrario desarrollados a partir del Dto. 1551 y 38-7 y sus reformas han resultado en un verdadero fracaso para la resolución de la problemática agraria, el desarrollo agrario sostenible en general.

“Después de casi 30 años, que casi coinciden con la duración del enfrentamiento armado interno en Guatemala, los resultados de esta política agraria y de la constitución de ese derecho agrario desde la visión del Estado, cuando mucho, han resultado en un extraordinario valladar para el desarrollo económico, político y social de nuestro país”.¹⁶

2.2.3. Ley del Establecimiento de zonas de desarrollo agrario

Creada por el Decreto Legislativo número 60-70, aprobada por el Congreso de la República el 20 de agosto de 1970, por el organismo Ejecutivo el 7 de septiembre y publicado en el Diario oficial el 16 de septiembre de ese

¹⁶ Cabrera del Valle, Carlos Alejandro. *Aplicación del derecho agrario en Guatemala*, pág. 56

mismo año. En si es un decreto que contiene únicamente tres considerandos y ocho artículos. Esta ley declara de interés público y de urgencia nacional el establecimiento de zonas de desarrollo agrario, estableciendo claramente las áreas territoriales de las mismas y encargando al Instituto Nacional de Transformación Agraria el cumplimiento de la misma. En la cual ordena la inscripción de los terrenos baldíos en esa área a favor de la nación, prohíbe la titulación supletoria y la denuncia e inscripción de excesos, obliga a las fincas de propiedad particular enclavadas en la zona, a quedar afectas a la Ley de Transformación Agraria en lo que a las tierras ociosas y zonas de desarrollo se refiere.

Esta ley ha sido parcialmente reformada partir de las reformas realizadas a la ley de Transformación Agraria, especialmente en lo que se refiere a tierras ociosas y el artículo 40 de Transformación Agraria, especialmente en lo que se refiere a tierras ociosas y el artículo 40 reforma por derogatoria lamentablemente contenidas en el Dto. 122-97, el cual posteriormente también fue derogado.

No obstante lo anterior, sigue vigente la figura jurídico agraria, y las áreas geográficas a que se refiere esta ley, siguen afectas al sistema de zonas de desarrollo agrario. Pero insistimos nuevamente en el vacío institucional que dejó el Instituto Nacional de Transformación Agraria, lo que dificulta hacer operativas las normas agrarias de este Decreto.

2.2.4 Ley de Fondo de Tierras

Contenida en el Decreto número 24-99 creada por el Congreso de la República con fecha 13 de mayo de 1999 en el Diario Oficial el 16 de junio de ese mismo año, durante el gobierno de Álvaro Arzú.

Esta ley está conformada por cinco títulos y estos en capítulos, de los cuales haremos un breve análisis de los aspectos que consideramos más importantes, así, iniciamos con el artículo 3, donde se encuentra establecido los objetivos de la ley, y que dentro de los seis objetivos que se mencionan consideraremos los siguientes: “a) Definir y ejecutar la política pública relacionada con el acceso a la tierra....c) facilitar el acceso a la tierra en propiedad a campesinos y campesinas en forma individual u organizada a través de mecanismos financieros adecuados”.

El título II regula en los artículos 7 y 8 todo lo relacionado con el régimen económico del Fondo de Tierras, estableciendo los recursos financieros y lo referente a bienes inmuebles y otros recursos disponibles.

El título III del artículo 9 al 19 regula lo relacionado a la Organización del Fondo de Tierras contenida en cinco capítulos así: capítulo I, estructura organizativa; capítulo II, consejo directivo; capítulo III, gerencia general; capítulo IV, asesoría y capítulo V, calidades y régimen de personal.

El título IV regula lo relativo a las operaciones del Fondo de Tierra y cabe mencionar el artículo 21 que establece los criterios de elegibilidad para ser

beneficiario de sus programas, y que en resumen son : a) Campesinos, y campesinas sin tierra; b) campesinos y campesinas con tierras insuficientes y c) campesinos y campesinas en situación de pobreza.

Importante resulta también lo regulado por el artículo 25 en el cual se establece que uno de los mecanismos de financiamiento será por medio de fideicomiso constituido en las instituciones financieras autorizadas.

En el título V, capítulo II, artículo 42, regula algo que aparte de ser novedoso, tiene relevancia tanto jurídica como social, ya que en él se da la regularización de procesos de adjudicación de tierras del Estado, estableciendo en el citado artículo: “artículo 42 Regularización: la regularización es el proceso de análisis, revisión y actualización de los expedientes en los que consta la adjudicación y tenencia de tierras entregadas o en proceso de entregarse por parte del Estado para determinar el cumplimiento de los Decretos números 1551, 60-70, 38-71 todos del Congreso de la República y sus reformas”.

Se deduce entonces que el fin del proceso de regularización es hasta cierto punto ordenar y legalizar lo que concierne a entrega de tierras otorgadas en el pasado y por ende, ordenar también lo que se hizo en forma anómala, dentro de esto podríamos mencionar mayor cantidad de tierras otorgadas o bien tierras dadas a personas no necesitadas de ellas.

Es importante mencionar que la entrada en vigencia de esta ley desaparece al Instituto Nacional de Transformación Agraria como ente autónomo y pasa a formar parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, así

también la derogatoria, según el artículo 58 de los Decretos 38-71 y 42-72 del Congreso de la República y los artículos 1, del 3 al 6, del 83 al 92 y 118 del Decreto 1551 del Congreso de la República.

En cuanto al reglamento de la Ley del Fondo de Tierras, contenida en el Acuerdo Gubernativo número 199-2000, consideramos como algo importante de mencionar lo establecido en el artículo 25, en el cual se regula las formas de acceso a la tierra siendo éstas: a) adjudicación: b) otorgamiento de créditos para compra de tierras, y; c) otorgamiento de créditos para arrendamiento de tierras con o sin opción de compra.

El fondo de tierras dará en forma gratuita para los beneficiarios, asistencia técnica, asesoría jurídica, apoyo para los estudios de prevención y la formulación de proyectos productivos integrales.”

Con esto se estaría cumpliendo una gran labor social y económica ya que es necesario este tipo de apoyo para los campesinos que laboran la tierra y no la posean.

La puesta en vigencia de esta ley se considera un acontecimiento histórico de gran trascendencia debido a que en materia agraria es el primer resultado concreto de los Acuerdos de Paz encaminado a la búsqueda de soluciones de fondo a la problemática estructural de la tenencia de la tierra.

El accionar de esta institución se considera como el primer paso en el marco de una política agraria integral y de un plan de desarrollo rural sostenible. Es decir el Estado debe completar las acciones que permitan transformar la realidad social, agraria y económica en el campo; solo el Fondo de Tierras no es suficiente para lograr dicho objetivo.

En el marco de regularización, el Decreto 24-99, también es pionero pues establece todo un programa de regularización de las tierras entregadas y en proceso de entregar por parte del Estado para determinar el cumplimiento de los Decretos números 1551, 60-70 y 38-71 todos del Congreso de la República y sus consecuencias respectivas reformas. Esta ley constituye un avance de enormes consecuencias en las acciones por resolver la problemática y la conflictividad relacionada con la tenencia de la tierra en el país. Lo único concreto y de aplicabilidad coercible que existe en el sistema jurídico nacional en materia de regularización en el título V, capítulos I, y II artículos del 39 al 45 de la citada Ley del Fondo de Tierras.

No obstante la trascendencia que tiene para el país en materia de regularización la normativa ya descrita, consideramos que encaminadas a la puesta en vigencia de una Ley general de regularización, resulta inapropiado mantener dentro de la Ley de Fondo de Tierras dicho marco de regularización, debido a las siguientes razones:

- a) Contribuye a la poca sistematicidad de la legislación en esta materia;
- b) Distrae al Fondo de Tierras de su función esencial como la de facilitar el acceso de la tierra a los campesinos que la necesitan para su desarrollo y brindarles las condiciones y el apoyo básico para que los proyectos sean exitosos.
- c) La disponibilidad de recursos que el Estado transfiere al Fondo de Tierras y que los organismos de cooperación están dispuestos a aportar, es absolutamente menor para las acciones de regularización encargadas a la institución.
- d) Desde el punto de la técnica jurídica es recomendable que todos los ámbitos y aspectos de la regularización se contemplan en lo posible en un solo cuerpo normativo, que en este caso sería una ley de regularización. Todo ello independientemente de que las figuras sustantivas agraria; deben contemplarse en una futura ley.

El proceso de regularización en Guatemala, cuenta ya con una normativa jurídica vigente que permite actuar para poner orden a la problemática de la tenencia de la tierra derivada de los programas agrarios desarrollados por el Estado a partir de 1962; sin embargo esta normativa es perfectible, puede ampliarse y profundizarse en la medida en que haya voluntad política para hacerlo.

2.2.5 Ley de Expropiación

Aunque no es una ley que regule actividades agrarias en sí, consideramos necesario incluir en el presente trabajo, los artículos que de alguna manera se relacionan, es decir como una ley conexas, ya que en determinado momento pueda tener aplicación en el sentido que dentro de bienes expropiados están los bienes inmuebles, es decir, tierras ociosas que puedan ser objeto de expropiación, siempre y cuando sean para la utilidad o necesidad pública o interés social, y al hablar de la necesidad tenemos y debemos pensar en la necesidad de tierras de grandes mayorías de los campesinos que no las tienen y a quienes les serían de mucha utilidad.

La ley de Expropiación se encuentra en el Decreto legislativo número 529 y fue creada por el Congreso de la República el 9 de julio de 1948 durante el gobierno de Juan José Arévalo, publicada en el Diario Oficial el 9 de septiembre de 1948, y ha sido reformado por los Decretos números; 1793, 277, 14-79. Y 9-98 todos del Congreso de la República.

Consta de 10 títulos, el título V dividido en tres capítulos y 49 artículos dentro de los cuales los que se relacionan con el presente trabajo podemos mencionar:

“Artículo 1. se entiende por utilidad o necesidad pública o interés social, para los efectos de esta ley, todo lo que tienda a satisfacer una necesidad colectiva, bien sea de orden material o espiritual”.

La relación satisface una necesidad colectiva.

“Artículo 4. Pueden instar la expropiación:

a) El Estado en los siguientes casos; I, II, III. Cuando sea medio indispensable de que los bienes se encuentran en el dominio privado, de personas naturales o jurídicas, puede ser adquirido por la generalidad de los habitantes para satisfacer sus necesidades o para llevar a cabo planes de mejoramiento social o económico”.

La relación satisfacción de necesidades, en este caso, necesidad de tierras con el fin de mejoramiento socio-económico.

“Artículo 5. Por causas de necesidad o utilidad públicas o interés social, pueden ser objeto de expropiación toda clase de bienes, estén o no en el comercio”

La relación: toda clase de bienes, incluyendo por supuesto los inmuebles.

A manera de comentario, es necesario mencionar que expropiaciones propiamente de tierras ociosas no se han llevado a cabo durante los últimos gobiernos debido a que las políticas agrarias de estos no las han contemplado, además de que los terratenientes se ven amparados por el artículo 39 de la Constitución Política de la República, en el que les garantiza el derecho a la propiedad privada.

Esta ley desarrolla las normas constitucionales contenidas en el artículo 40 de la Constitución Política de la República. Define qué debe entenderse por utilidad o necesidad pública o interés social, estableciendo que es “ todo lo que tienda a satisfacer una necesidad colectiva, bien sea de orden material o

espiritual". Esto significa que se incluye la materia agraria en el sentido de que la necesidad de contar con tierra para los indígenas y campesinos que la necesitan para su desarrollo, es una "necesidad colectiva" de "orden material" que debe ser satisfecha.

En Guatemala a partir de 1954 la expropiación de tierras para fines agrarios se constituye en un tabú político e ideológico imposible de superar, por lo que desde esa fecha no hay un solo caso de expropiación en el marco de una política agraria que persigue la justicia social en el campo.

La expropiación se desarrolla por medio de un procedimiento administrativo en dos fases: la legislativa, en donde el Congreso de la República hace la declaración de utilidad y necesidad pública o interés social; y la fase administrativa propiamente substancial ante las gobernaciones departamentales. Es evidente que la fase legislativa es altamente política y por lo mismo compleja, que puede constituirse en un obstáculo insalvable para la expropiación.

2.2.6 Ley Forestal

Se encuentra en el Decreto Legislativo número 101-96 de fecha 31 de octubre de 1996, publicada en el Diario Oficial el 4 de diciembre de 1996, Consta de diez títulos, se dividen en capítulos y 117 artículos.

La importancia de esta ley radica en que regula la reforestación y conservación de los bosques y ordena que se propicie el desarrollo forestal y su manejo sostenible, declara todas las acciones de urgencia nacional y de interés social. Crea como órgano encargado de aplicar la ley al Instituto Nacional de Bosques, con caracteres de entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del sector público agrícola, en materia forestal.

Para efectos de la aplicación de la política forestal diseñada en esta ley, juega un papel fundamental la información que genera la institución catastral. Mientras que para el caso de la regularización, la situación de los bosques se relaciona a través de aquellos ubicados en tierras adjudicadas por los programas agrarios del Estado, los que están ubicados en áreas de reservas de la nación y los que pertenecen a las comunidades indígenas y presentan algún grado de inseguridad jurídica, también se relaciona con aquellos bosques ubicados en tierras que deben ser objeto de regularización por medio de las figuras de titulación supletoria, usucapión y expropiación.

La figura jurídica a utilizar para los presupuestos planteados en el párrafo anterior es el interés social, y en esa medida establecer quien o quienes ya sean particulares o el Estado, podrían adquirir la titularidad de las tierras en que se ubican los bosques objeto de protección de esta ley.

2.2.7 Ley de titulación supletoria

Esta ley está contenida en el Decreto Legislativo número 49-79, de fecha 26 de julio de 1979, publicada en el Diario Oficial el 21 de agosto de 1979, reformada por el Decreto Legislativo número 128-85.

La relación que se da con la legislación agraria es que se trata sobre bienes inmuebles, en aquellos casos en que una o más personas únicamente tengan derechos posesorios sobre un bien inmueble, es decir, sobre la tenencia de la tierra, regulando en estos casos al trámite a seguir para que dichas personas puedan obtener el título de propiedad e inscribirlo en el Registro de la Propiedad.

En el tercer Considerando de esta ley se lee: “La usucapión ha sido reconocida por la legislación del país y actualmente esta comprendida dentro del Código Civil, como medio de obtener la propiedad y pleno dominio de los bienes por el transcurso del tiempo, y siendo sus resultados beneficiosos para el legítimo poseedor que ha obtenido el registro de inmuebles mediante la titulación supletoria, es conveniente para la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, darle forma a un nuevo ordenamiento legal que haga operante esta prescripción”.

La usucapión de acuerdo con Osorio es: “Modo de adquirir el dominio de una cosa por haber pasado el tiempo que las leyes señalan para que pueda reclamarse su anterior dueño”.¹⁷

¹⁷ Osorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág., 770.

Para que se dé la usucapión es necesario que se den ciertas condiciones de legitimidad, continuidad, publicidad, buena fe del poseedor, además del factor tiempo, como lo establece el artículo 1 de esta ley : “El poseedor de bienes inmuebles que carezca de título inscribible en el Registro General de la Propiedad, podrá solicitar su titulación supletoria ante un juez de primera instancia del ramo civil. El interesado deberá probar la posesión legítima, continúa pacífica, pública, de buena fe y a nombre propio, durante un periodo no menor de diez años, pudiendo agregar la de sus antecesores, siempre que reúna los mismos requisitos.

La ley establece excepciones o prohibiciones a la titulación supletoria y menciona a los bienes inmuebles mayores de una caballería (45.125 Ha.); bienes situados en la Franja Transversal del Norte; inmuebles situados dentro de las reservas del Estado y los excesos de propiedades rústicas. (artículo 3)-

Estas prohibiciones son importantes ya que creemos que de esta manera se evita que personas sin derecho alguno sobre estos inmuebles traten de hacer titulaciones falsas.

Un aspecto importante es el que establece que solo los guatemaltecos pueden obtener titulación supletoria de inmuebles y si fueren personas jurídicas, la integración de estas deben ser mayoritarias o totalmente por guatemaltecos. (artículo 2).

Con esta ley entonces, quedan reguladas aquellas situaciones, y que son muchas, en las cuales todas las personas, pueden gozar después del trámite

correspondiente de derecho de propiedad y no de derechos posesorios, es decir, tiene la oportunidad de regular legalmente sus bienes inmuebles.

Existe también el Decreto Ley número 141-85, de fecha 18 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre de ese mismo año, el cual regula la titulación supletoria para el Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas. Esta ley se crea como una ley especial como su nombre lo indica para bienes que adquiere el Estado y que carece de título inscribible en el Registro General de la Propiedad.

2.3 Inexistencia de una ley sustantiva y adjetiva en materia agraria.

El derecho agrario tiene una clasificación básica, al igual que otras ramas del derecho, la misma consiste en dividirlo en dos grandes ramas: derecho sustantivo o material y el derecho adjetivo o procesal. En Guatemala ha habido poco desarrollo en ambas ramas tal como lo analizaremos por las diferentes etapas por las que ha atravesado la legislación agraria en nuestro país.

Primera Etapa de la legislación agraria.

Primordialmente se puede considerar como parte de la legislación agraria los documentos que le dan legalidad al “descubrimiento” y la conquista de territorios en el continente que ahora conocemos como América, siendo los siguientes: las capitulaciones, el requerimiento (justo título) las bulas de Alejandro

VI, el Tratado de Tordesillas, la Ley XX del título XXVII de la tercera Partida y las cédulas reales¹⁸.

Una capitulación es el contrato que se efectúa entre la corona española y una empresa particular o personas individuales para efectuar los descubrimientos de nuevas tierras y/o conquistas. La primera capitulación fue llamada de Santa Fe, entre Cristóbal Colón y los Reyes Católicos para efectuar los viajes a América.

El requerimiento es el documento redactado por Juan López Palacios Rubios por medio del cual se requería a los indios que aceptaran la fe cristiana y reconocieran la autoridad del papa y del monarca español; si no lo hacían podrían ser atacados con toda justificación. Este documento se leían en latín o castellano o ante poblaciones vacías, muchas veces desde los barcos en que viajaban los descubridores y conquistadores.

Reales cédulas o cédulas reales, son disposiciones por escrito, emitidas por la Corona Española o por el real y supremo Consejo de Indias y mediante ellas se otorga tierras a los conquistadores. Son de fundamental importancia para entender la historia agraria del país.¹⁹

Segunda etapa de la legislación agraria.

Esta segunda etapa está constituida principalmente por las constituciones o cartas fundamentales que rigen al Estado de Guatemala desde la independencia (1821) hasta la reforma liberal de 1871, a manera de enumeración podemos citar los siguientes cuerpos normativos. Acta de Independencia (1821) Constitución de la

¹⁸ Garrone, José Alberto. **Diccionario de derecho privado**. Pág. 589. España 1954

¹⁹ Escobar Medrano, Edgar. Edna González. **Antología, historia de la cultura de Guatemala**. Pág. 848, 859.

República Federal de Centro América (1824). Acta de Constitución de la República de Guatemala (1883). Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes (Ley de Garantías) (1839) y disposiciones administrativas de gobierno. Es importante señalar, que la legislación del régimen colonial y el sistema económico establecido siguió la realidad agraria casi hasta la reforma liberal.

Tercera etapa de la legislación agraria.

Esta tercera etapa está configurada por la legislación liberal que se rige desde 1871 hasta 1944. Destacando como instrumento jurídico relevantes los siguientes:

- a) La Constitución Política de 1879 y sus reformas en 1855, 1877, 1897, 1903, 1921, 1927, 1935 y 1941. todas están conformadas dictadas en función de los intereses del gobernante de turno y los sectores liberales que representaba (cafetaleros, ganaderos, bananeros).
- b) El Código Civil (1877) y la creación del Registro de la Propiedad Inmueble;
- c) Decretos números; 109, (1873), 126 (1874), 187 (1877), 22 (1873), 170 (1877) 218 (1878), 224 (1878), 177 (1877), 222 (Ley d e Vagancia)
- d) Decretos y acuerdos relativos a tierras indígenas, entre los que se destacan: Decreto Legislativo del 5/12/1835, Acuerdo Gubernativo del 3/12/1879, Acuerdo Gubernativo del 21/8/1910, Decreto Legislativo del 23/5/1934.

Los elementos comunes de toda la legislación agraria liberal se resumen de la manera siguiente: El apoyo a los cafetaleros, ganaderos y bananeros

facilitándole créditos, tierras, infraestructura vial y fuerza de trabajo forzado; el despojo de las tierras comunales, el trabajo forzado de los indígenas y ladinos pobres y garantías de la propiedad para los latifundistas.

Cuarta etapa de la legislación agraria.

Esta etapa esta configurada en primer término por los Decreto emitidos por la Junta Revolucionaria de Gobierno (1944- 1945) y en segundo lugar, en una etapa de mayor desarrollo por la Constitución Política de 1945, por la Ley de Arrendamiento Forzoso, el Código de trabajo, Decreto 529, Ley de Expropiación y el Decreto 900 Ley de Reforma Agraria.

Quinta parte de la legislación agraria.

Esta etapa constituye por la legislación, emitida por los gobiernos liberacionistas de 1954 a 1962 en donde se destacan la Constitución de 1956, el Estatuto Agrario (Dto. 31, 26/7/1854) y el siguiente Estatuto Agrario (Dto. 559).

Sexta etapa de la legislación agraria.

Esta etapa está conformada por la legislación surgida a partir de la necesidad de apalear la problemática agraria, política y social y el auge de los movimientos revolucionarios de los años 60, en el marco de la denominación “alianza para el progreso”. Mucha de esta legislación está vigente en la actualidad. Esta etapa la ubicamos históricamente a partir de 1962 y culmina en diciembre de 1996. Las principales leyes agrarias o relacionadas, emitidas en ese periodo son las siguientes:

- Decreto 1551, Ley de Transformación Agraria (1962)
- Decreto 106, Código Civil (1963)

- Constitución Política de la República (1965) (abrogada);
- Decreto 1653, Ley que regula la Entrega de Fincas Nacionales (1966)
- Decreto 60-70, Ley de Zonas de Desarrollo Agrario (1970);
- Decretos 38-71 y 42-78, Ley sobre el Uso, Tenencia y Adjudicación de Tierras de Peten. (1971- 1978) (abrogado)
- Decreto 49-79, Ley de Titulación Supletoria (1979)
- Decreto 27-80, Reformas a la ley de Transformación Agraria (1980);
- Decreto 11-80, Ley de reservas Territoriales del Estado (1980);
- Decreto 54-92, Reformas a la Ley de Transformación Agraria, (1992);
- Acuerdo Gubernativo 752-92, Fondo Nacional de Tierras, (1992).

Los elementos comunes generales de esta legislación es que se garantiza la propiedad privada, mientras que el proceso de transformación agraria solo se refiere a las tierras estatales o se abordan los aspectos laborales relacionados con la tierra.

Séptima etapa de la legislación agraria.

La última etapa de la legislación agraria guatemalteca, se ubica desde que se vislumbra la firma de los acuerdos de paz a la fecha, es decir de la firma de los acuerdos de Oslo de (1990) y de Querétaro (1992). En 1994 se inicio el proceso de firma de los Acuerdos Sustantivos que fueron creando las condiciones para dar fin a más de 36 años de enfrentamiento armado, hasta que en diciembre de 1996 se firmó el acuerdo de paz firme y duradera, durante el gobierno del Presidente Álvaro Arzú.

La legislación agraria de la etapa de la paz consta de dos momentos, el primero que se refiere a las leyes puestas en vigencia por el gobierno en cumplimiento unilateral de los acuerdos de paz, y el segundo que se refiere a las leyes promulgadas en el marco de las negociaciones bilaterales Estado- Sociedad civil, movimiento indígena y campesino para darle cumplimiento a los acuerdos de paz, la legislación emitida ha sido la siguiente:

- Decreto 9-96, Convenio 169 sobre los pueblos indígenas y tribales de países independientes (1989/1996)
- Decreto 126-97 Ley reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala. (1997);
- Decreto 114-97, Ley del organismo Ejecutivo (1997).
- Acuerdo Gubernativo 307-97, comisión para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Propiedad de la tierra (PROTIERRA) (1997).
- Acuerdo Gubernativo 452-97, Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos, sobre la Tierra (CONTIERRA) (1997).

Legislación de cumplimiento bilateral de los acuerdos de paz:

- Acuerdo Gubernativo 515-97, Comisión Paritaria sobre Derechos Relativos a la tierra de los pueblos indígenas. (1997).
- Decreto 24-99, Ley de Fondo de Tierras , (1999),
- Acuerdo Gubernativo que se crea la comisión técnica para el resarcimiento de la población desarraigada. (1997).

En Guatemala tal y como se lee en la breve historia de la legislación desarrollada supra, la legislación agraria, es casuística, dispersa, asistemática, y puesta en vigencia en función de los sectores dominantes. No ha habido un ejercicio ético, científico y sistemático para legislar en esta materia.

La legislación vigente está conformada y determinada en primer término por la legislación civil y en segundo lugar, por la legislación administrativa. Precisamente la inexistencia de una ley sustantiva y adjetiva en materia agraria y la creación de una jurisdicción especializada en esta materia y demás, la utilización exclusiva de la vía administrativa para la resolución de problemas agrarios refleja la limitada autonomía en el ámbito nacional del derecho agrario.

La emisión de una ley sustantiva y adjetiva en materia agraria y la creación de una entidad rectora de la política agraria y el desarrollo agrario en el país, son una necesidad urgente, dado que se ha iniciado el proceso de promulgación de leyes y creación de instituciones sobre la materia agraria en aspectos específicos, pero hace falta la globalidad.

CAPÍTULO III

3. Análisis jurídico de la importancia de una ley sustantiva y de una ley adjetiva en materia agraria

3.1 Importancia de una ley sustantiva en materia agraria

Dentro de las actividades de una sociedad, la explotación de la tierra es objeto de leyes y reglamentos que obedecen a una política de gobierno. En países latinoamericanos de vocación agrícola han tratado de crear leyes que obedezcan a estas políticas de gobierno.

Guatemala es uno de ellos, la legislación agraria ha sido de las más controvertidas, debido a los diversos criterios que existen sobre el derecho agrario y su ubicación dentro de la rama del derecho y por ello es necesario tomar en cuenta las diferentes definiciones de lo que a derecho agrario se refiere y de ello entraremos a conocer lo que en sí trata y debe trabajarse dentro de lo que es el derecho agrario, conociendo así; lo que se refiere a sus características, principios y la rama en que se ubica dentro del ámbito del derecho para así poder determinar con más claridad la importancia que conlleva crear una ley sustantiva en materia agraria y no hacer énfasis solamente en el derecho de propiedad. Lo que se persigue con la legislación agraria es dictar las reglas que deben observarse para conseguir una explotación del recurso de tal forma que contribuya a los objetivos de la política de gobierno y que contribuya a buscar

el bienestar colectivo e individual de la población ya que este es uno de los principios fundamentales del Estado.

El concepto de derecho agrario debemos formularlo tomando en consideración el desarrollo histórico de la sociedad, ya que para cada sociedad variará el contenido del mismo, aunque sea formalmente en algunos casos y esencialmente en otros. Tomaremos en consideración las definiciones de varios autores en relación al derecho agrario:

En la doctrina tanto nacional, como la extranjera muchos son los tratadistas que se han dedicado a la no fácil tarea de elaborar un concepto preciso de la materia que nos ocupa. Desde luego que son pocos los obstáculos que se tiene que enfrentar ante la necesidad de incluir, los elementos más significativos.

Se ha hecho una selección de las aportaciones más representativas de diversos autores, con el objeto de establecer de manera sintética, a partir de sus rasgos más notables, nuestro concepto de derecho agrario.

Manifiesta Raúl Mugabura, autor argentino, que al aludir al concepto de derecho rural de mayor amplitud, expresa que es “el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidas con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos y la colectividad derivados de aquellas explotaciones”.²⁰ En este concepto destacan a la autonomía de los preceptos jurídicos, que como veremos

²⁰ Mugabura, Raúl. *La teoría automática del derecho rural*, pág. 139.

en el siguiente apartado han originado una importante corriente que agrupa la mayoría de estudiosos en la materia, y la mención de los intereses de la colectividad.

El autor venezolano Ramón Vicente Casanova, ha definido al derecho agrario como “El conjunto de normas y principios que regulan la propiedad territorial y asegura su función social”²¹. Sin duda lo más notable de esta definición es la referencia de la función social de la propiedad.

A su vez el autor Rodolfo Ricardo Carrera, manifiesta que nuestra ciencia jurídica contiene principios y normas que regulan las relaciones emergentes de la actividad agraria a fin de que la tierra sea objeto de una eficiente explotación que reduce en una mejor y mayor producción, así como una más justa distribución de la riqueza en beneficio de quien la trabaja y de la comunidad nacional.”²² Aspectos relevantes de estos enunciados son la concepción del derecho agrario como una ciencia jurídica, la precisión de la eficiente explotación de la tierra como su objeto y subrayar el beneficio de quienes la producen y la comunidad nacional.

Entre los juristas hispanos sobresalen, por la riqueza de sus aportaciones Juan José Sanz Jarque, Alberto Ballarín Marcial y G. Montero de Valdivia. El primero de los autores citados expresa “ El derecho agrario es aquel conjunto de normas

²¹ Casanova, Ramón Vicente. **Derecho agrario**, pág. 25

²² Carrera, Rodolfo Ricardo. **Derecho agrario, reforma agraria y desarrollo e económico**, pág. 27

jurídicas que regulan, principalmente los estatutos jurídicos de la propiedad de la tierra considerada ésta en su nueva concepción funcional y como la relación jurídica tipo y base sobre la que se asienta toda materia agraria y la empresa como organización de su dinámica y los elementos de aquella, al servicio autónomo de los agricultores y de la comunidad todo ello en el conjunto de la ordenación y de acuerdo a las circunstancias de lugar y tiempo, comprendidos cuantas disposiciones se dirijan a la promulgación del referido estatuto, así como aquellas otras que tiendan a la conservación, reconstrucción y adecuado cumplimiento de los fines que por naturaleza son inherentes a las referidas instituciones de la propiedad y la empresa agraria”.²³

A su vez J. Montero y García de Valdivia señalan que el derecho agrario es “un derecho social que regula el derecho de propiedad y demás derechos reales sobre la tierra, considerada una fuente de riqueza, a beneficio de trabajo de todas las clases y de cultivo, así como las relaciones que tengan por objeto la explotación agrícola, ganadera o forestal y su realización más adecuada, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los bienes y de las unidades productivas; así como el cumplimiento de los fines del labrador y las necesidades de su familia, todo ello de conformidad con las exigencias de la justicia y las de la economía nacional rectamente dedicadas al bien común.”²⁴

²³ Sanz Jarque, Juan José. **Derecho agrario**, pág. 26

²⁴ Montero y García de Valdivia, J., **Revista de derecho español y americano**. Pág. 73.

En esta definición encontramos aportaciones particularmente importantes de nuestro cometido, como lo son la concepción de nuestra materia como un aspecto especial de la tierra como fuente de riqueza a beneficio del trabajador, el considerar a la naturaleza y el destino de los bienes, los fines y necesidades del labrador y las exigencias de la justicia y el bien común.

Nos damos cuenta que al momento de definir el derecho agrario, es donde, mas se manifiesta el sistema económico- social político de un Estado. Para que la definición responda en un contenido, forma y proyección de la problemática agraria de un Estado, es requisito obligatorio que se finque en un proceso de transformación de la sociedad, que dialécticamente desemboque en la reforma agraria, si no se conjugan estas variables, se está definiendo un derecho privado de la propiedad rural, más no agrario, que es el aspecto más amplio de las relaciones jurídicas que se tomó en la propiedad rural, con fines agropecuarios. El derecho agrario es el conjunto jurídico que rige las relaciones entre los sujetos intervinientes en la actividad agraria con referencia a objetos agrarios y con el fin de proteger los recursos renovables, fomentar la producción agropecuaria y asegurar el bienestar de la comunidad rural, así mismo, orientándola desde la perspectiva más nacionalista, enfocando la realidad socio- cultural guatemalteca, el derecho agrario es una rama del derecho social del sistema jurídico guatemalteco que se sustenta en la propiedad social, a fin de establecer la normativa que sirve para integrar y operar las instituciones agrarias y, consecuentemente, los sujetos agrarios, en función del desarrollo integral, que tiene

como beneficiarios directos e inmediatos a los miembros del núcleo familiar de la población rural.

Después de citar diferentes definiciones de tratadistas en materia agraria haremos mención de la ubicación del derecho agrario dentro de las ramas del derecho

El derecho tradicionalmente se ha dividido en derecho público y derecho privado esta división la encontramos en las instituciones romanas y fue mantenida luego de todo el desenvolvimiento del derecho occidental, devenido principalmente del derecho romano. Explica que tratándose de definirse a uno según la presencia “ ius imperio” en algunas de las áreas de la relación jurídica, considerándose que cuando alguna de las partes manifieste usarlo o tenerlo, estamos frente al derecho privado. Sin embargo doctrinariamente no siempre fue admitida sin resistencia esa división clásica. Aubri y Rau entendieron que la división no era rigurosamente exacta, que en general las leyes se vinculan igualmente tanto a los intereses privados como a los intereses públicos. Posada y vanni, expresaron que la marcha del proceso social de la humanidad excedió en mucho las condiciones romanistas y que se ha ido poniendo de manifiesto que el individuo y el todo se encuentran a su vez mas solidarios, cada vez son más inseparables el elemento individual y el elemento social, advirtiendo que no existe en el fondo una institución jurídica de derecho privado en la que no entre alguna consideración de carácter público.

De acuerdo a lo expresado, la división de derecho público y el derecho privado se basa en dos tipos de razonamiento: En primer caso habría que entender al interés que tiene el Estado de que se trate, en el segundo, se estaría por determinar si la relación es de coordinación, subordinación o supra ordenación. Como ha quedado establecido, la división sumamente estrecha aún atendiendo esos razonamientos, toda vez que no sea posible definir con claridad, ni el interés en juego ni el tipo de relación.

Delgado Moya, explica que “El derecho social nació desde el momento mismo en que aparecieron los primeros grupos sociales, pero su examen, al igual que el estudio que se vino a hacer de los mencionados grupos sociales se comenzó a realizar recientemente de una manera analítica y crítica.”²⁵

Define además el derecho social como “el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles”.²⁶ Ampliando su definición Delgado Moya afirma que al hablar de los “económicamente débiles” quiere significar que la protección y reivocación de que se trata tutelan los derechos e intereses de todos aquellos que precisamente por ser los económicamente débiles en el fenómeno de la producción y distribución de la riqueza, requieren protección laboral, social, agraria, económica, viva o no de su trabajo.

²⁵ Delgado Moya, Rubén, **El derecho social del presente**, pág. 112

²⁶ **Ibíd.**, pág. 112

Antes había explicado con vehemencia que el derecho social había sido combatido primero por el derecho privado, que creó la clase explotadora para proteger sus intereses de las clases explotadas y después por el derecho público, que estatuye al Estado con el fin de garantizar mejor la defensa de esos intereses en perjuicio de los del hombre que es el único ser trabajador que existe en la corteza terrestre en virtud del hábito congénito que lo ha hecho sobrevivir de muchas de las demás especies dando así a la injusticia social que perduró por siglos hasta que recientemente los débiles en la economía, los desposeídos de las riquezas haciendo examen o conciencia de la situación que los ha colocado los que tienen todo, incluyendo la vida y la dignidad de aquellos a quienes explotan, se han percatado de que pueden reimplementar, por los fueros que le son propios y característicos, con derecho o sin derecho, fuera o dentro de la ley que los oprime, un ajuste en el desorden que impera en el estado de cosas, para hacer más acorde y llevadera la vida de la especie humana.

Enfáticamente dice Delgado Moya que “La aparición del derecho social como una tercera división del derecho, no es ni puede ser considerada como una división más que caprichosamente se haya hecho del mismo, sino como el resultado de una necesidad imperiosa que el linaje humano con índice de fuego, ha marcado inquebrantable.

Una vez revisada la tradicional división del derecho, así como el concepto y la naturaleza del derecho social, cabe explicar el derecho agrario como una parte de éste.

Martha Chávez Padrón, explica que por su naturaleza, el derecho agrario no puede incluirse dentro de las subrayas del derecho privado. Amplía su afirmación señalando “Que el contenido del derecho agrario es tan extenso, variado y complejo que de acuerdo con el dualismo tradicional no puede afirmarse, al menos sin reservas, que pertenece al derecho público, pues encontramos normas de derecho privado que se oponen a tal aplicación; por otra parte, el grupo campesino no se identifica con el Estado, ni con los particulares como elementos aislados; o sea, que es algo más que es derecho mixto.”²⁷

El derecho agrario es un conjunto de normas que se dirigen a un determinado grupo social, protegiéndolo al traducir la suma de sus patrimonios, económicamente negativos por lo pobre, en una fuerza jurídica capaz a la de oponerse a las de un interés patrimonialmente positivo; por ende, estas normas rigen todas las relaciones jurídicas que surgen a consecuencia de la organización y expropiación de la propiedad ejidal, de la pequeña propiedad y de las comunidades agrarias.

El derecho social es una nueva rama fundamentalmente del derecho que impone nuestra realidad actual y comprende nuevas sub ramas jurídicas que nacieron de las revoluciones sociales, en consecuencia; éstas se agrupan bajo

²⁷ Chávez Padrón, Martha, **Derecho agrario**. pág, 20.

aquella y demuestra no solo su existencia sociológica mediante la existencia del grupo social que se trate, sino también comprueban su existencia jurídica en aquellas no constitucionales y reglamentarias que establecen la personalidad colectiva de dichos grupos. En consecuencia dice, el derecho agrario es una rama del derecho social.

El derecho agrario es de naturaleza social con una relación estrecha con el derecho público, es un derecho autónomo, especializado en todo lo relacionado a la agricultura, la propiedad de la tierra y el desarrollo sostenible que se desprende de ambos elementos. Tiene las siguientes características:

- Es realista y objetivo porque sitúa y examina al hombre en el marco de su realidad social agraria.
- Es un derecho democrático, basado en la justicia social porque busca el mejor aprovechamiento de la tierra y una distribución lo más equitativo posible;
- Es de naturaleza económico- social porque busca soluciones a los problemas económicos- sociales relacionados con la tenencia y aprovechamiento de la tierra;
- Es tutelar de los campesinos e indígenas cuando está en una posición desigual y de debilidad en las relaciones agrarias;
- Constituye un cuerpo de garantías mínimas de carácter irrenunciable para campesinos indígenas;

- Es un derecho que tiene como centro de su objeto al ser humano en función de la producción agrícola, pecuniaria y forestal;
- Tiene un vínculo directo con los derechos humanos con la segunda y tercera generación, ya que surgen y se fortalecen en el marco de la consolidación de dichos derechos.
- Este apartado especial se refiere al cultivo del campo, la organización territorial rústica, a las industrias agrícolas, a la propiedad territorial, a la actividad agraria y a la producción agropecuaria entre otros aspectos.
- El derecho agrario tiene como finalidad garantizar los intereses de los individuos y de la colectividad; asegurar la función social de la propiedad y lograr la justa distribución de la riqueza territorial en beneficio de los que la trabajan, y alcanzar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica.

Más que derecho agrario en sí, cada país estructura su política agraria atendiendo a las características propias de la sociedad, de manera que no pueden considerarse la existencia de patrones o modelos capaces de trasplantarse de un lugar a otro, dados los matices esenciales que singularizan a cada comunidad. Sin embargo, por lo menos en los países subdesarrollados, las leyes y reglamentos que norman la actividad agrícola tienen la particularidad de ubicarse dentro del

derecho público, ya que el Estado vela por su aplicación y cumplimiento con la calidad de ente que resguarda los intereses generales, no confiándose a la voluntad de las personas un poder que permite cumplir o no los mandatos de las leyes agrarias.

Debe quedar claro que estas leyes no deben regir exclusivamente al derecho de propiedad sino que se refiere a la propiedad como medio de explotación de la tierra y como recurso de producción y se refiere a la explotación agrícola.

Tanto el derecho agrario, así como el derecho de trabajo, son ramas jurídicas de moderna creación. Por lo que constituye lo que doctrinariamente se conoce como derecho social, habida cuenta de los enormes problemas que sus normas y principios tratan de resolver dentro del marco de la sociedad actual. Sin embargo, es menester hacer un esbozo general del tema, debiéndose aclarar que la relación al número de principios que sustenta a esta rama del derecho, se han consultado algunos autores y se contabilizan un sin número de ellos y en algunos casos se engloban varios principios en uno mismo.

Una noción general que defina que son los principios del derecho agrario, se pueden indicar que según el autor José Ramón Medina son: “Las pautas o directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar la

aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos.”²⁸

Podría sustentarse de otro modo, argumentando que: a) Son enunciados básicos que contemplan, abarcan, comprenden una serie indefinida de situaciones. Un principio es algo más general que una norma porque sirve para inspirarla, para entenderla, para suplirla. De allí que se hable de principios básicos o fundamentales porque sirven de cimiento a toda la estructura jurídico-normativo laboral; b) Por ser principios del derecho agrario, son distintos de los que existen en otras ramas de derecho. Sirven para justificar su autonomía y su peculiaridad. Por eso, tienen que ser especiales, diferentes de los que rigen en otras zonas del derecho, no tiene porque ser absolutamente exclusivos; c) Todos los principios deben tener alguna conexión, consecuencia o armonía entre sí, ya que en su totalidad perfilan la fisonomía característica de una rama autónoma del derecho que debe tener su unidad y su cohesión internas.

3.1.1. Principios del Derecho Agrario

El licenciado Manuel Maria de Zuleta acerca de las nociones generales sobre los principios del derecho agrario manifiesta que la función de los mismos es la siguiente: a) Informadora; inspira al legislador, sirviendo como fundamentó del ordenamiento jurídico. Esto con base en la función de la creación de la ley, siendo necesarios para estructurara un buen marco jurídico, en atención a

²⁸ Medina, **Ob. Cit**; pág. 32

necesidades populares b) Normativa: actúa como fuente supletoria, en caso de ausencia de la ley. Son medios de integrar el derecho c) Interpretadora: Opera como criterio orientador del juez o del interprete, sin embargo, en nuestro país, no existe juzgados agrarios, por lo cual deben ser juzgados de jurisdicción privativa, es decir con jueces especializados en esta rama del derecho.”²⁹

Es de tomarse en cuenta que, como rama formada en nuestros días, que transcurren bajo el signo de lo social condicionado por lo económico, el derecho agrario viene afectado por la preocupación social y por la economía, lo cual influye poderosamente en su carácter. Tal hecho reviste tanta importancia, que ciertos tratadistas de derecho social, han incluido dentro de éste ciertas instituciones que se estudian dentro del derecho agrario, tales como las que protegen a los campesinos o les facilitan el acceso a la propiedad de la tierra.

Existen instituciones jurídicas que tienden a la protección del pequeño cultivador autónomo y las cuales tienen relación con las que amparan al obrero de la ciudad. La condición del campesino tiene más semejanza con la del artesano y con la de ciertos pescadores propietarios de sus pequeñas embarcaciones y útiles de pesca. Únicamente existen dentro de nuestra legislación positiva actual, algunos seguros sociales de los cuales disfruta el campesino autónomo, al igual que el obrero, si bien con un régimen especial para el campo. Por ello se debe construir una concepción de principios dentro del derecho agrario que comprende las instituciones jurídicas peculiares del modo de ser campesino, relacionado más o menos directamente como explotación de

26. De Zuleta, **Ob. cit**; pág. 5

la tierra, incluyendo las protectoras de los sectores económicamente más débiles que viven del campo.

Guardando la relación existente entre el derecho agrario con el derecho laboral los principios entran en común nexo por proteger intereses particulares de la parte económicamente más débil. Tanto así, en el estudio del derecho agrario no es posible prescindir de su consideración, pues completa el cuadro de las instituciones jurídicas dentro de las cuales se desenvuelven la producción agrícola. Por tanto, como ya se indico, al hablar del trabajo del hombre en relación con la producción agrícola, se incluye ciertos principios relativos al derecho laboral, como principios del derecho agrario. Remembrando lo indicado en capítulos anteriores, y en virtud de los principios rectores dentro de nuestra área de investigación, el derecho agrario debe alinearse dentro una serie de ramas especializadas del derecho, con un carácter en gran parte privado, pero completamente por el público, cuya influencia es fortalecida por el hecho de la preocupación social, ya que al reforzarse en la administración pública el carácter de promotora del bien común ha de intervenir, cada vez más, en relaciones jurídicas antes sometidas principalmente al voluntarismo tan frecuente en el derecho privado.

Aunque conceptualizados como “Características Ideológicas” que deben inspirar la legislación agraria, es generalizada y aceptada la opinión dentro de los expertos guatemaltecos. Esos principios se resumen de la manera siguiente:

- Tutelaridad
- De Irrenunciabilidad
- Garantías mínimas
- De naturaleza económica social
- Democrático
- Realismo y objetividad
- Sencillez o antiformalismo
- Conciliatorio

3.1.2. Tutelaridad o Protector

El objetivo fundamental del principio de tutelaridad es el de tratar de evitar que exista desigualdad en el trato de los terratenientes hacia los campesinos, tiende a velar por la igualdad de oportunidades de superación a los grupos, y tiende a lograr la superación del nivel de vida del grupo más numeroso y necesitado que es el campesinado. Propone la explotación económica eficiente de la tierra y el aprovechamiento, para que los factores de producción – capital, trabajo y tecnología se apliquen eficazmente.

Además se trata de compensar la desigualdad económica que existe entre los campesinos y los terratenientes, otorgándoles a los primeros una protección jurídica preferente, también se refiere al criterio fundamental que

orienta al derecho agrario que está en lugar de inspirarse en propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: que en este caso es de un campesino, por estar desprotegido.

3.1.3 De Irrenunciabilidad

Este principio se caracteriza por brindar una serie de derechos mínimos para el campesino que son de carácter irrenunciable y su formulación no excluye otras que, aunque no figuren expresamente en la legislación, son patrimonio de la persona humana. Surge como la posibilidad jurídica de privarse voluntariamente de ventajas concebidas por el derecho agrario en beneficio propio. El derecho agrario constituye un conjunto de garantías sociales, las cuales tienen las siguientes características.

- Mínimas
- Protectoras del campesino
- Irrenunciables únicamente para el campesino

Estas garantías sociales se consideran de carácter mínimo porque es realmente lo menos que el Estado considera, debe garantizarse a los campesinos para el desarrollo de sus actividades.

Se considera que son protectoras del campesino, en virtud de que esta es la parte más débil de la relación laboral y por esa razón estas normas tienden a protegerlo en contra del terrateniente.

La tercera característica de estas normas sociales, consiste en que son irrenunciables, únicamente para el campesino, es decir que el terrateniente sí puede renunciar a las mínimas, puesto que la renuncia a que haga constituya nuevos derechos para el campesino.

Y que precisamente si lo podríamos comparar con el derecho común, en el sentido de la renuncia por parte del campesino ante los derechos o facultades que se le otorgan. Viendo estas facultades, como la posibilidad de labrar la tierra, otorgándole de las mismas para él y su familia, sería la renuncia, en beneficio de los grandes terratenientes, constituyéndose para ellos como un relativo enriquecimiento indebido.

3.1.4. Naturaleza Económica – Social

Este principio manifiesta que por excelencia, el derecho agrario es de naturaleza económica- social, pues sus normas se orientan en solucionar los conflictos de naturaleza, y especialmente a los que se relacionan con la tenencia y explotación de la tierra.

Además, tal y como lo establece Fernando Brebbia, la misma naturaleza de sus normas, hacen que el derecho agrario límite en gran medida la autonomía y voluntad de sus normas, que es propio del derecho civil, en el cual las partes tienen un libre arbitrio en todo contrato, para perfeccionar un convenio, sin que existan diversos factores de desigualdad de carácter económico social que impiden que en todo contrato se pacten cláusulas y condiciones exageradas y abusivas obviamente en detrimento a la clase económicamente más débil.³⁰

Este principio está en íntima relación con el principio tutelar y con la naturaleza jurídica del derecho agrario, que es de orden público, porque: Las normas jurídicas dan reglas de conducta cuya observancia está garantizada por el Estado.

3.1.5. Sencillez y Antiformalismo

Para aplicar las leyes agrarias, es necesario constituir radicales lineamientos, objetivos, a fin de expeditar la tramitación de los diversos juicios agrarios que se pudieran establecer, creando un conjunto de normas procesales claras, sencillas y desprovistas de mayores formalismos, que permiten administrar justicia pronta y cumplida; y que igualmente es necesario regular la organización de las autoridades administrativas agrarias para que estas puedan resolver con celeridad y acierto los problemas que surjan con motivo de la aplicación de la legislación. Más que una cuestión de semántica, el principio de

³⁰ Brebbia, Antonio, **Derecho Agrario**. pág. 32

sencillez tiene como función establecer un sistema normativo ágil y eficaz. El proceso agrario debe tener formas para llegar a la realización de sus fines, pero esas formas son mínimas, son las estrictas y rigurosamente indispensables para no violentar la garantía de la defensa en juicio, de ninguna manera puedan darse el caso de que el aspecto formal predomina sobre el fondo del asunto, como ocurre frecuentemente en nuestro proceso civil de la actualidad.

Al contrario el proceso agrario se debe caracterizar porque sus normas instrumentales sean simples, expeditas y sencillas. Y como el estudio de la estructura del proceso agrario, tiene como objetivo, más que encontrar los puntos comunes con otras disciplinas, establecer las características propias que le dan la autonomía, por lo que es más atinado a un principio de sencillez en las formas, que a un principio formalista, peculiar por excelencia en el proceso civil.

3.1.6. Realista y Objetivo

Es realista porque estudia al hombre dentro del marco de su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de un bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes.

Es objetivo porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles.

Este principio es de gran trascendencia en el derecho agrario, así lo explican varios autores, toda vez que significa que esta disciplina jurídica recoge los hechos concretos de la vida social para lograr una solución adecuada y justa de los problemas que se presentan, esta disciplina jurídica no deben perseguir únicamente soluciones legales, sino fundamentalmente justas.

3.1.7. Democrático

El derecho agrario es democrático, porque tiende a que sus normas van dirigidas a lograr el propósito de que la tierra sea para las masas trabajadoras que la laboran o no la tienen y que, asimismo, la dotación de parcelas en forma individual o en forma colectiva, constituya para los campesinos la base de un progresivo bienestar social, así como garantía de libertad y dignidad. Por principio, todo derecho debe ser expresión del ejercicio real de la democracia, más aun tratándose del derecho agrario.

3.1.8. Equidad

Mediante este principio se persigue que el campesino reciba un trato justo, una atención adecuada según su dignidad humana y como elemento fundamental de la producción, que significa el desarrollo de la sociedad.

3.1.9. Conciliatorio

Se pretende resolver todos los conflictos de carácter agrario en una forma pacífica. Se contempla este principio de la siguiente manera: esencialmente conciliatorias entre el capital y el campesino y atender a todos los factores económicos y sociales pertinentes

En cuanto al primer aspecto que hay que resaltar en la importancia de una ley sustantiva en materia agraria, ya se encuentra ubicada dentro de la rama de derecho social; en la cual se debe de constituir el conjunto normativo que orienta y fundamente el ordenamiento jurídico agrario del país y que busque el fortalecimiento de la autonomía del derecho agrario en nuestro país y hacer la delimitación que se ha llevado hasta nuestros días del derecho privado y del derecho público para resolver toda clase de situaciones que se presentan en relación al derecho agrario por lo cual es importante crear una ley sustantiva, en la cual se deben establecer principios, características y reglas de interpretación propias de lo agrario. Es necesario definir lo que debe ser la política agraria, sus prioridades, las condiciones para la adjudicación y titulación de tierras y

poner fin a la colonización de tierras estatales. Se Relaciona la política agraria con la política de desarrollo rural equitativo, integral y sostenible. Incluye principios básicos para valorar el uso de la agricultura tradicional, de la agricultura alternativa, y de la tecnología y biotecnología.

3.2 Importancia de una ley adjetiva en materia agraria

Las profundas variaciones conocidas en los últimos años del siglo anterior le impregnan nuevas, evidentes y complejas dimensiones al derecho agrario. Son variantes de las más diversas índoles. De aquel origen incipiente, rico en realidades y fundamente comprometido con el fortalecimiento jurídico de una nueva agricultura, ha pasado a una nueva etapa donde conoce una marcada formación y desarrollo difícilmente conocida por otras disciplinas jurídicas.

En esta marcada evolución o involución para otros, se ve afectada la legislación progresando en la mayoría de los casos, lanzada hacia la construcción de nuevas formulas jurídicas o fundado las bases para que cada vez sea más sólida la legislación.

Y en la actual coyuntura nacional y el proceso de implementación de los acuerdos de paz, exige la creación y el fortalecimiento de mecanismos que permitan a los pueblos indígenas y a los demás grupos sociales, ejercer efectivamente sus derechos y la participación plenamente en la formulación de las propuestas de políticas y en la toma de decisiones sobre los diversos

asuntos que le afectan o interesan, de tal manera que el proceso de desarrollo del país tenga como bases la concertación y la participación activa de la población.

Durante esta investigación se analizó la problemática agraria guatemalteca, especialmente aquella relacionada con la naturaleza, insuficiencia, ineficiencia e ineficacia de los órganos jurisdiccionales para dictar justicia y resolver los conflictos agrarios que afectan especialmente a la población indígena y campesina debido a que no existe una ley adjetiva en materia agraria y no existe una jurisdicción en esta materia.

Los acuerdos de paz suscritos contemplan como estrategia para la construcción de la paz y la promoción del desarrollo integral con justicia social del país, la resolución de la problemática agraria y la adopción de medidas concretas para acceder al desarrollo rural. En el acuerdo de Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria se contempla en el numeral 3. A);B); C) Y G), todo un programa para la resolución de la problemática agraria y la promoción del desarrollo rural, que entre otros aspectos incluye:

- participación de la población rural
- acceso a la tierra y recursos productivos
- estructura de apoyo
- organización productiva de la población rural;
- marco legal y seguridad jurídica (promover la creación de una jurisdicción agraria.....)

este acuerdo de paz es un ejemplo claro de la necesidad de crear una ley adjetiva en materia agraria, así como la creación de una jurisdicción agraria, para que todos los conflictos surgidos en esta materia se resuelva de acuerdo a sus principios, reglas que la regulan y se realice la separación de la jurisdicción civil y administrativa que se lleva a cabo hasta nuestros días.

La experiencia en Guatemala hasta 1945 solo existía lo que podría denominar la jurisdicción de orden común es decir, los órganos jurisdiccionales solo conocían en materia civil y la materia penal, no obstante que también ya se desarrollan aspectos de orden administrativo, especialmente lo que se refiere a aspectos tributarios, concesiones y autorizaciones. Se puede decir que existía la jurisdicción única, debido al poco desarrollo de otras disciplinas jurídicas y el sistema político- económico predominante.

Los antecedentes mas remotos de lo que podría denominarse “una Jurisdicción Agraria” se hallan en los antiguos “jueces de milpa” y el “juzgado privativo de tierras” durante las ultimas décadas del siglo XIX se crean los “jueces de agricultura” con base en la “ley de los trabajadores”. Estos últimos tenían la función principal todo lo relativo de las actividades laborales del campesinado. Durante el proceso de reforma agraria (1952- 1954), eran las autoridades administrativas quienes se encargaban de la resolución de conflictos agrarios. En términos generales, han sido las autoridades administrativas quienes se encargaban de la administración y los tribunales del orden civil y penal, los que han intervenido en la resolución de conflictos agrarios. Esta situación desnaturaliza la materia del conflicto, pues lo agrario es fundamentalmente socio- económico,

histórico, cultural, por lo tanto, cualquier solución que se intente con respecto a una controversia sobre el tema no debe realizarse desprendida de su naturaleza intrínseca. Debe evitarse continuar criminalizando el conflicto histórico, social y cultural relativo a la tenencia de la tierra. Por tales razones, el sistema de justicia hasta la fecha ha sido ineficaz pero lo que es peor, ha sido parcial e injusto al momento de resolver un asunto o conflicto relativo a la tenencia de la tierra. Esta situación no puede continuar en un contexto de un Estado que debe regirse por un sistema democrático y un Estado de Derecho. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece principios que son esenciales para adoptar decisiones que cambien la realidad de la administración de la justicia agraria en el país, basta con citar algunos conceptos como los siguientes: “es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona” “El interés social prevalece sobre el particular” “Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres”; respeto a los pueblos indígenas “El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social, el uso de traje en hombres y mujeres indígenas idioma y dialectos”. Y además se establece que “El Régimen económico Social de la República de Guatemala se funda en los principios de Justicia Social”. Estos principios fundamentan en el sistema jurídico nacional la necesidad de que los conflictos agrarios se resuelvan en tribunales específicos creados para conocer todo lo relativo a la tenencia de la tierra y las relaciones que dicho régimen económico-

social se desprenden. Los acuerdos de paz y algunos estudios que hasta la fecha se han realizado coinciden en que debe crearse órganos jurisdiccionales que conozcan y resuelvan sobre asuntos y conflictos de naturaleza agraria, se han utilizado tres tipos de conceptos los cuales son: “Jurisdicción Agraria” y “Juzgados de tierras”. Sin embargo se debe proponer los conceptos de “Orden Jurisdiccional agrario” y “Tribunales Agrarios”, en el cual se valoren y den importancia al carácter multiétnico y pluricultural de la nación guatemalteca, por lo que se busca un equilibrio entre los principios y normas procesales del derecho estatal y los principios y valores y normas procesales del sistema jurídico propio de los pueblos indígenas o Derechos Indígenas.

En la ley adjetiva también debe de dársele una importancia a los procedimientos administrativos y alternativos para resolver los conflictos, por lo que los procesos estrictamente judiciales en donde los jueces toman la decisión final, son la excepción. La existencia de órganos jurisdiccionales, especializados en conflictos agrarios es una necesidad imperante en el país, debido a la ineficacia de los procesos civiles y penales para resolverlos.

Así lo considero el Congreso de la República al aprobar el Decreto No. 41-2005, ley del Registro de Información Catastral, al disponer en el artículo 91 lo siguiente: “La Corte Suprema de Justicia deberá crear los tribunales agrarios y haciendo uso de su iniciativa de ley, en el menor plazo posible presentara al Congreso de la República una iniciativa de ley con la legislación sustantiva y

adjetiva para su aplicación, para lo cual se le hará la asignación presupuestaria correspondiente”

La ley sustantiva debe ser concebida como una serie sucesiva y ordenada de actos cuyo fin es resolver un conflicto surgido en esta materia.

Dada la orientación que se sigue se debe hablar del proceso agrario en sentido estricto, es decir, aquel conjunto de actos que están destinados a resolver - con base en derecho sustantivo- los problemas que emanan de una injusta y a la vez arcaica estructura agraria a la cual, tanto el poder público como las masas campesinas, tratan de reformar por medio de la legislación que para el efecto se ha adoptado. En tal sentido no habrá de considerarse aquí las relaciones procesales judiciales agrarias sino las relaciones procesales administrativas de esta índole. En toda relación procesal existe siempre, por lo menos dos sujetos; un ente que petitiona, reclama o demanda; y otro enfrente de quien se ejercitan tales derechos y que ostenta la facultad o el poder de otorgar o no lo que se solicita, mediante la resolución correspondiente y la ejecución de la misma por actos coactivos si fuera necesario. Lo dicho en forma absoluta, la persona que eventualmente pudiera ser agraviada por la decisión de la autoridad administrativa. Esta persona se participa en tal relación; pero progresivamente y de manera especial cuando se aplican las leyes de reforma esta participación ha decrecido y en ocasiones es totalmente anulada por la legislación.

3.3 Relación de la naturaleza de la ley sustantiva en materia agraria

La historia económica del país está sustentada en la producción agropecuaria, lo que conduce a determinar que la tierra y la fuerza de trabajo campesina son los recursos principales de los históricamente se ha dispuesto. Desde el surgimiento del Estado guatemalteco los principios del régimen de propiedad respecto a la tenencia de la tierra se ha regulado principalmente a la luz de la legislación civil emitida en 1877 y por supuesto en el actual emitida en 1963. La regulación de la tenencia de la tierra vinculada a la producción agropecuaria y forestal en el código civil, ha dificultado una serie de dificultades que no permiten resolver adecuadamente una serie de problemas propios de aspectos, conocidos actualmente como conflictos agrarios.

El aplicar leyes del derecho común (civiles y penales) a una problemática, económica, cultural y social, como lo es la tenencia de la tierra, no permite encontrar soluciones justas y expeditas; por lo que se hace necesario crear la legislación adecuada que involucre de manera integral los aspectos que conforman la problemática agraria. Es por eso que el análisis se basa en ejercicios de derecho comparado, en la experiencia jurídica nacional y en los principios doctrinarios, jurisprudenciales y normativos del derecho constitucional guatemalteco, establece la autonomía del derecho agrario, a partir de la creación de una ley fundamental que oriente y fundamente el ordenamiento jurídico agrario que

determine sus fuentes y sus reglas de interpretación y rama de la ciencia jurídica. La vigencia de una ley agraria permitiría aplicar leyes agrarias a conflictos agrarios, es decir a conflictos relativos a la tenencia de la tierra sometidos a la producción agropecuaria, forestal y agroforestal; y aplicar leyes civiles a cualquier tipo de propiedad aprovechada en otras actividades o con otro destino.

3.3 Creación de una jurisdicción agraria en Guatemala

Existe una amplia discusión sobre el uso de los términos jurisdiccionales y competencia. Varios autores y en muchos países se les utiliza como sinónimos; en otros se les utiliza con diferentes significados, pero al referirse a la jurisdicción la clasificara en ordinaria y primitiva, las que a la vez la subdividen en tantas jurisdicciones como materias jurídicas existan.

En realidad de nuestro punto de vista, los conceptos jurisdicción y competencia por razones técnicas y hasta idiomáticas son diferentes y deben utilizarse en forma de diferencia en los sistemas jurídicos. De ahí que para ilustrar este planteamiento citamos las siguientes definiciones de ambos conceptos.

Definición de jurisdicción:

“es la facultad estatal y exclusiva de administrar justicia, especializada por los juzgados y tribunales, órganos creados para esta función”³¹

³¹ Ulate Chacón, Enrique. **Tratado de derecho procesal agrario**. Pág. 63

“la naturaleza de la función jurisdiccional esta considerada como la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos para el efecto”³²

“es una función estatal por medio de la cual se inviste a ciertos órganos (órganos jurisdiccionales), de la potestad para juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado”³³

Definición de competencia:

“es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional”³⁴

“es la cualidad, idoneidad o aptitud que son propias de los jueces; dan incumbencia y establece obligaciones para conocer de un juicio o causa, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos, o sea que se trata de una facultad”³⁵

La función jurisdiccional del Estado que consiste en la potestad de administrar justicia, lo que quiere decir juzgar y ejecutar lo juzgado, se conforma por varios elementos que la doctrina los denomina “potestades de la

³² Valenzuela, Olivia, Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal**. Pág. 101.

³³ Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal**. Pág. 31

³⁴ **Idem.** Pág. 41.

³⁵ **Op. Cit** Valenzuela Oliva. Pág. 113.

jurisdicción” o “poderes jurisdiccionales” los cuales son: Notio; (potestad de conocer) Vocatio: (facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio) Coertio: (es la coerción que utiliza el juez con base en la ley, para el cumplimiento de sus resoluciones, sirviéndose incluso de la fuerza pública) Iudicium; (el poder de dictar el desarrollo por medio de una sentencia que llega a tener efecto de cosa juzgada) y executio (es la facultad para ejecutar lo acordado, directamente por el juez, vigilando lo ejecutado y supervisando su eficacia).

Los fundamentos legales de la función jurisdicción en Guatemala esta contenido en la Constitución Política de la República artículos 203- 205 y en la Ley del Organismo Judicial Dto. 2-89 y sus reformas, artículos 57- 58, en este ultimo establece: “ La jurisdicción es única para su ejercicio, se distribuye en los siguientes órganos: Corte Suprema de Justicia y sus cámaras; Corte de Apelaciones, Magistraturas y Tribunales de Menores; Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas; Tribunales Militares; Juzgados de Primera Instancia; Juzgado de Menores; Juzgados de Paz y los demás que establezca la ley”.

Como ya vimos la Constitución Política de la República y la Ley del Organismo Judicial regula que la jurisdicción es única y que para su ejercicio se distribuye en los órganos jurisdiccionales de distinta jerarquía. La competencia y sus distintas clases (materia, territorio, función) es distribuida por la Corte Suprema de Justicia a los órganos jurisdiccionales que la ley establezca.

En el lenguaje común y en la doctrina se designa a las competencias por razón de la materia como “jurisdicciones”, así tenemos a la civil, laboral, penal, contencioso- administrativa de cuentas y de amparo. No existe la agraria ya que la misma es conocida por los órganos jurisdiccionales civiles y penales, y por órganos administrativos.

Como ya se vio en parte de la historia de esta investigación, la conformación de los conflictos agrarios y el proceso histórico de exclusión y marginación llevado adelante en nuestro país, ha afectado significativamente el desarrollo del sistema jurídico, a tal punto que es a partir de los Acuerdos de Paz (1997) que se inician esfuerzos por reformar el sistema de administración de justicia.

Al igual que el pensamiento político e ideológico plural estuvo desde la conquista, el análisis científico social también sufrió el embate de los sectores dominantes sumergidos en el atraso político e intelectual, por esas razones a pesar de contar con escasa legislación agraria, no se ha desarrollado la doctrina ni se ha hecho análisis suficientes para desarrollar el derecho agrario, sino hasta principios de los años 90 y por supuesto, a partir de 1996.

Al estado represivo y garantizador de los intereses de los sectores dominantes no le ha interesado que el sistema de administración de justicia funcione de manera expedita, transparente y equitativa, mucho menos crear los órganos especializados que se dediquen a materias de alto contenido social

y tutelares de los sectores dominados, marginados y excluidos de la nación. Es hasta los Acuerdos de Paz en donde se llama la atención por fortalecer el ámbito de lo que podríamos denominar “la administración de justicia de naturaleza social”.

Estas son algunas de las causas generales por las que no existen órganos especializados para administrar justicia en materia agraria, y así coadyuvar a la resolución de la conflictividad en el campo.

3.5. Modernización de los sistemas judiciales en Guatemala

La justicia agraria enfrenta los mismos problemas de todos los poderes judiciales. Son problemas y desafíos genéricos. Es importante tener claridad meridiana sobre ellos porque también frena a estos riesgos pueden sucumbir nuevos intentos.

En efecto la sociedad democrática moderna tiene nuevos requerimientos para los sistemas judiciales. El sistema organizado de justicia debe ser el instrumento para la solución de los conflictos de toda la sociedad no solo de los conflictos de interés subjetivos. Se trata de alternativas y orientaciones para el rumbo cultural, democrático, económico y social de los tiempos modernos.

Los dos requerimientos más importantes de la sociedad democrática moderna son la nueva dimensión del principio de igualdad ante la ley y la seguridad jurídica para un mundo en permanente evolución y cambio.

Se trata de exigir al derecho un mayor contacto con el pueblo. No aislado o a espaldas suyas, porque el derecho no es, ni puede ser, el producto de un ejercicio intelectual. Es por el contrario una vivencia real llamada a resolver problemas reales. Estas exigencias se evidencian con la acusada crisis del derecho y sus consustanciales crisis con el Estado y de los sistemas judiciales.

Las objeciones planteadas para subrayar la crisis del derecho tiene perspectivas distintas. Por un lado la pérdida de significación de la ley y por el otro la indeterminación de la jurisprudencia.

La primera se acusa cada día con mayor insistencia. Se le achaca a la ley la falta de capacidad como instrumento para el logro de las soluciones, mas justas entre los ciudadanos. Porque el legislador moderno parece estar más preocupados de la sobre-vivencia del Estado y no del desarrollo jurídico de la sociedad. Sus tareas se dirigen a resolver problemas de financiamiento, buscar empréstitos, aprobar presupuestos. Ellos significa quedar en la orbita del apartado estatal. La producción legislativa de los problemas más apremiantes de la sociedad (en el plano económico, social, cultural o humano) no se enfrenta. Por ello ofrece un panorama desolador. Aun cuando el conjunto normativo es de grandes

dimensiones, complejo e inexpugnable, también se encuentran muchísimas leyes viejas, obsoletas, lejos de ser las mejores o las urgidas por la sociedad. Los principales códigos, por lo general producto de la herencia de otros momentos históricos, se encuentran en posición contrastante con la misma sociedad.

En el ámbito agrario se encuentra una situación alarmante. Porque se trata de disciplinas sin normas. En esta forma la agricultura para regirse moderna y ademadamente debe recurrir a los principios generales de materia y no a la legislación.

Estos fenómenos ponen a dudar al ciudadano de la igualdad de la ley. El concepto popular de ella es totalmente diferente. Para superar las dificultades el derecho agrario debe concebir un adecuado sistema jurídico donde principalmente se garantice el establecimiento de una igualdad material y no meramente formal. Debe contribuir a una garantía democrática de seguridad para los ciudadanos. De lo contrario caería en los mismos problemas de la justicia tradicional.

En general la modernización de los sistemas de administración de justicia constituye un importante instrumento para superar la acusada crisis del derecho en cuanto a la pérdida de significación de la ley y la indeterminación de la jurisprudencia. Esto porque, aun en países con gran tradición jurídica, la mayoría de los apartados de los apartados judiciales se muestran atrasados, con una

gran mora judicial, todavía vinculados a sistemas procesales fundados en la escritura, la mediatez, sin responder a las exigencias de la sociedad, las relaciones económicas y sociales y las aspiraciones de prontitud de los ciudadanos y los pueblos.

Cuando el derecho agrario debe resolverse dentro de sistemas judiciales atrasados necesariamente los avances en el ámbito sustantivo fracasa por falta de un sistema procesal moderno.

Hoy como nunca, es evidente el desarrollo alcanzado por el derecho agrario, dotado de todo tipo de normas, principios, una rica axiología, respaldado todo este conjunto normativo por una sólida doctrina llamada a integrar el entero sistema, sin embargo, debido a ser el agrario un derecho de realidades donde las vicisitudes y las emergentes situaciones emergen todos los días, también se conoce el fenómeno de la ausencia de normas agrarias para casos concretos. Esto exige la presencia de tribunales agrarios llamados a aplicar los principios generales y permitir el desarrollo de la disciplina a través de un derecho agrario jurisprudencial evolutivo.

Se pretende la instauración de sistemas judiciales donde exista siempre la especialización agraria con tribunales de la materia, dotados de jueces conocedores del derecho agrario, capaces de resolver con sentido humanista los

graves problemas en la materia jurídica agraria, pretendiendo sobre todo reivindicar la interpretación jurídica como garantía fundamental de la libertad.

Se anhela consagrar la evolución. Para ello debe concebirse un método de interpretación jurídico moderno. Capaz de visualizar la norma a la luz de los valores de la sociedad y la realidad donde va a ser aplicado, dándole al hecho técnico y al hecho político su verdadera dimensión. Es así como se configura el derecho agrario jurisprudencial a través de un moderno sistema de administración de justicia.

El secreto fundamental de la modernización de la justicia agraria, así como la de cualquier sistema judicial, se encuentra vinculado con el tema de las fuentes y la interpretación del derecho. Constituye el despertar dinámico, constructivo, de avance, en las disciplinas de cambio constante y vicisitudes novedosas.

El tema del sistemas de las fuentes propias y especifica aparece como consecuencia de la necesidad de contar con un criterio para determinar cuales son ellas y cuales no. Porque hay fuentes absolutamente extrañas e incluso contrastantes o negadoras de lo agrario pero además conviene establecer una jerarquía entre una y otras. Cuando la exigencia se dirige a buscar un modelo como fuente propia y especifico es porque el sistema "general" de fuentes del ordenamiento no implica una discriminación para cada una de las ramas. En consecuencia carece de sentido de aplicar el sistema general cuando es

necesario darle un sentido a la rama en el campo específico. Y urge una ley o la jurisprudencia para señalar la forma como adquieren relevancia en cada campo específico.

El tema de la interpretación surge como excitativa para la defensa del ius constitutions, del derecho objetivo. Esta salvaguardia entraña una finalidad pública en lo agrario, más allá de los intereses de las partes. Cuando estas acuden a la administración de justicia contribuyen a mantener incólume la aplicación e interpretación en lo agrario en forma directa y en forma indirecta, cuando existe quebrantado al derecho objetivo, también a encontrar respuestas a sus pretensiones.

En el sentido jurídico lo que corresponde es, realmente darle respuestas al conflicto social jurídico, tratando de mantener la paz social, garantizar la equidad y que haya una legitimidad en el sistema y una creencia en la resolución pacífica de los conflictos, porque sino volvemos otra vez a los periodos de guerra. El poder judicial tiene que ser capaz de resolver conflictos dentro del marco que el legislador y en el marco de lo que es la competencia, es muy importante, una legislación que pueda aplicar el Juez y, en ese sentido, sería necesario que hubiera una legislación sustantiva, que le permita al Juez tener principios para interpretar, en forma distinta a los principios de la legislación civil o penal, sino que deben ser principios propios del derecho agrario.

Los acuerdos de paz establecen una estrategia integral para solucionar la problemática agraria en el país, aunque no mencione por su nombre algunos cuerpos normativos, es evidente que en sus contenidos generales recomienda crearlos.

Pero mas allá de los acuerdos de paz, la realidad, económica, social, cultural y política en general, como la agraria en particular obligan a que se emitan leyes que regulen y ordenen aspectos estratégicos para resolver la problemática, por supuesto que no solo es de emitir leyes sino también es necesario transformar el sistema económico, social, político, jurídico imperante y establecer la institucionalidad adecuada funcional, transparente y lo suficientemente fuerte para incidir en el cambio y las soluciones que se buscan.

CAPÍTULO IV

4. Estructura y contenido de ley sustantiva y adjetiva en materia agraria

4.1 Procedimiento legislativo para promulgar una ley sustantiva y adjetiva

El artículo 157 de la Constitución Política de la República, establece que la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República. Esta potestad implica la atribución de decretar, reformar o derogar las leyes (artículo 171, inciso a) de la Constitución). Ahora bien, el proceso de formación de la ley, o sea el procedimiento legislativo, es mas complementario y se desenvuelve a través de etapas, en donde algunas se dan fuera del organismo legislador; en otros organismos estatales: Organismo Ejecutivo. Estas etapas son las siguientes: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación y vigencia.

A) Iniciativa

Conforme al artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se entiende por iniciativa de la ley, la facultad que tiene los Diputados al Congreso de la República, el Organismo Ejecutivo, La Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Tribunal Supremo Electoral, para presentar ante proyectos de ley que se considera necesarios para el ordenamiento jurídico de Guatemala. Como en la Constitución Política de la República de Guatemala no establece que quienes tiene el derecho de iniciativa, deben hacerlo en asuntos de su competencia, se

entiende que pueden postular en materia no propias de su rol administrativo jurisdiccional. Por otro lado, sin iniciativa de ley es un derecho, para el Organismo Legislativo es un deber admitir para su trámite, el anteproyecto que se le presente, no estando facultado para rechazarlo in limine, pues eso solo puede ocurrir como consecuencia del trámite parlamentario.

B) Discusión.

Admitido un proyecto, si se cuenta con dictamen favorable de la comisión respectivo, se debe discutir en tres sesiones celebradas en diferentes días, procediéndose a votar cuando el pleno lo considere que el asunto está suficientemente discutido, circunstancia a que se acredita cuando el que dirige el debate hace la pregunta que corresponde. La obligación de discutir el asunto en tres sesiones y en diferente día, tiene una excepción; y sucede cuando los diputados, con el voto de las dos terceras partes de representantes que integran el congreso, no de los asistentes a la sesión, declaran que el caso es de urgencia nacional; con esta declaración, la discusión puede agotarse en una sola sesión.

C) Aprobación

Agotada la discusión se pasa al momento de aprobar la ley, lo que se hace por artículos durante la tercera lectura. La votación debe expresar, para que una norma se considere aprobada, la mayoría absoluta del quórum presente mayoría que se constituye por la mitad más uno. Por ejemplo, si hay ochenta diputados, la mayoría absoluta sería de cuarenta y uno votos para aprobar una ley. Distinto son aquellos casos en que la Constitución Política de la República de Guatemala o la ley exige que la aprobación de una ley se de con mayoría calificada o sea el número

de votos superior al de la mayoría absoluta. La Constitución exige mayoría calificada de dos terceras partes de diputados en los casos de modificar las leyes denominadas constitucionales, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, crear o suprimir una entidad descentralizada; ratificar un decreto vetado por el Presidente de la República; declarar que ha lugar a la formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros y Viceministros encargados del despacho, secretarios de la Presidencia y Subsecretarios que los substituyan.

D) Sanción, Promulgación y Publicación de la ley.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 177 y antes de la reforma constitucional de 1993, establecía que, un proyecto de ley, una vez aprobado, se cursarían al Organismo Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Al ocurrir la reforma, el artículo establece que la ley se envía para su sanción, promulgación y publicación; o sea que se incluyó la publicación. Debemos entonces explicar en que consiste cada uno de los actos.

- a) Sanción. Como este termino tenía varias acepciones, en el Derecho Constitucional o en el Derecho Político, significa el acto o manifestación de voluntad por el que un jefe de Estado confirma una ley que le ha sido enviada por el Legislativo. Es la aceptación del titular del Organismo Ejecutivo, de la ley emitida, en nuestro caso, por el Congreso de la República.

- b) Promulgación: el termino “Promulgación”, de acuerdo al diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio, significa publicar formalmente una ley. “pero, corrientemente, en el léxico jurídico esa expresión esta reservada al decreto que el jefe de Estado, cuando no hace uso de su facultad de veto, suscribe con el o los ministros refrendatarios, ordenando la ejecución y publicación de una ley”. En este sentido, el artículo 177 de la Constitución Política, ese por promulgación la publicación de la ley, porque se enviaba al Ejecutivo para su sanción y promulgación. Pero al reformarse esa forma, a la promulgación se le dio el segundo sentido que señala el diccionario; es decir, que promulgar ya no es la publicación de la ley , sino el acto del Presidente de la República, con el referendo ministerial, debe ordenar su cumplimiento a los destinatarios y que se publiquen para su conocimiento, en el Diario Oficial, la promulgación entonces, se materializa en la consabida frase: “Publíquese y Cúmplase”, construcción que es exigible, primero debe conocerse, y eso se presume con la publicación.
- c) Publicación: es el acto de publicar la ley en el Diario Oficial.

La reforma constitucional del artículo 178 no es coherente con el artículo 177, porque en el segundo párrafo del artículo 178 se dice que si el presidente de la República no devuelve la ley que le ha sido enviada, dentro de los quince días posteriores de su recepción, porque no la haya vetado, caso único en que debe

devolverse la ley al Congreso , se presume sancionada; pero entonces, el Congreso tiene el deber de promulgar y publicar; no solo promulgarla como establece la reforma. En este caso, el Congreso solo debe mandarla a publicar enviándola al Diario Oficial. La reforma fue poco afortunada y demuestra el poco cuidado que se tuvo al formular el contenido de dichos artículos.

Pasando ahora a explicar este subtema según lo establecido en la Constitución Política. Cuando una ley ha sido aprobada por el Congreso, se envía al Organismo Ejecutivo para la sanción, promulgación y publicación. Aquí principia la participación del Organismo Ejecutivo en el Procedimiento de la Formación de la ley, por medio del Presidente de la República. La sanción en el fondo, es la aprobación de la ley, ya que si se considera que es contraria a la Constitución o inconveniente para la sociedad, el Presidente puede proceder a vetarla y devolverla al Congreso con las observancias que juzgue pertinentes. El veto es una “no aprobación de la ley”. El veto debe producirse dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que el Ejecutivo recibe el decreto por parte del Congreso, plazo que debajo ningún concepto puede ser reducido por el Organismo Legislativo, ya que forma parte del proceso que la Constitución Política le asigna a la formación de la ley.

E) Vigencia de la ley.

Cuando una ley empieza a regir eso significa que obliga a sus destinatarios. El inicio de la vigencia tiene dos procedimientos: el sincrónico y el sucesivo.

Por el sincrónico una ley empieza a regir el mismo día en todo el territorio estatal; y el sucesivo, va adquiriendo vigencia poco a poco, hasta cubrir todo el territorio del Estado. El sistema sucesivo es el que se utiliza en Estado de bastos territorios o cuando se desea que una ley se vaya experimentando por regiones. En Guatemala como lo establece el artículo 180 de la Constitución Política y 6 de la ley del Organismo Judicial, seguimos el sincrónico, pues las leyes empiezan a regir o cobrar vigencia, a ocho días después de ser publicada íntegramente en el Diario Oficial, a menos que la ley amplíe o restrinja ese plazo. Entre la fecha que se publica y la que se marca el inicio de la vigencia, suele ocurrir un tiempo llamado *vacatio legis*, el que es mas o menos extenso según la necesidad de que el texto sea totalmente conocido por los destinatarios.

4.2. Contenido y estructura de una ley sustantiva en materia agraria

La historia de la economía del país demuestra que su crecimiento esta sustentado en la producción agropecuaria lo que conduce a determinar que la tierra y fuerza de trabajo campesinas son los recursos principales de los que históricamente ha dispuesto.

En este cuerpo normativo se institucionaliza y se profundiza la dependencia de la legislación agraria y la relativa a los bienes inmuebles, los sujetos que intervienen en el derecho agrario y las creación de diferentes instituciones relacionadas al derecho agrario.

En la política de desarrollo agrario ha estado relacionado con la distribución y colonización de tierras, bajo distintas modalidades de acuerdo al periodo político y económico en que se ha aplicado. Durante la reforma liberal fue orientada a crear o ampliar el latifundismo cafetalero; durante la reforma agraria de 1952, fue orientada a la distribución de las tierras a los campesinos; de 1954 a 1962 su finalidad fue colonizar las tierras que quedaban, y finalmente de 1999 a la fecha se ha iniciado un proceso de distribución de tierras por la vía del mercadeo. En cada uno de estos casos, el campesinado indígena y no indígena, salvo en 1952, en el mejor de los casos, ha recibido muy pocos beneficios de las acciones del Estado en relación al desarrollo en el campo; en muchas ocasiones ha sido objeto de despojo y abusos, por eso la crisis persiste. En este trabajo de investigación se busca hacer una propuesta integral, que vincule la política agraria con la política de desarrollo rural pero además promover, como un elemento esencial de distribución del régimen de propiedad agraria con el régimen de propiedad común, aplicando normas jurídicas e instituciones de naturaleza agraria, así como establecer mecanismos que contribuyan al mejor desarrollo de los medios de producción y que contribuyan a establecer en consecuencia las soluciones integrales a la problemática existente en los conflictos agrarios.

Considerando la importancia de las instituciones que deben conformar una ley sustantiva agraria realizamos el siguiente planteamiento en relación al contenido de la ley considerando que de esta manera se pretende crear una ley que contenga soluciones integrales a la problemática en esta materia.

Estaría conformada por cuatro títulos los cuales se dividirán en capítulos contenidos de la siguiente manera:

TÍTULO I: En el se trataran aspectos principales en esta materia que son de dos tipos; el que se refiere a la naturaleza de la ley y del derecho agrario; y el que se refiere a la política agraria y desarrollo rural. En cuanto al primer aspecto es importante resaltar la ubicación de esta ley dentro del derecho social y de naturaleza agraria; el de constituirse en el normativo que oriente y fundamente el ordenamiento jurídico agrario del país y busca el fortalecimiento de la autonomía del derecho agrario, al establecer principios y reglas de interpretación propias de lo agrario. En relación con el segundo aspecto, es necesario indicar algunos elementos de su contenido de la manera siguiente: Define lo que debería ser una política agraria, sus prioridades, las condiciones para la adjudicación y titulación de las tierras y pone fin a la colonización de las tierras estatales. Relaciona la política agraria con la política de desarrollo rural y equitativo, integral y sostenible, incluyendo principios básicos para valorar el uso de la agricultura alternativa y de la tecnología y biotecnología.

TÍTULO II: En coherencia con lo expuesto sobre la política agraria y de desarrollo rural en este capítulo se crean figuras sustantivas que le den contenido al régimen de propiedad agraria, así como a los demás derechos reales y personales de naturaleza agraria. Incluir este conjunto normativo consideramos

que facilitaría los procesos de acceso y distribución de las tierras así como los procesos de regularización y resolución de los conflictos ya que se le daría tratamiento diferente a los conflictos y asuntos que surjan con ocasión del ejercicio de derechos de tenencia, la producción agropecuaria y agroforestal y los que surjan relativos a la propiedad con ocasión de otras actividades.

TÍTULO III: en este título se trata de determinar que el desarrollo en el campo requiere de una serie de acciones que fomenten y promuevan la producción vinculada al aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales. La Constitución Política de la República es muy clara y concreta en relación a los principios del régimen económico y social, así como las obligaciones que le impone el Estado, según los artículos 118, 119. en tal sentido es necesario separar los sistemas de crédito y de contratación aplicables al régimen agrario, de los cuales se aplican en los ámbitos civiles y mercantiles. El crédito agrario y los contratos agrarios deben partir de los aspectos económicos, sociales y culturales de las persona, grupos, u organizaciones que intervienen en dichas relaciones económicas. No es posible seguir aplicando formas contractuales, requisitos, tasas de interés y otra serie de aspectos para la obtención de créditos para la producción agraria o de contratos para hacer producir la tierra. El campesino y el indígena agricultor no puede pagar ni los servicios ni los intereses relativos a estos actos.

TÍTULO IV: En este título se crea la institucionalidad agraria responsable en forma coordinada de desarrollar la política agraria y de desarrollo rural, de regularizar la tenencia de la tierra, de resolver conflictos agrarios y de titular y registrar las tierras de vocación agrícola, forestal e hidrobiológicos. La nueva institucionalidad agraria estaría conformada por las siguientes entidades: Ministerio de Asuntos Agrarios, responsable dentro del Ejecutivo de dirigir y ejecutar la política agraria y de desarrollo rural; de desarrollo y protección de las tierras comunales; de regularización de las tenencia de la tierra.

La procuraduría Agraria, que sería la entidad con autonomía funcional y personalidad jurídica; responsable de la asesoría y defensa legal de los campesinos e indígenas, de intervenir en los conflictos agrarios.

La creación del Banco Nacional de desarrollo agrario, esta sería la entidad financiera para la efectiva implementación de la política agraria y de desarrollo rural. Sería la encargada del sistema de crédito agrario.

Cada una de las instituciones agrarias que se pretenden crear corresponde a los vacíos y necesidades institucionales para resolver la problemática agraria.

4.3. Contenido y estructura de una ley adjetiva en materia agraria

El contenido de una ley adjetiva debe contener la creación del sistema de justicia agraria y a los principios procesales, así como establecer los principios procesales, a la competencia agraria que debe de regularse el proceso ordinario

agrario así como los procesos especiales, los procesos de ejecución así como establecer las disposiciones comunes a todos los procesos, establecer los medios de impugnación.

Esta ley estaría estructurada por siete títulos los cuales quedarán conformados de la siguiente manera:

TÍTULO I: En este título se crea y regula el sistema de justicia agraria, se define la autonomía de la justicia agraria, se establecen principios como la aplicación y reconocimiento de los principios, valores, normas y prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, la asistencia técnica gratuita, el juzgamiento en su propio idioma, en caso de que hubiera un idioma diferente al castellano en este apartado se regirán los principios que regirán los procesos agrarios.

TÍTULO II: Se establecen las garantías procesales tanto generales como especiales, procurando la igualdad real en los procesos y aplicación de los derechos específicos de los pueblos indígenas. Se define la competencia agraria de los órganos jurisdiccionales. En este apartado se crea los órganos jurisdiccionales que conocerán en primera instancia y estarán integrados por un juez de derecho.

TÍTULO III: Este título establece las disposiciones generales del proceso agrarios y regula el proceso ordinario dividido en fases: de conciliación, juicio oral, recepción de los medios de prueba y de sentencia.

TÍTULO IV : este título regula los procesos de ejecución, los cuales se dividen en juicios ejecutivos y ejecución de sentencias.

TÍTULO V: Este título regula los recursos de que podrá disponer quienes se consideren afectados en sus derechos, para poder oponerse a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales. Establecen los recursos que pueden interponerse dentro del juicio ordinario o fuera de el

TÍTULO VII: Este título establece las disposiciones finales, como el caso de los procesos pendientes de sentencias la aplicación de la ley adjetiva en supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil.

4.4. Propuesta o proyecto de una ley sustantiva y adjetiva en materia agraria

4.4.1. Propuesta o proyecto de una ley sustantiva en materia agraria

El proyecto de la ley que se presenta a consideración del Honorable Pleno del Congreso de la República cumple estricto *sunsum* con características propias de técnica jurídica y legislativa y la iniciativa de promulgación de una ley

sustantiva, se encuentra armónicamente estructurada con el ordenamiento jurídico nacional.

DECRETO NÚMERO
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas, por lo que se hace necesario crear normativa para alcanzar el desarrollo integral de la persona, por lo que se hace necesario crear la normativa para desarrollar dichos preceptos y contribuir de esa manera a crear las condiciones para alcanzar el progreso individual y colectivo, así como el desarrollo nacional y equitativo y sostenible;

CONSIDERANDO

Que el régimen económico y social de la República se funda en los principios de Justicia Social, por lo que se hace necesario establecer los principios y normas adecuadas para definir: la política agraria y de desarrollo rural fundamentalmente en la justicia, la igualdad y la seguridad jurídica, en la tenencia y propiedad de la tierra, así como en las oportunidades de mejorar las condiciones de vida en el campo;

CONSIDERANDO

Que los acuerdos de Paz establecen la necesidad de crear la legislación y la institucionalidad adecuadas en materia agraria, por lo que es evidente que la ausencia de dichos instrumentos dificulta encontrar soluciones viables a la problemática agraria y del desarrollo rural en tal sentido resulta pertinente crear una ley que contenga las figuras los institutos jurídicos.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOCISIONES GENERALES

Artículo 1. NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY: la presente ley es de derecho social y de naturaleza agraria; tiene por objeto establecer principios y normas que regulen la política agraria y de desarrollo rural, el régimen de propiedad de tierras, las formas de acceso a las tierras, la organización agraria, el desarrollo agrario, los contratos agrarios, la regularización de la tenencia de la tierra, la institucionalidad agraria.

Artículo 2. ORDENAMIENTO JURÍDICO AGRARIO. La presente ley se constituye en el conjunto normativo que oriente y fundamente el ordenamiento jurídico agrario

del país, el cual es autónomo y se rige por sus propios principios y leyes especiales, se aplicaran los principios generales del derecho agrario.

Artículo 3. PRINCIPIOS DEL DERECHO AGRARIO. Son principios propios del derecho agrario guatemalteco: a) es un derecho social y publico de aplicación obligatoria por parte del Estado; b) la función social de la propiedad agraria; c) La justicia social en la política agraria parte del Estado; d) La justicia social en la distribución y acceso a la tierra; e) El interés social Prevalece sobre el particular en el régimen de tenencia y el aprovechamiento de la propiedad agraria; g) la tutelaridad del campesino y comunero pobre en relación agraria.

Artículo 4. FUENTES DEL DERECHO AGRARIO. Son fuentes del derecho agrario, las siguientes: a) los hechos, actos y relaciones agraria que se dan y surgen en el contexto de la realidad agraria nacional; b) la Constitución Política de la Republica en su conjunto y en especial énfasis en las disposiciones agrarias ; c) las disposiciones agrarias de los tratados, convenios, pactos internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala. d) la doctrina y jurisprudencia agrarias.

Artículo 5. INTERPRETACIÓN. La interpretación de esta ley y demás leyes agraria deberán hacerse conforme los principios y fuentes del derecho agrario, los principios, valores y normas y practicas tradicionales que conforman el sistema jurídico propio de los pueblos indígenas.

Artículo 6. DEFINICIONES. Para los efectos de interpretación y de aplicación de la presente ley se adoptaran las siguientes definiciones:

a) Agricultura alternativa; se entiende por agricultura alternativa aquella actividad agrícola, pecuniaria o agroforestal que utiliza métodos y técnicas que no dañan o dañan poco el ambiente y no ponen bajo en ningún riesgo la salud humana.

b) Beneficio Social: se refiere a la ayuda, el apoyo o el mejoramiento que requiere u grupo de comunidad u organización agraria para el desarrollo integral.

c) Campesino; es toda persona que además de vivir en el campo, su medio esencial de vida es el trabajo directo y personal de la tierra de forma individual o como miembro de alguna organización agraria.

d) Comunidad Campesina; es un conglomerado de personas organizado con o sin personalidad jurídica que se dedican en forma permanente y directa a actividades agrícolas, agropecuarias agroforestales.

e) Comunidad Indígena; es un conglomerado de personas organizado de personas con o sin personalidad jurídica que se auto definen como indígenas, se dedican en forma permanente y directa a las actividades agrícolas, agropecuarias o agroforestales bajo un sistema colectivo.

f) Régimen de propiedad agraria; este concepto se refiere a todas las formas de propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra rural de vocación agraria, a las formas de acceso a la tierra y modos especiales de adquirir la propiedad agraria a los derechos reales de naturaleza agraria.

Artículo 7. APLICACIÓN INTEGRAL. Los principios, preceptos y definiciones de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico agrario. Cada una de las normas deberá interpretarse y aplicarse con base en la integridad de dicho ordenamiento.

CAPÍTULO II

POLÍTICA AGRARIA Y DE DESARROLLO RURAL

Artículo 8. POLÍTICA AGRARIA. Para fines de aplicación de la presente ley y demás leyes agrarias se entenderá por política agraria, el conjunto de planes, programas, proyectos, acciones y actos formulados y ejecutados por el Estado y las organizaciones sociales participantes en la relación al régimen de propiedad agraria, la producción, la organización agraria, las formas de acceso y distribución de la tierra, la promoción del desarrollo agrario, el ordenamiento territorial.

Artículo 9. FINALIDAD. La finalidad de la política agraria del Estado guatemalteco, deberá encaminarse hacia la consecución de la justa distribución de la tierra, el estímulo y apoyo a la mujer en el acceso y la tenencia de la tierra, la promoción del desarrollo agrario en forma equitativamente integral, el adecuado ordenamiento territorial, el fortalecimiento de la organización social agraria, la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

Artículo 10. PRIORIDADES DE LA POLÍTICA. Para los efectos de los accesos y distribución de la tierra, así como el otorgamiento de derechos agrarios, se deberá favorecer prioritariamente a los siguientes sujetos: 1. los indígenas, campesinos, los comuneros, los desplazados, las viudas, las madres y padres solteros que hayan sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos. 2. los indígenas, hombres y mujeres, sin tierras o con tierra insuficiente, que se dediquen en forma permanente a la actividad agropecuaria 3. los campesinos y campesinas en situación de pobreza, con interés y capacidad para la realización de actividades productivas agrarias, posean o no tierras o no la tengan de manera suficiente.

Artículo 11. CONDICIONES DE LA ADJUDICACIÓN Y TITILACIÓN DE TIERRAS.

Los títulos de propiedad y cualquier derecho agrario que se otorgue en el país deberá estar condicionado a los planes de ordenamiento territorial y al manejo, conservación y protección de los recursos naturales, establecidos por la autoridad agraria.

Artículo 12. DESARROLLO RURAL. La política agraria debe formular y ejecutarse como parte de una política de desarrollo rural, equitativo, integral y sostenible. La política de desarrollo rural deberá contemplar todas aquellas acciones públicas encaminadas a elevar el nivel de vida de la población rural a través de planes, programas y proyectos de distinta naturaleza, formulados y ejecutados en forma participativa y descentralizada desde el Estado y las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 13. FUNDAMENTOS. La política agraria y de desarrollo rural están centrados en el ser humano con todos sus derechos individuales y colectivos; las mismas deben formularse y ejecutarse en el marco de la multiétnicidad, pluriculturalidad, y multilingüismo, de la nación guatemalteca y en los principios basados en la paz, la justicia social, la equidad de género, la solidaridad, la participación efectiva de las organizaciones agrarias y sociales en general.

Artículo 14. AGRICULTURA TRADICIONAL. La política agraria y de desarrollo rural deben incluir dentro de sus acciones el respeto, reconocimiento y apoyo a la agricultura tradicional. En tal sentido, debe estimularse y promoverse el uso y aplicación de los conocimientos, técnicas y procedimientos tradicionales en el uso

y aplicación de la tecnología para la producción y comercialización agropecuaria y forestal.

Artículo 15. AGRICULTURA ALTERNATIVA. En la implementación de la política agraria debe promoverse el desarrollo de la agricultura alternativa como elemento fundamental para asegurar productos sanos y a menos costo. Se declara de interés público y social la capacitación y el apoyo a esta manera de producir.

Artículo 16. TECNOLOGÍA Y BIOTECNOLOGÍA. El conocimiento científico y tecnológico debe promoverse y trasladarse a todas las organizaciones agrarias en forma equitativa y oportuna. Se deben desarrollar programas educativos en el país y en el extranjero para capacitar a campesinos y comuneros en la aplicación de la tecnología y biotecnología más avanzadas para la producción agropecuaria y agroforestal, así como a la pequeña y media agroindustria.

TÍTULO II

REGIMEN DE PROPIEDAD AGRARIA Y DEMAS DERECHOS REALES Y PERSONALES DE NATURALEZA AGRARIA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. PRINCIPIOS DEL REGIMEN DE PROPIEDAD AGRARIA. Son principios del regimen de propiedad agraria los siguientes.

a) en el centro del sistema socioeconómico y del régimen de propiedad esta el ser humano con todos sus derechos individuales y sus derechos colectivos como la paz, la justicia social, el desarrollo, la solidaridad.

b) la función social de la propiedad y todas las formas de tenencia de la tierra rural.

c) el reconocimiento y la garantía del derecho de propiedad y todas las formas de tenencia agraria, en forma individual o colectiva

d) el fomento , protección, defensa, y conservación de las formas de propiedad y tenencia agraria.

e) el uso y aprovechamiento sostenible de la tierra con vocación agraria y de los recursos naturales.

f) el acceso y distribución de la tierra con base en los principios de justicia social.

g) los derechos igualitarios del hombre y la mujer en la propiedad y todas las formas de tenencia agraria y acceso a la tierra.

Artículo 18. DISPONIBILIDAD. El Estado, las municipalidades, y demás instituciones autónomas y descentralizadas, previa aprobación de sus órganos competentes y todas sus dependencias gubernamentales están obligadas a transferir o poner en disponibilidad de la autoridad administrativa agraria las tierras rurales de vocación agraria que tenga bajo su control o estén adscritas a ellas.

CAPÍTULO II

PROPIEDAD AGRARIA

Artículo 19. DEFINICIÓN. La propiedad agraria es el derecho de gozar y disponer de un bien inmueble o mueble, cuya vocación y destino es la producción agraria

agroforestal, en forma individual o a través de cualquier forma de organización agraria.

Artículo 20. FORMAS DE PROPIEDAD AGRARIA. la propiedad agraria puede ejercerse, gozarse y disponerse de ella, en forma individual o en cualquier de las formas colectivas que regulan esta ley.

Artículo 21. LIMITACIONES. La propiedad agraria esta sujeta a las limitaciones que establezca esta ley y demás leyes agrarias, así como los principios de justicia social y función social de la propiedad. El propietario agrario en ejercicio de sus derechos no pueden realizarse actos que causen perjuicio a otras personas, en el uso y disfrute de su bien inmueble con motivos de la actividad, la producción y cualquier otra relación agraria.

Artículo 22. CLASES DE PROPIEDAD. La propiedad agraria se divide en estatal privada, comunal. Propiedad Estatal; es aquella que el Estado destina a programas de desarrollo de acceso a la tierra. Propiedad Privada; es aquella sobre la que se ejerce dominio pleno y aquella derivada de títulos otorgados por el Estado y las municipalidades. Propiedad Colectiva, es aquella cuya tutelaridad la ejerce cualquier organización agraria. Es aquella cuya tutelaridad es ejercida por una comunidad campesina o una comunidad indígena.

Artículo 23. FINALIDAD DE LA PROPIEDAD. La tierra ha de constituir para el hombre y la mujer que la trabajan, la garantía de su bienestar económico y de su dignidad, así como el desarrollo y la dignidad de la nación. El estado esta obligado a apoyar el desarrollo de la pequeña y media propiedad agraria y el fomento de las formas colectivas o asociativas de producción.

Artículo 24. EXPROPIACIÓN. La propiedad agraria puede ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, con la finalidad agraria, previa indemnización determinada de conformidad con la Constitución Política.

Artículo 24. TIERRAS EXPROPIABLES. Son expropiables para fines de la política agraria de la presente ley las tierras rurales, la siguiente:

- a) tierras ociosas y las inadecuadamente aprovechadas.
- b) Las que las cuales se ejerzan algún derecho agrario individual o colectivo, las cuales serán entregadas a quienes ejerzan ese derecho.
- c) As de vocación forestal o ricas en biodiversidad, cuando la expropiación tenga la finalidad el aprovechamiento sostenible de dichos recursos naturales cuando los mismos estén sufriendo deterioro y se persiga protegerlos.
- d) Las tierras de vocación agrícola con poca productividad o cuya utilidad no sea de utilidad pública.

Artículo 25. DESTINO DE LAS TIERRAS EXPROPIADAS. Las tierras expropiadas deben ponerse a disposición de campesinos e indígenas que la necesitan para su desarrollo en un plazo máximo de un año, a partir de la fecha en que paso a formar parte de la propiedad estatal.

Artículo 26. TIERRAS OCIOSAS. Son tierras ociosas aquellas cuyos uso o aprovechamiento no llenan las condiciones productivas racionalmente adecuadas para cumplir su función en beneficio del desarrollo nacional; carecen de cultivo o poseen índices de ganado inferior a los que establece legalmente y en general aquellas que permanecen en abandono. Las tierras indígenas tenientes y

administradas en colectivo, bajo ninguna circunstancia podrán ser consideradas ociosas.

CAPÍTULO III

PROPIEDAD ESTATAL DE VOCACIÓN AGRARIA

Artículo 27. DEFINICIÓN. Se considera propiedad estatal de vocación agraria todas las tierras que por ley le pertenecen al Estado y las municipalidades estén o no bajo su uso o posesión, cuya calidad del suelo y potencialidad productiva se les considera aptas para la producción agraria.

Artículo 28. INTERÉS PÚBLICO. Se declara de interés publico el uso y aprovechamiento de las tierras estatales de vocación agraria.

Artículo 29. BENEFICIARIO. Los beneficiarios de los programas de adjudicación de tierras estatales de vocación agraria deben ser los campesinos e indígenas sin tierras o con tierras insuficientes, en forma individual o colectiva. Estas tierras deberán otorgarse a precios y condiciones de pago, favorables y accesibles y bajo programas de capacitación, asistencia técnica y aplicación de tecnología avanzada.

Artículo 30. TIERRAS BALDÍAS O BALDÍOS NACIONALES. Se considera tierras baldías nacionales, aquellas que no son propiedad privada, ni están siendo poseídas o tenidas por alguna persona comunidad u organización agraria. estas tierras pertenecen al Estado y si su vocación es agraria deberán destinarse a los programas respectivos.

CAPÍTULO IV

POSESIÓN AGRARIA

Artículo 31. DEFINICIÓN. Existe posesión agraria cuando una persona, grupo u organización social agraria ejerce sobre un bien inmueble rural con vocación agraria, todas o algunas de las facultades inherentes a la propiedad agraria. La posesión agraria presume la propiedad agraria. La posesión agraria da al que la tiene, la presunción de propietario.

Artículo 32. REQUISITOS AGRARIOS. Se entenderá que una persona, grupo u organización social agraria ejerce la posesión agraria si cumple alguno de los siguientes requisitos. a)Que cultive directamente la tierra; b)Que realice directamente el uso y aprovechamiento agrícola, agropecuario, agroforestal o de cualquier cultivo permanente; c)Que realice cultivos de productos básicos para la seguridad alimentaría; d)Si no cultiva directamente, que demuestre que paga salarios a los trabajadores, imparte ordenes o instrucciones, invierte en obra o infraestructura.

Artículo 33. CONDICIONES DE LA POSESIÓN. Para que la posesión produzca el dominio agrario es necesario que este fundada en una causa justa, adquirida de buena fe, de manera continua, pública y por tiempo de tres años. La posesión agraria se perfecciona por el cumplimiento de estos requisitos, siempre que unido a cualquiera de ellos se realicen por el adquirente un aprovechamiento agraria o el ejercicio de actividades productivas en el inmueble respectivo.

Artículo 34. TRANSMISIÓN DE LA POSESIÓN. La posesión continua otorga derechos agrarios al sucesor. El poseedor puede agregar a su derecho, la posesión de su antecesor o antecesores si ambas llenan los requisitos legales.

CAPÍTULO V

COPROPIEDAD AGRARIA

Artículo 35. DEFINICIÓN. Se entiende que hay copropiedad agraria , cuando un bien inmueble rural con vocación agraria pertenece pro indiviso a varias personas individuales o a una organización social agraria. El régimen de copropiedad se rige por las disposiciones de esta ley.

Artículo 36. DERECHOS DE LOS COPROPIETARIOS. Los derechos de los copropietarios se presume iguales y su concurso en los beneficios y en las cargas será proporcional. Se podrá acordar derechos o cuotas diferenciadas cuando por razones de beneficio social se considero necesario o que la distribución real del bien inmueble.

Artículo 37. ADMINISTRACIÓN. La copropiedad agraria debe ser administrada por un órgano creado en el contrato o en el estatuto que la rija, cuyos miembros serán electos por acuerdo de la mayoría. La asamblea de condueños o copropietarios es el máximo organismo de decisión de la copropiedad.

Artículo 38. SEPARACIÓN DE LA COPROPIEDAD. Todo condueño tiene la plena propiedad de su parte alícuota o de su parte proporcional según la distribución real y la de sus frutos y utilidades, pero solo la puede enajenar, cederla o gravarla si existe pleno acuerdo entre los condueños y si el nuevo condueño reúne los

requisitos establecidos en el contrato o estatuto que corresponda; en todo caso los condueños gozan de derecho de tanteo que lo podrá ejercitar dentro de los treinta días de ser notificado de la decisión personal de su condueño de disponer de sus derechos. Ningún copropietario está obligado a permanecer en la copropiedad, cada uno de ellos puede solicitar su separación o la división de la copropiedad, siempre que concurren las siguientes condiciones: a) que lo aprueben las dos terceras partes de los condueños; b) que se demuestre en base de estudios técnicos que la separación o división no afecta la capacidad productiva del bien inmueble; c) que se demuestre con base en estudios técnicos que la separación o división no afecta la vocación del bien inmueble ni los recursos naturales de bosques y agua que posee; d) que la separación o división sea lo más conveniente económica y socialmente para los condueños; e) que siendo muy baja la capacidad productiva o la importancia ambiental del bien, este se destine a urbanización o parcelamiento urbano.

CAPÍTULO VI

FORMAS USO Y TENENCIA AGRARIA

Artículo 39. USO AGRARIO. se entiende por uso agrario el aprovechamiento o servicio productivo que se haga o se obtenga de un bien inmueble rural, independientemente de a quien pertenezca los derechos legales sobre el mismo, por parte de una colectividad. Este uso otorga derechos a la colectividad a efecto de utilizar otras figuras o procedimientos que le ayuden a dar mayor certeza jurídica.

Artículo 40. CONDICIONES DEL USO DE LA TIERRA. Para ser considerado titular de derechos de uso de la tierra se deben reunir las condiciones siguientes :a) que sea utilizada de forma colectiva, no obstante, que haya algún tipo de distribución individual del bien inmueble o de los derechos de uso. b) que el aprovechamiento del bien sea el único o el mas importante medio de sobre vivencia o de seguridad alimentaría de las familias y del grupo correspondiente. c) que sea de aprovechamiento personal y directamente por los usuarios.

Artículo 41. TENENCIA. Se entiende por tenencia agraria aquella que ejerce por una persona individual o jurídica, o por un grupo u organización social agraria que posee materialmente un bien inmueble rural destinado a la producción agraria y cuyos derechos posesorios no están reconocidos por la ley.

CAPÍTULO VII

FORMAS DE ACCESO A LA TIERRA Y MODOS ESPECIALES DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD AGRARIA.

Artículo 42. FORMAS DE ACCESO Y DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA. Son formas de acceso y distribución de la tierra, en propiedad o ejerciendo los demás derechos agrarios, las siguientes: a)La adjudicación de tierras del Estado y aquellas obtenidas por cualquier titulo legal; b) Los modos especiales de adquirirá propiedad; c) El usufructo a través del Estado y los contratos particulares.

La compraventa vía mercado de tierras, el arrendamiento particular, el usufructo particular y la adjudicación de tierras del Estado, son actos jurídicos de naturaleza

agraria, por lo que su formalización debe realizarse a través de los procedimientos administrativos y judiciales, así como las formas contractuales de esta ley.

Artículo 43. PROGRAMAS AGRARIOS. Las formas de acceso a la tierra reguladas en esta ley y cualquier otra forma factible legalmente, deberán promoverse y desarrollarse en el marco de una política agraria integral, por medio de programas agrarios que incluyan el apoyo, los recursos y realiza todas las acciones que sean necesarios para el logro de dichos fines.

Artículo 44. ADJUDICACIÓN DE TIERRAS. La política de adjudicación de tierras tiene por objeto elevar las condiciones de vida y trabajo de indígenas y campesinos a través del apoyo a la actividad agrícola, la producción agraria, cualquier adjudicación que se haga infringiendo este principio será nulo ipso jure.

Artículo 45. EXPROPIACIÓN AGRARIA. la expropiación agraria es el instituto jurídico agrario por medio del cual desapodera de los particulares la propiedad agraria privada y se pone a disposición de los grupos, organizaciones o comunidades que la necesitan para su seguridad alimentaria, el mejoramiento de sus condiciones de vida y el desarrollo productivo. La autoridad respectiva deberá desarrollar estatutos que sean pertinentes para determinar el tipo de tierras y la ubicación de las mismas, en función de las necesidades y demandas que los beneficiarios plantean.

Artículo 46. MODOS ESPECIALES. Son modos especiales de adquirir la propiedad agraria los siguientes; a) la ocupación y b) la usucapión.

Artículo 47. OCUPACIÓN AGRARIA. la ocupación agraria es el acto por medio del cual un grupo o una organización social agraria, sin tierra y en situación de pobreza

se apodera de una porción de tierra de vocación agraria en estado ociosidad, con la finalidad de adquirirla en propiedad y hacerla producir para garantizar su seguridad alimentaría o superar la extrema pobreza.

Artículo 48. DECLARACIÓN DE DERECHOS. Para ser declarado ocupante agrario y poder adquirir el dominio sobre el mismo. Deberá acudir al órgano jurisdiccional competente, a efecto de demostrar su derecho y obtener una resolución que se constituye en título inscribible en el registro de propiedad.

Artículo 49. LA USUCAPIÓN. La usucapión agraria es el derecho de una persona individual, un grupo, una comunidad o una organización social a agraria de adquirir la propiedad sobre un bien inmueble, obtenido por el transcurso del tiempo, por el servicio social que presta o el aprovechamiento productivo de las tierras poseídas, no obstante que dicho inmueble este inscrito en el Registro General de la Propiedad a nombre de otra persona individual o jurídica.

Artículo 50. CONDICIONES DE LA USUCAPIÓN. Son condiciones para adquirir la usucapión las siguientes: a) Que se llenen los requisitos de la posesión agraria; b) Que se evidencien los fines sociales, de seguridad alimentaría, servicio social, aprovechamiento productivo o de vivienda con que se aprovechan las tierras; c) Que las personas, grupo, comunidad u organización que tienen la posesión, demuestran que ha sido a nombre propio o de sus antecesores y en calidad de dueños, estas pruebas pueden ser de cualquier tipo, pero esencialmente, las testimoniales basadas en la memoria histórica y de practicas constitudinarias.

Artículo 51. TIERRA COMUNAL. Se entiende por tierra comunal aquella tierra poseída y administrada en comunidad con la finalidad de aprovechar y hacerla producir para beneficio individual y colectivo .

Artículo 52. TIERRA COMUNAL INDÍGENA. Se entiende por tierra comunal indígena de las tierras poseídas por comunidades indígenas como ente colectivos con o si personalidad jurídica; además forman parte de estas tierras, aquellas que aparecen registradas a nombre del Estado o de las municipalidades pero que tradicionalmente han sido administradas bajo el régimen comunal indígena.

Artículo 53. PROPIEDAD COMUNAL. La propiedad comunal es la forma de propiedad agraria debidamente registrada a nombre de una comunidad indígena o campesina y administrada bajo un régimen especial reconocido o no por el Estado y regulado por la normativa tradicional de la comunidad o por el sistema jurídico propio de los pueblos indígenas.

Artículo 54. POSESIÓN COMUNAL. La posesión comunal es una forma de tenencia colectiva de la tierra por lo que una comunidad indígena o campesina ejerce derechos históricos o ancestrales y actuales sobre una extensión territorial, sin que los mismos estén inscritos en el Registro General de la Propiedad.

Artículo 55. TIERRAS DE VOCACIÓN COMUNAL. Se considera de vocación comunal las tierras sobre las cuales una comunidad indígena o campesinas ejercen dichos derechos de uso, tenencia o posesión en forma colectiva, independientemente de que exista personas o entidades, privadas o públicas que reveindiquen derechos de posesión o tengan inscritos derechos de propiedad.

Artículo 56. CLASES DE TIERRAS DE VOCACIÓN COMUNAL. Son tierras de vocación comunal los astilleros, los bosques, los ejidos, los parcelamientos y las copropiedades, cuya tutelaridad la ejercen, grupos o comunidades, las municipalidades o las dependencias del Estado.

CAPÍTULO VIII

OTROS DERECHOS REALES DE NATURALEZA AGRARIA.

Artículo 57. USUFRUCTO AGRARIO. es usufructo agrario es el derecho de gozar y disponer de los frutos naturales y civiles que los bienes agrarios produzcan ordinaria y extraordinariamente sin mas limitaciones que las establecidas en la ley . Pueden ser producto de usufructo los bienes de vocación agraria o destinada a la producción y actividades agrarias.

Artículo 58. FORMAS DE CONSTITUCIÓN. El usufructo se constituirá por contrato de ultima voluntad, lo que puede constituir el Estado, las municipalidades, las organizaciones sociales agrarias por plazos de diez años que pueden ser consecutivos o alternos. El usufructo otorgado a personas individuales puede darse en por plazo fijo o vitalicio sin llegar a ser perpetuo.

Artículo 59. DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO. Son derechos del usufructuario agrario los siguientes: a) aprovechar el bien y hacerlo producir de acuerdo a su vocación y naturaleza intrínseca; b) Aprovechar los frutos naturales y civiles que se produzcan, así como los que sean inherentes al bien al momento de constituir el derecho; c) el usufructo de un bien incluye árboles, bosques, aguas y demás

recursos naturales renovables; d) ceder, arrendar, o enajenar el derecho de usufructo o de un tercero con autorización de la autoridad agraria.

Artículo 60. IMPEDIMENTO TEMPORAL. El impedimento temporal por caso fortuito o fuerza mayor del usufructuario, para no aprovechar directa y personalmente el bien usufructuado. No suspende el derecho y el plazo del mismo puede ser ampliado por un tiempo similar.

Artículo 61. EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO. El usufructo agrario se extingue por las siguientes causas: a) por vencimiento del plazo por el cual se constituyo ; b) por el incumplimiento de las obligaciones legales y de las disposiciones de la política agraria del Estado; c) por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; d) por renuncia del usufructuario, si el bien no constituye el medio de vida o de seguridad alimentaría; e) por la destrucción de la cosa usufructuada y por la anulación o cesión del derecho del usufructuante; y f) por el abuso del derecho del usufructo.

Artículo 62. FORMALIDADES. El usufructo agrario puede constituirse en documento notarial o en acta ante la autoridad agraria. Cuando su constitución se ordene a partir de una resolución administrativa o jurisdiccional, la misma constituirá el título correspondiente.

Artículo 63. SERVIDUMBRE. Es el gravamen impuesto sobre un bien inmueble agrario para el uso de otro inmueble agrario distinto de dueño o para utilidad publica o comunal. En mismo titular de dos derechos sobre inmuebles agrarios puede gravar uno de ellos con servidumbre en beneficio del otro.

Artículo 64. NATURALEZA. Las servidumbres se derivan de la situación natural de los inmuebles agrarios, de las obligaciones impuestas por la ley o de la voluntad de los titulares de los derechos agrarios.

Artículo 65. DERECHO DE PASO. Todos los bienes inmuebles agrarios están obligados a establecer servidumbres de paso para facilitar el transporte de personas, productos, bienes agrarios en general con motivo de la producción y actividad agraria.

Artículo 66. FORMALIDADES. Las servidumbres pueden constituirse en instrumento público autorizado ante notario o en acta ante la autoridad agraria. cuando se trata de servidumbre forzosa será título constitutivo la resolución de la autoridad administrativa agraria o de los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 67. DERECHO DE VIVIENDA. Todo trabajador del campo que por razones del tipo de actividad productiva que desarrolle en un inmueble agrario, deberá permanecer varios días en el mismo, tiene derecho a que se le asigne una vivienda digna, para él y su familia, ubicada en el mismo bien o lo mas cerca posible.

Artículo 68. DURACIÓN. El derecho de vivienda a campesinos durara hasta un mes después en que haya terminado la relación laboral o la actividad productiva realizada en un bien inmueble agrario de ajena pertenencia.

Artículo 69. RESTITUCIÓN. El titular de derecho agrario de vivienda campesina esta obligado a devolver la vivienda, en las mismas condiciones en que la recibió, salvo los deterioros que son normales en este tipo de bienes.

Artículo 70. HIPOTECA AGRARIA. es un derecho real que grava un bien inmueble agrario o derecho agrario ejercido sobre el mismo, para garantizar el cumplimiento de una obligación.

Artículo 71. DERECHOS AGRARIOS QUE PUEDEN HIPOTECARSE. Pueden ser objeto de hipoteca todos los derechos agrarios establecidos en esta ley.

Artículo 72. CONSTITUCIÓN. Puede constituirse hipoteca sobre un bien inmueble agrario sujeto a programa agrario o cuya tutelaridad pertenezca al Estado a la municipalidad o alguna organización social agraria, deberá obtenerse autorización de la autoridad administrativa agraria correspondiente con la aprobación de la mayoría absoluta de la misma.

Artículo 73. FORMALIDADES. Se puede constituir hipoteca agraria en escritura pública o en acta ante la autoridad administrativa agraria. en todo caso requisito indispensable para su validez inscribirla en el Registro General de la Propiedad.

Artículo 74. CANCELACIÓN. La hipoteca se cancela con el pago o condonación de la deuda y par efectos de la anotación en el Registro General de la Propiedad, se podrá presentar cualquiera de los siguientes documentos: a) Documento notarial ; b) acta ante autoridad administrativa; c) Solicitud por escrito ante Registro General de la Propiedad, acompañado de constancias de pago respectivas ; y d) por sentencia firme.

Artículo 75. PRENDA AGRARIA. se denomina prenda agraria al derecho real que grava bienes muebles agrarios para garantizar el cumplimiento de una obligación.

Artículo 76. BIENES AGRARIOS QUE PUEDEN GRAVARSE. Pueden constituirse prenda agraria, con independencia de los inmuebles a que pertenezcan y estén en

posesión del arrendatario, sobre los bienes siguientes: a) los frutos pendientes, futuros o cosechados; b) los productos de las plantas y las plantas que solo puedan utilizarse mediante el corte; c) las maquina, aperos, herramientas o instrumentos usados en la agricultura, la agroindustria y la comercialización agraria; d) los animales y sus crías; e) los derechos agrarios otorgados legalmente sobre bienes de naturaleza mueble.

Artículo 77. CLASES. La prenda agraria puede otorgarse en beneficio de una persona individual u organización social agraria, en el caso de esta ultima, también pueden otorgarse a algunas o varios de sus miembros, pero la organización queda solidariamente obligada entre las partes.

Artículo 78. CONSTITUCIÓN. Para constituir prenda agraria sobre bien mueble que esta sujeta a un programa agrario o cuya tutelaridad pertenezca al Estado, a la municipalidad o alguna organización social agraria, deberá obtenerse autorización de la autoridad administrativa agraria correspondiente.

Artículo 79. FORMALIDADES. La prenda deberá formalizarse en documento notaria o en acta ante la autoridad administrativa agraria, haciendo constar la especie y naturaleza, calidad, peso, y otras características para la identificación de los bienes. La aceptación de las partes deberá ser expresa, al igual que la autorización a que se refiere.

Artículo 80. GARANTÍA. La garantía de la prenda agraria recaerá sobre los mismo bienes gravados, sin embargo también podrán constituirse como garantía un fiador o un seguro agrario.

CAPÍTULO IX

DE LA TITULACIÓN Y REGISTROS AGRARIOS.

Artículo 81. TITULACIÓN. Titulación es el acto por medio del cual se declara, reconoce o se legitima en derecho agrario, cuyas disposiciones son calidas jurídicamente estén o no documentadas. Su efecto inmediato es que el sujeto agrario obtiene un título legal inscribible en los registros respectivos.

Artículo 82. REGISTRO. Registro es el acto por medio del cual un titular de un derecho agrario lo inscribe en las instituciones creadas para el efecto, constituyéndose garantía para el ejercicio y reivindicación del mismo. La inscripción deberá hacerse mediante la presentación de los documentos legales correspondientes.

Artículo 83. ACTOS INSCRIBIBLES. Son objeto de inscripción, anotación y cancelación los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes, inmuebles y muebles identificables, que se realicen dentro del régimen agrario.

Artículo 84. REGISTRO. Los actos y contratos relativos a bienes inmuebles y muebles demás derechos reales regulados por el ordenamiento jurídico agrario deberá inscribirse en el Registro General de la Propiedad.

Artículo 84. SUPLETORIEDAD. La legislación agraria vigente en el país es aplicable para los procedimientos de inscripción, anotación, y cancelación de actos y contratos en materia agraria, en tanto no contraríen o transgiversen la finalidad del ordenamiento jurídico agrario.

CAPÍTULO X

FORMAS DE TITULACIÓN Y REGISTRO

Artículo 85. FORMAS. La titulación e inscripción de carácter agraria puede hacerse en forma individual, corporativa, colectiva o comunal. Es colectiva; cuando un grupo social agrario se beneficia; es comunal, cuando el titular del derecho agrario es una comunidad indígena o una comunidad campesina. Se declara de interés político y social la titulación y registro de tierras comunales a favor de las comunidades titulares de los derechos históricos sobre la misma.

Artículo 86. TITULACIÓN ESPECIAL. Se entiende por titulación especial, el acto por medio del cual una persona, un grupo u organización social agraria obtiene el título de propiedad agraria de un bien inmueble rural, que ya ha sido catastrado.

Artículo 87. INSCRIPCIÓN. La inscripción en el Registro General de la Propiedad deberá hacerse con fundamento en los títulos legales que correspondan los cuales pueden estar formalizados en los siguientes documentos: a) resolución administrativa o judicial de adjudicación de tierras; b) resolución administrativa o judicial de expropiación agraria; c) resolución administrativa o judicial del otorgamiento de título especial; d) resolución administrativa o judicial de otorgamiento de título supletorio. e) Resolución administrativa o judicial de reconocimiento de ocupación; f) resolución administrativa o judicial que se declare la posesión.

Artículo 88. LEGITIMACIÓN. La inscripción en los registros puede pedirse por cualquier persona que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir. La inscripción es obligatoria cuando en la obtención del título legal haya intervenido la autoridad administrativa o judicial.

Artículo 89. PLAZO. Los registradores harán cada inscripción, anotación o cancelación dentro del plazo de ocho días contados desde la fecha de recepción del documento, salvo que este diera lugar a varias operaciones registrales, el plazo se ampliara por cinco días más.

TÍTULO III

FORMAS DE ORGANIZACIÓN SOCIAL AGRARIA

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN SOCIAL

Artículo 90. PRINCIPIOS. Son principios de la organización social agraria, los siguientes; a) la libre asociación y constitución de empresas agrarias para la producción agrícola, agropecuaria, agroforestal; b) la participación igualitaria de hombres y mujeres, en el derechos y obligaciones relativos a la actividad y la producción agraria; c) el fomento de la democracia real al interior de las formas asociativas agrarias; d) el respeto a la lucha por tierra y el desarrollo rural de las organizaciones campesinas indígenas relacionadas con la actividad y la producción agraria y recursos naturales; y e) el uso y el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos naturales.

Artículo 91. INTERÉS SOCIAL. Se declara de interés social la promoción, el fortalecimiento y el apoyo a las formas de organización social con la finalidad de intervenir en la producción, las actividades y las relaciones agrarias.

Artículo 92. FORMAS TRADICIONALES DE ORGANIZACIÓN. Las formas tradicionales de organización social regulados en esta ley no excluye otras que aunque no aparezcan expresamente normadas, tradicionalmente han sido

adoptadas por un grupo o una comunidad, por lo que la autoridad agraria competente deberá reconocerlas y otorgarles personalidad jurídica.

CAPÍTULO II

EMPRESA AGRARIA

Artículo 93. DEFINICIÓN. La empresa agraria se constituye por un conjunto coordinado de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos con el objeto de obtener beneficios y aprovechamientos de la propiedad y producción agraria, así como las actividades conexas.

Artículo 94. EMPRESARIO AGRARIO. empresario agrario es toda persona individual o jurídica, indígena o campesina que habitualmente organice los factores de la producción con el fin de obtener los beneficios en el desarrollo de la actividad agraria principal o actividades conexas.

Artículo 95. APOYO DEL ESTADO. El Estado facilitara el surgimiento de empresas agrarias a efecto de lograr un sistema justo de tenencia de la tierra y de oportunidades de desarrollo, por medio del aumento de la producción y productividad agraria, mediante programas de asistencia técnica y financiera a fin de lograr en ellas niveles óptimos de rentabilidad y competitividad.

Artículo 96. REQUISITOS. La empresa agraria deberá cumplir con los requisitos de efectividad y eficiencia económica con el propósito de obtener la máxima rentabilidad y competitividad, proporcionando a sus trabajadores las condiciones dignas y adecuadas para el desempeño de sus labores y la seguridad

necesarias. La empresa agraria deben observarse estrictamente las normas de conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

Artículo 97. FORMAS DE CONSTITUCIÓN. La empresa agraria podrá constituirse mediante contrato agrario o cualquier de las formas previstas en esta ley o en otras leyes agrarias y ordinarias, sin que por ello pierda el carácter de agrario. si la empresa se constituye conforme a los códigos civil o de comercio, su organización interna se regirá por las normas establecidas en los mismos, pero todo lo referente a la actividad empresarial agraria se regirá por esta ley.

Artículo 98. CONCURSO DE ACREEDORES. Toda empresa o empresario agrario independientemente del sistema de organización que adopte, no esta sujeto a la quiebra sino al concurso de acreedores. Declarado el concurso por el órgano jurisdiccional agrario competente, no se comprenderá en la administración del mismo, la casa de habitación del empresario, o de los socios en el caso de la empresa asociativa.

Artículo 99. TRANSMISIÓN DE BIENES. Los bienes de la empresa agraria pueden ser transferidos libremente por acto entre vivos o transmitido por causa de muerte, siempre que el adquirente posea la calidad de empresario agrario.

CAPÍTULO III

ASOCIACIONES CAMPESINAS

Artículo 100. DEFINICIÓN. La asociación campesina es una agrupación de personas individuales que viven en el campo y se dedican en forma permanente y directa a actividades agrarias, en tierras propias o ajenas. Su objetivo es mejorar las

condiciones de vida de los asociados y procesos de desarrollo de sus comunidades o unidades productivas; en tal sentido podrán distribuirse utilidades o beneficios entre los integrantes.

Artículo 101. CONSTITUCIÓN. Las asociaciones campesinas se constituyen en escritura pública, en cuyo contenido deberá incluirse o hacerse referencia del contenido de sus estatutos.

Artículo 101. PERSONALIDAD JURÍDICA. La personalidad jurídica de las asociaciones campesinas será efecto del acto de su inscripción en el Registro agrario.

Artículo 102. EMPRESAS CAMPESINAS ASOCIATIVAS. Empresa campesina asociativa es la formada por campesinos beneficiarios de las políticas de acceso a la tierra y programas agrarios del Estado organizado bajo la gestión común para aprovechar directa y personalmente la tierra que adquieren o se les otorgue, en forma eficiente y racional, aportando su trabajo, industria, servicios, u otros bienes con el de mejorar los sistemas de producción en el campo satisfacer sus propias necesidades, comercializar, transformar o industrializar sus productos y distribuir en forma proporcional a sus aportes, las utilidades o pérdidas que resulten en cada ejercicio contable.

Artículo 103. CONSTITUCIÓN. La empresa campesina agrario asociativa podrá constituirse por iniciativa propia de los campesinos, beneficiarios o como consecuencia de la promoción del desarrollo agrario que realice el ministerio.

Artículo 104. COOPERATIVAS AGROFORESTALES. Son cooperativas agroforestales aquellas cooperativas constituidas para el aprovechamiento de la

tierra y de recursos naturales en forma directa y personal o utilizando mano de obra en forma complementaria, temporal o permanente. Su finalidad será elevar las condiciones de vida y trabajo de sus miembros.

Artículo 105. CONSTITUCIÓN. Las cooperativas agroforestales podrán constituirse por iniciativa de sus propios campesinos beneficiarios o como consecuencia de la promoción del desarrollo agrario que realice el Ministerio de Asuntos Agrarios. Las cooperativas se constituirán en escritura pública o en acta constitutiva autorizada por notario o ante al alcalde del municipio en donde se crea.

Artículo 106. PERSONALIDAD JURÍDICA. Las cooperativas agroforestales tendrán personalidad jurídica con base en lo regulado en la Ley de Cooperativas, pero además integrarse al proceso de desarrollo agrario, según las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO IV

COMUNIDADES AGRARIAS Y OTRAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN AGRARIA

Artículo 107. COMUNIDADES AGRARIAS. Son comunidades agrarias aquellas conformadas por la colectividad de los campesinos que poseen o gozan en propiedad de una porción de tierras, la cual aprovechen en forma colectiva, bajo el régimen comunal o de copropiedad estas comunidades tienen personalidad jurídica el solo hecho de su existencia.

Artículo 108. SOCIEDADES AGRARIAS. Podrán constituirse sociedades mercantiles con finalidad agraria, utilizando figuras y la regulación establecidas en el Código de Comercio, deben establecerse expresamente en su escritura constitutiva, los

objetos de dedicarse a actividades agrarias y de adquirir bienes inmuebles agrarios bajo el régimen contenido en esta ley.

TÍTULO IV

DEL DESARROLLO AGRARIO Y CONTRATACIÓN AGRARIA

CAPÍTULO I

DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA

Artículo 109. ACTIVIDAD AGRARIA. La actividad agraria es el conjunto de acciones relativas al aprovechamiento productivo de la tierra, bosques y agua en función del desarrollo sostenible del país y el mejoramiento de las condiciones de vida en el campo. Los instrumentos básicos para desarrollar la actividad agraria son la producción agraria, la agropecuaria, la agroforestal, la agroindustria y la comercialización y sus formas alternativas ejercidas por las organizaciones sociales agrarias.

Artículo 110. CONDICIONES DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA. El Estado debe crear las condiciones adecuadas para el impulso de la producción agraria y el desarrollo rural, promoviendo la autogestión, facilitando el crédito y el apoyo tecnológico necesario y regulando aquellos aspectos necesarios que coadyuvan a que se logre una distribución equitativa de los recursos y de la acumulación de la riqueza.

Artículo 111. PRODUCCIÓN AGROPECUARIA. La producción agropecuaria es el conjunto de actividades encaminadas al aprovechamiento de la tierra, vinculadas a las formas de reproducción y comercialización animal e hidrobiológica.

CAPÍTULO II

MANEJO DE LOS RECURSO NATURALES EN FUNCIÓN DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA.

Artículo 112. PRODUCCIÓN AGROFORESTAL. Las empresas agrarias, las cooperativas, agroforestales y demás formas de organización social agrarias, pueden ser autorizadas o encargadas del manejo de recursos naturales, administración de áreas protegidas o el aprovechamiento de sistemas integrales.

Artículos 113. APOYO INSTITUCIONAL. El Estado deberá establecer políticas y formas de apoyo para estimular la producción agroforestal con sostenibilidad ecológico.

Artículo 114. PRINCIPIO BÁSICO. Si por causa de la actividad y la producción agraria o la producción agroforestal se pone en riesgo de deterioro de los recurso naturales, no renovables.

CAPÍTULO III

CRÉDITO AGRARIO

Artículo 115. DEFINICIÓN. Crédito agrario es el financiamiento destinado a la actividad y producción agraria, otorgado por una entidad estatal a una entidad privada con subsidio del Estado, dirigido al aprovechamiento productivo de un bien inmueble agrario, a la a adquisición de tierras para la producción agraria, la modernización o capitalización de una empresa o cualquier forma de organización agraria.

Artículo 116. FINALIDAD. El crédito agrario tiene por finalidad apoyar la producción agraria del indígena, del campesino, del pequeño y mediano productor, ya sea en la agricultura, la producción agroforestal, la agroindustria, la agrocomercialización y otras formas alternas; su esencia social y por tanto, busca estimular las formas colectivas y alternativas de producción y facilitar que la población en pobreza o extrema pobreza mejore sus condiciones de vida.

Artículo 117. CONDICIONES CREDITICIAS. El crédito agrario deberá otorgarse en condiciones favorables, periodos de gracias adecuados, bajos intereses, amortizaciones accesibles y garantías flexibles. Deberá tomarse como base las condiciones reales del productor o empresario agrario, especialmente en lo que se refiere a al empresario agrario.

Artículos 118. GARANTÍAS. Las garantías del crédito agrario pueden ser personales o reales. Las personales pueden ser de manera individual o colectiva, en grupo o de cualquier forma de organización agraria con personalidad jurídica. Las reales pueden ser con hipoteca o prendas agraria, en el caso de esta últimas pueden constituirse sobre cosechas actuales o futuras sobre el manejo de bosques en propiedad o concesión.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRATOS AGRARIOS.

Artículo 119. CONCEPTO. Obligación agraria, es aquella resultante de un acto o declaración de voluntad consistente en dar, hacer, o no hacer alguna cosa relativa a la materia agraria, de conformidad como se define.

Artículo 120. MODALIDADES. Las obligaciones agrarias pueden ser alternativas, facultativas, mancomunadas, divisibles e indivisibles u otra de carácter atípico. Son alternativas, cuando el sujeto agrario, obligado alternativamente a diversas presentaciones, cumple ejecutando íntegramente una de ellas. Son facultativas cuando no teniendo por objeto una sola pretensión se la al rededor del derecho de sustituir esa presentación por otra. Son obligaciones mancomunadas cuando en la misma obligación son varios los acreedores o varios los deudores. Las obligaciones son divisibles cuando su objeto es susceptible de cumplirse parcialmente y son indivisibles cuando las prestaciones solo pueden ser cumplidas por entero.

Artículo 120. NATURALEZA. Las obligaciones agraria solo pueden ser adquiridas por las organizaciones agrarias entre si o frente al Estado o entidades de crédito escales o privadas subsidiarias, en forma colectiva. Las obligaciones individuales o con entidades privadas fuera de la actividad agraria, se regirá por los normas de derecho común.

Artículo 121. FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS AGRARIOS. Los contratos agrarios pueden formalizarse para su validez ante las autoridades agrarias que se faculden o ante notario. Las autoridades agrarias tiene la obligación de designar a los funcionarios idóneos para intervenir en estos negocios jurídicos.

Artículo 122. SUPLETORIEDAD. Las formas de derecho civil relativas a obligaciones y contratos podrán aplicarse al régimen de obligaciones y contratos agrarios, siempre que no disminuyan o tergiversen su naturaleza.

CAPÍTULO V

CONTRATOS TRASLATIVOS DE DOMINIO

Artículo 122. DEFINICIÓN. Son contratos traslativos de dominio en el régimen agrario aquellos que ceden, trasladan o traspasan la posesión, la tenencia, el uso, el derecho de usucapión, el derecho de copropiedad, el derecho de sucesión hereditaria, el derecho de usufructo, el derecho de manejo forestal.

Artículo 123. COMPRAVENTA. Para el contrato de compraventa agraria un sujeto cede, traspasa o traslada a otro un derecho agrario, se compromete a entregarlo y el otro se obliga a pagar el precio en dinero. La compraventa realizada bajo el mecanismo del Fondo de Tierras se considera como compraventa a agraria.

Artículo 124. COMPRAVENTA DE DERECHOS AGRARIOS. Cualquiera de los derechos agrarios asignados en esta ley, puede ser objeto de compraventa entre el Estado y los sujetos agrarios y de estos entre sí.

Artículo 125. PERMUTA. La permuta es el contrato por el cual cada uno de los sujetos agrarios individuales y colectivos que tengan disposición a autorización legal sobre sus derechos ambos están obligados al saneamiento de ley , pero si convincentemente en no pedírselo mutuamente, la autoridad agraria deberá permitir el negocio jurídico.

Artículo 126. DONACIÓN ENTRE VIVOS. Es el contrato por el cual un sujeto agrario transfiere a otro un derecho agrario a título gratuito o remuneratorio. Transcurrido tres años de haberse otorgado la donación, la misma será irrevocable siempre que el donatario haya entrado en posesión.

Artículo 127. MUTUO. El contrato de mutuo es aquel por medio del cual es fungibles con la obligación de que se devuelva igual cantidad de la misma especie y calidad, cuyo destino es la actividad agraria. las partes podrán pactar el interés que les parezca, pero el mismo no debe ser mayor a los intereses establecidos por la entidad estatal que provea de crédito agrario.

Artículo 128. ARRENDAMIENTO DE TIERRAS. El arrendamiento es el contrato por medio del cual un sujeto agrario obtiene el uso o goce por cierto tiempo, de una extensión de tierra destinadas a la producción agraria en forma individual u organizada en cualquier de las formas reguladas en esta ley. El arrendamiento deberá otorgarse con base en estudios de la potenciabilidad de la tierra y las necesidades reales del arrendamiento, por lo que dicha relación contractual deberá aplicarse los principios y condiciones especiales establecidos en benéfico de los sujetos a erarios en esta ley.

Artículo 129. SUB ARRENDAMIENTO. Se podrá subarrendar un bien o la maquinaria o herramientas arrendadas, solo cuando por las circunstancias del arrendatario o del sujeto agrario, se considere necesario para aumentar la producción o beneficiar a otras familias, grupos o formas de organización agraria que necesiten dichos recursos para su subsidencia o desarrollo. Las condiciones y formalidades del arrendamiento se aplicaran también para el sub arrendamiento.

TÍTULO V

DE LA INSTITUCIONALIDAD AGRARIA

CAPÍTULO I

MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS

Artículo 130. CREACIÓN. Se crea el Ministerio de Asuntos Agrarios, que podrá abreviarse MAAG, como parte del Organismo Ejecutivo del Gobierno de la República, es el órgano de mas alto nivel del sector público, agrario, responsable de coordinar la institucionalidad agraria, incluyendo las entidades autónomas y descentralizadas, así como de formar y ejecutar la política agraria y de desarrollo rural relacionado con la producción agraria, agroindustria y comercialización agraria.

Artículo 131. FUNCIONES. Son funciones del MAAG las siguientes: a) coordinar el sector público agrario; b) formular y ejecutar la política agraria y de desarrollo rural, con la participación de las organizaciones indígenas y campesinas relacionadas con la temática; c) fomentar y apoyar la organización agraria; d) desarrollar un programa permanente de capacitación a líderes comunitarios y campesinos; e) estimular y apoyar la participación y organización de las mujeres rurales especialmente en lo relativo a sus derechos de acceso a la tierra y trabajo productivo en el campo; f) formular y ejecutar las políticas de desarrollo agrario; g) gestionarla públicas y trasladar la tecnología y biotécnica mas avanzadas para la producción agraria y agroforestal; h) desarrollar el proceso de regularización de la tenencia de la tierra; i) ejecutar las acciones necesarias para facilitar el acceso administrativas y judiciales para reconocer o respetar los derechos agrarios que otorga la presente ley; K) promover todas las acciones para la protección, apoyo y defensa de las tierras comunales, en coordinación con las autoridades comunales específicas.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 132. ÓRGANOS. Forman parte de la estructura organizativa del MAAGA, los órganos siguientes; a) El Ministro del Ramo; b) El viceministro de política agraria y desarrollo rural; c) El viceministro para la regularización de la tenencia de la tierra y la resolución de conflictos agrarios; d) EL concejo consultivo agrario; e) El Instituto de Capacitación agraria; f) las direcciones generales; g) las unidades técnicas y administrativas.

Artículo 133. VICEMINISTROS. Los viceministros y titulares de los mismos serán los responsables ante el ministro del ramo, de la planificación y diseño de las acciones y órganos para la ejecución de las áreas y funciones asignadas. Deberán coordinar en las demás instituciones y dependencias, así como con las organizaciones sociales agrarias, para el logro de los fines y objetivos de los procesos que desarrollan en planificación de la presente ley.

Artículo 134. POLÍTICA DE CAPACITACIÓN. La formación y capacitación política y técnica de líderes comunitarios y campesinos, hombres y mujeres, en materia agraria estará a cargo del Instituto de Capacitación Agraria. Este órgano funcionara de manera descentralizada y estará adscrito al despacho del viceministro del ramo. Será dirigido por una junta directiva de cinco directores que serán electos por el Consejo Consultivo Agrario de entre los sectores instituciones u organizaciones que lo conforman. La administración estará a cargo de un director u organizaciones por la junta directiva.

CAPÍTULO III

CONSEJO CONSULTIVO AGRARIO

Artículo 135. CREACIÓN Y OBJETO. Se crea el consejo consultivo Agrario como un órgano descentralizado del MAAG, con la finalidad de asesorar y constituirse en órgano consultivo del sector público agrario.

Artículo 136. INTEGRACIÓN. El consejo consultivo agrario, se integra por un delegado titular y un suplente designados por el órgano superior de cada uno de las instituciones y organizaciones siguientes; a) el registro de información catastral; b) las organizaciones mayas legalmente establecidas cuya finalidad sea el acceso a la tierra y la defensa de sus derechos a la misma y los recursos naturales; c) las organizaciones garífunas legalmente establecidas cuyas finalidades sea el acceso a la tierra y la defensa de sus derechos a la misma y los recursos naturales; d) las organizaciones xinkas legalmente establecidas cuya finalidad sea el acceso a la tierra y la defensa de sus derechos a la misma y los recursos naturales; e) las organizaciones campesinas legalmente establecidas ; f) las organizaciones de pequeños y medianos empresario agrícolas o agroforestales; g) Las cooperativas agrícolas; h) el Fondo de Tierras; i) Instituto Nacional de Bosques; j) el consejo nacional de áreas protegidas k) la Procuraduría agraria; l) un delegado de los juzgados y tribunales agrarios.

Artículo 137. FUNCIONES GENERALES. Son funciones generales del Consejo Consultivo Agrario los siguientes; a) ser el órgano asesor y consultor del MAAG y el sector público agrario; b) orientar y apoyar en la formulación y ejecución de la política agraria y de desarrollo rural; c) apoyar en la computabilización y

coordinación de las políticas generales de las entidades que conforman el sector público agrario; d) opinar sobre el contenido de las leyes especiales y los reglamentos que regulen procedimientos agrarios.

CAPÍTULO IV

PROCURADURÍA AGRARIA.

Artículo 138. CREACIÓN. Se crea la Procuraduría Agraria como un organismo descentralizado de la administración pública, adscrita al sector público agrario, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para el cumplimiento de los objetivos que se le asigna la presente ley, goza de autonomía funcional. Tiene competencia en todo el territorio nacional para el cumplimiento de sus objetos y las atribuciones y funciones que le asigne la presente ley.

Artículo 139. DOMICILIO. La ley normativa lo relativo al domicilio de la institución, la ubicación de su sede central y las sedes que establecen en el territorio nacional.

Artículo 140. NATURALEZA FUNCIONAL. La procuraduría agraria es una institución de naturaleza pública, participativa y de servicio instituida para brindar asesoría y asistencia legal a organizaciones campesinas e indígenas relacionadas con la problemática agraria, intervenir en la búsqueda de soluciones a la conflictividad agraria, velar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes agraria y el respeto de los derechos de la tierra de los indígenas y campesinos. Su actividad es un servicio público y social y gratuito para la defensa de los derechos a la tierra de las comunidades y demás sujetos agrarios.

Artículo 141. FUNCIONES GENERALES. Son funciones generales de la Procuraduría Agraria las siguientes; a) asesorar y dar asistencia legal a los campesinos y trabajadores agrícolas, comunidades indígenas y organizaciones; b) intervenir en conflictos sobre las tierras de oficio o a solicitud de las partes para lograr soluciones justas y expeditas; c) representar en cuestiones agrarias o campesinas e indígenas, de oficio o a solicitud de parte, en forma directa y por medio de mandato general o judicial; d) orientar, informar y evacuar consultas a quien lo requiera o en forma general sobre leyes, instituciones, procesos o procedimientos en materia agraria; e) Defensa y protección de los derechos relativos a la tierra de las comunidades indígenas y campesinas.

CAPÍTULO V

DEL BANCO NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO

Artículo 142. CREACIÓN. Se crea el banco Nacional de Desarrollo Agrario como una entidad con personalidad jurídica y descentralizada que forma parte del sector público agrario y tendrá como finalidad promover políticas de crédito y financiamiento, aseguro y reaseguro para la implementación de la política agraria y de desarrollo rural.

Artículo 143. COMPETENCIA. Son funciones del Banco Nacional de Desarrollo Agrario las siguientes: a) cumplir con las disposiciones de la ley en materia agraria; b) administrar y ampliar los programas de crédito agrario en general y el sistema comunitario de crédito; c) apoyar financieramente los programas y generales y el

sistema comunitario de crédito; d) promover políticas de financiamiento, seguro y reaseguro de la producción agropecuaria y agroforestal.

TÍTULO FINAL

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 144. APLICACIÓN SUPLETORIA. La aplicación supletoria del Código Civil y la legislación común relacionada se hará únicamente en aquellos casos en que la interpretación jurídica, amplia y flexible, del ordenamiento jurídico agrario, no porte fundamento legal en forma absoluta. En caso de duda o de insuficiencia normativa, se interpretara la ley siempre con base en el espíritu de la materia jurídica agraria.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 145. DEROGATORIA. Se deroga el Decreto 1551, Ley de Transformación Agraria y sus reformas. Así como todas aquellas leyes y disposiciones que transgiversen o contravengan lo regulado en esta ley.

Artículo 146. VIGENCIA. La presente ley entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario oficial.

4.4.2. Propuesta o proyecto de una ley adjetiva en materia agraria

Vigente una ley sustantiva y adjetiva en materia agraria se contaría con un marco jurídico adecuado para regular el régimen de la propiedad agraria, las relaciones agrarias, reguladas de la tenencia de tierra y la resolución expedita de los conflictos y situaciones que requieran de la resolución judicial para que su contenido quede firme. Esta resolución judicial no debe quedar en manos de órganos jurisdiccionales distintos a la materia agraria, de ahí que es necesario crear la legislación y los órganos idóneos para la resolución eficiente de estos conflictos.

DECRETO NÚMERO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República, establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la justicia, la seguridad y el desarrollo integral de la persona, por lo que siendo la justicia y la seguridad en relación a la tierra, parte de esos deberes, se hace necesario poner en vigencia la legislación que desarrolle esos principios;

CONSIDERANDO

Que parte de la estrategia jurídica e institucional de los Acuerdos de Paz para la búsqueda de soluciones a la problemática agraria, especialmente, el acuerdo de Paz sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, establecen el compromiso de promover la creación de una jurisdicción agraria y ambiental dentro del Organismo Judicial mediante la emisión de una Ley correspondiente por el Congreso de la República;

CONSIDERANDO

Que en la actualidad los conflictos y asuntos jurídico – agrarios son conocidos y resueltos por órganos de la jurisdicción civil y penal, o en otros casos, por instituciones administrativas, lo que ocasiona acumulación de trabajo, falta de especialidad de los juzgadores, falta de transparencia en el desarrollo de la resolución de los procesos y una relegación de los casos específicos por los casos de mayor trascendencia social en dichas ramas del derecho, por lo que es necesario crear órganos especializados que conozcan de la materia agraria y le den la importancia que para el desarrollo del país y para la construcción del Estado amerita;

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere los artículos 2, 4, 14, 44, 46, 157, 171 incisos a) de la Constitución Política de la República:

DECRETA

TÍTULO I

JUSTICIA AGRARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES AGRARIAS

Artículo 1. ORDEN JURISDICCIONAL AGRARIA. se crea el orden jurisdiccional agrario como una función especializada dentro del Organismo Judicial, la cual será ejercida por los Tribunales Agrarios y por las Salas de lo Agrario de la Corte de Apelaciones.

Artículo 2. COMPETENCIA. Corresponde a los órganos jurisdiccionales agrarios con exclusividad conocer y resolver de los conflictos y asuntos relativos a la materia agraria.

Artículo 3. AUTONOMÍA DE LA JUSTICIA AGRARIA. La Corte Suprema de Justicia y los Órganos Jurisdiccionales Agrarios deberán observar estrictamente el principio de que la justicia agraria es autónoma y especializada.

Artículo 4. DERECHO INDÍGENA. Es obligación de los jueces y Magistrados del orden jurisdiccional agrario observar en los procesos y resoluciones, el sistema jurídico propio de los pueblos indígenas o Derecho Indígena que resulte probado o argumentado por una o las dos partes, siempre que los derechos reclamados no sean incompatibles con los derechos humanos fundamentales definidos y reconocidos por el sistema jurídico interno y los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

Artículo 5. REINVIDICACIÓN ÉTNICA. Cualquier persona individual, grupo, comunidad u organización inmersa en un proceso jurisdiccional agrario tiene derecho a reinvidicar y auto definir su identidad étnica, con la finalidad de ser sujeto de los derechos específicos que el ordenamiento jurídico nacional e internacional establecen para los pueblos indígenas y para el efecto de la aplicación del sistema jurídico propio.

Artículo 6, ASISTENCIA TÉCNICA. Cuando una de las partes hable un idioma indígena que no sea el que domine el juzgador, la procuraduría agraria deberá proveer los interpretes que sean necesarios a efecto de garantizar el debido proceso. Si una de las partes lo solicita , o es evidente su estado de indefensión o pobreza la Procuraduría Agraria deberá proveer a los profesionales calificados que la auxilien y le asesoren de manera gratuita.

Artículo 7. IDIOMA. En la sustanciación de los procesos y de las diligencias judiciales, si los jueces y las partes hablan el mismo idioma indígena de la región en donde se ubique el tribunal, las actuaciones podrán realizarse en ese idioma a juicio de las partes sin perjuicio de que las constancias por escrito deben traducirse al español.

Artículo 8. OPCIÓN A PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS. La resolución de los conflictos agrarios, a instancia de las partes, en cualquier estado del proceso hasta antes de dictarse sentencia, podrá ser sometidas a la aplicación de los procedimientos de dialogo, conciliación y arbitraje agrarios.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS PROCESALES AGRARIOS

Artículo 9. PRINCIPIOS. Se instituye como principios procesales en materia agraria los siguientes a) Oralidad; el proceso agrario se basa en la oralidad real y efectiva, no obstante, las actuaciones deberán constar por escrito; b) Impulso procesal. Una vez solicitada la intervención del órgano jurisdiccional agrario; c) Inmediación. Es indispensable y obligatoria la presencia del juez en las audiencias, fases y diligenciamientos de las pruebas; d) Concentración. En un mismo acto procesal deberán concentrarse todas las diligencias que procedan legalmente realizar. Las audiencias deberán señalarse en forma continua y solo podrán interrumpirse por causa de fuerza mayor debidamente justificada do conformidad con la ley; e) Tutelaridad. En los juicios agrarios se otorgarán un trato jurídico preferente a una de las partes cuando resulte notoriamente débil desde el punto de vista económico, frente a la otra parte o cuando sea evidente que exista grave riesgo de afectar el interés social o de la colectividad. En el proceso agrario se encuentre en riesgo; f) Publicidad. Todas las actuaciones en el proceso agrario son públicas. No se puede negar por ningún motivo al conocimiento del juicio a terceras personas y a los medios de comunicación social en todas las audiencias del proceso; g) Celeridad. Los actos de los órganos jurisdiccionales agrarios deberán efectuarse sin demora abreviando los plazos cuando fuere posible y cumpliendo estrictamente con los mismos.

Artículo 10. INTERÉS SOCIAL. En materia agraria deberá aplicarse con especialidad importante el principio constitucional que establece que el interés social prevalece sobre el interés particular.

Artículo 11. RESPONSABILIDADES. Será sancionado de conformidad con la ley, el funcionario o empleado de los órganos jurisdiccionales agrarios que resulten responsables del incumplimiento de alguno de los principios regulados en la presente ley.

TÍTULO II

COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

CAPÍTULO I

Artículo 12. ÓRGANOS COMPETENTES. La competencia agraria será ejercida por los jueces especializados de conformidad con las normas de esta ley.

Artículo 13. ACCIÓN PÚBLICA. La competencia de los jueces agrarios es de acción pública y su actuación será de oficio, bastando únicamente que el conflicto asunto o cuestión llegue a su conocimiento por cualquier medio.

Artículo 14. IMPRORROGABILIDAD. La competencia agraria es improrrogable.

Artículo 15. REGLAS DE LA COMPETENCIA. Los órganos jurisdiccionales agrarios, son competentes para el conocimiento de todos los conflictos y asuntos de la materia regulados en esta ley.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA AGRARIA.

Artículo 16. COMPETENCIA AGRARIA. Los órganos jurisdiccionales agrarios tienen competencia para conocer y resolver sobre los asuntos siguientes: a) los

conflictos o asuntos que surjan con motivo de la ejecución del proceso catastral; b) la titulación especial y registro de tierras rurales; c) el arrendamiento y desocupación agraria; d) restitución de las tierras comunales; e) declaración de excesos; f) la declaratoria de utilidad y necesidad pública o interés social para fines de expropiación de bienes inmuebles agrarios; g) los conflictos que surjan con motivo de la ubicación, mediación y adjudicación de terrenos baldíos; h) los juicios ejecutivos en materia agraria que surjan entre los particulares o de estos con el Estado y sus instituciones; i) la recuperación por parte del Estado de tierras tituladas y registradas ilegalmente en áreas de reservas de la nación; j) la ejecución de las sentencias, acuerdos de conciliación y laudos arbitrales en materia agraria; k) el incumplimiento de contratos agrarios; l) la ocupación agraria; m) todos aquellos conflictos o asuntos relativos en materia agraria.

CAPÍTULO III

GARANTÍAS PROCESALES.

Artículo 17. GARANTÍAS GENERALES. En la sustanciación de los procesos agrarios deberá observarse estrictamente el respeto a los derechos humanos garantizados por la Constitución Política de la República, así como aquellos que aunque no figuren expresamente son inherentes a la persona humana. Igualmente deberán observarse los pactos, convenios y declaraciones internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 18. GARANTÍAS ESPECIALES. En todos los procesos agrarios y en cada una de sus fases deberá garantizarse la igualdad real de las partes. Para efectos

del principio de tutelaridad deberá procurarse la igualdad de los desiguales, partiendo del apoyo que debe brindársele a quien se encuentre en desventaja económica, social, cultural y psicológica

CAPÍTULO III

ÓRGANOS JURISDICCIONALES AGRARIOS

Artículo 19. ÓRGANOS JURISDICCIONALES. Son competentes para conocer, resolver, y ejecutar lo resuelto en materia agraria los órganos jurisdiccionales siguientes: a) tribunales agrarios; y b) Las salas de lo Agrario de la corte de apelaciones.

Artículo 20. ACTITUD DEL JUZGADOR. En todos los casos, los jueces y magistrados agrarios, se observan lo establecido en la ley del Organismo Judicial y la Ley de la Carrera Judicial.

Artículos 21. TRIBUNALES AGRARIOS. Conocerán en primera instancia los tribunales agrarios, los cuales estarán integrados por un juez de derecho, quien lo preside y dos vocales que integraran el tribunal. Cada tribunal contara con un secretario, un trabajador social o psicólogo, un comisario, dos notificaciones y tres oficiales como mínimo.

Artículo 22. FUNCIONES. Son funciones de los Tribunales Agrarios las siguientes: a) admitir la demanda, contestación y reconvencción, así como proveer las medidas necesarias para corregirlas, aclararlas y ajustarlas a derecho para una adecuada comprensión de las pretensiones procesales, sin perjuicio del espíritu de los principios procesales aplicables; b) Desarrollar los procesos con apego a los

principios procesales agrarios; c) Determinar la prueba admisible; d) citar y realizar las audiencias necesarias para lograr una solución definitiva del conflicto o asunto; e) Instar a las partes a resolver los conflictos a través de la conciliación; f) proferir y notificar las resoluciones judiciales; g) ejecutar las sentencias que dicten en los juicios sometidos a su jurisdicción y competencia; h) todas aquellas relacionadas con la materia de su competencia.

Artículo 23. DELIBERACIONES Y RESOLUCIONES. Los jueces deliberaran en forma libre y secreta sin mas limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de la República y las leyes del país. Las resoluciones se adoptaran por mayoría de los votos del tribunal.

Artículo 24. ACTUACIONES DE LOS TRIBUNALES. Los tribunales agrarios actuaran en días y horas inhábiles, trasladándose incluso al lugar del conflicto o asunto agrario cuando el caso lo requiera, habilitando el tiempo necesario. Las diligencias de prueba no podrán suspenderse, salvo fuerza mayor.

Artículo 25. EXPEDIENTES. Los expedientes se formaran en duplicado. Los duplicados formaran legados que servirían para el tribunal continué conociendo en caso de apelación sin efecto suspensivo y para reposición de autos.

Artículo 26. ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN. La procuraduría agraria es el órgano oficial a quien los jueces deberán encargar la investigación sobre el conflicto o asunto sometido a su conocimiento.

CAPÍTULO IV

PROCESO AGRARIO

Artículo 27. MATERIA. Todo conflicto o asunto que no tenga señalado un tramite especial, se tramitara en proceso ordinario de conformidad con esta ley

Artículo 28. CONFLICTO DE JURISDICCIÓN. Los conflictos de jurisdicción por razón de la materia se susciten entre los Tribunales Agrarios y otros Tribunales, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia, para la sustanciación de las competencias y los casos de conflictos de jurisdicción que se susciten entre Tribunales Agrarios.

Artículo 29. ACUERDO CONCILIATORIO. Se garantiza el derecho de las parte de arribar a acuerdos y convenios conciliatorios en cualquier fase del proceso, hasta antes de que sea emitida la sentencia por parte del tribunal competente en cada una de las instancias.

Artículo 30. NOTIFICACIONES. Toda resolución debe hacerse saber a las partes a sus representantes facultados para el efecto, en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos.

Artículo 31. PLAZO PARA NOTIFICAR. Toda notificación personal se practicara a mas tardar dentro del termino de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente de dictada la resolución de que se trate.

Artículo 32. FORMAS DE NOTIFICAR. Para nacer las notificaciones personales, el notificados o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el presupuesto por el interesado, ira a la casa que haya indicado este y en su defecto a la de su residencia conocida o

lugar donde habitualmente se encuentre y si no hallare a la persona que debe ser notificada.

CAPÍTULO V

DE LAS FASES DEL PROCESO

Artículo 33. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda podrá presentarse ante el órgano jurisdiccional competente en forma oral o escrita de acuerdo a la conveniencia de quien promueve la demanda. Corresponderá al secretario del órgano jurisdiccional recibir las demandas orales que se presenten y hacerlas en acta y por ningún motivo se puede negar a recibir bajo la pena de sanción.

Artículo 34. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Toda demanda que se presente por Escrito debe contener lo siguiente: a) Designación del tribunal a quien se dirige; b) Datos de identificación personal de presentado; c) Relación de hechos en que se funda la demanda; d) Citación de los medios de prueba; e) Las peticiones en forma precisa; f) Deberá acompañarse tantas copias como partes hayan en el proceso; g) firma del demandante o de la persona que firma a ruego presentado.

Artículo 35. OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO. En caso se hubiera consignado en la demanda, datos incorrectos o incompletos sobre la identificación del demandado, éste o su representante esta obligado a presentarse al tribunal a efecto de aclararlos o complementarlos.

Artículo 36. FASE DE CONCILIACIÓN. Es obligatoria la intermediación de los jueces y la oralidad y efectiva en la fase de conciliación. En esta fase se avendrá a las partes a efecto de buscar una solución conciliatoria del conflicto, utilizando para el

efecto, todos los medios legales a su alcance y pudiendo celebrar cuantas audiencias se necesariás.

Artículo 37. EFECTIVIDAD DE LA FASE DE LA CONCILIACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Si las partes no arriban a ningún arreglo conciliatorio, la parte demandada podrá ampliar su demanda. En este caso, se suspenderá la audiencia debiendo señalarla una nueva en el plazo improrrogable de tres días para que el demandado conteste la demanda.

Artículo 38. CONVOCATORIA A JUICIO ORAL. Finalizada sin éxito la fase de conciliación, el tribunal señalara día y hora para la comparecencia de las partes a juicio oral, el cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de terminada dicha fase.

Artículo 39. PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL. Previo a iniciar el juicio oral, el tribunal resolverá las excepciones que se hayan planteado y determinara lo procedente.

Artículo 40. AUDIENCIA. Con la contestación de la demanda o la reconvencción en su caso o vencido el plazo al efecto, el juez señalara día y hora para la audiencia que tendrá lugar dentro de los quince siguientes a tales actos. Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado que justificare la comparecencia por representante.

Artículo 41. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. En la audiencia se cumplirá con las siguientes actividades procesales: a) alegación de hechos nuevos, siempre que no se modifique la pretensión o la defensa y aclaración de sus fundamentos si resultare oscuros o contradictorios; b) Contestación a las excepciones opuestas

y recepción de las pruebas propuestas para acreditarlas; c) resolución de las excepciones, y en su caso de las nulidades planteadas o las que el juez hubiere advertido, y todas las cuestiones que correspondan para sanear el proceso; d) fijación del objeto de la prueba, admitiendo la pertinente y disponiendo su recepción en la misma audiencia.

Artículo 42. SENTENCIA. La audiencia concluirá con la de la sentencia, sin necesidad de alegatos de las partes y constara en el acta.

TÍTULO III
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43. TIPOS DE RECURSOS. Las partes podrán recurrir las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccional agrarios, mediante los recursos de revocatoria, reposición, apelación, ampliación y aclaración.

CAPÍTULO II
RECURSOS DE REVOCATORIA Y REPOSICIÓN

Artículo 44. REVOCATORIA. Todas las resoluciones son revocables de oficio por el juez o tribunal que las dicto de parte, salvo, las que pongan fin al procedimiento. Procede el recurso de revocatoria contra las resoluciones que no sean definitivas y de mero tramite, que no se dicte en una audiencia oral. Se interpondrá dentro de

las veinticuatro horas de notificada la resolución. La autoridad deberá resolverlo, sin mas tramite, dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente a su presentación.

Artículo 45. REPOSICIÓN. Procederá el recurso de reposición contra las resoluciones emitidas por le tribunal durante el tramite del juicio oral. Su interposición será oral y debe ser resuelto inmediatamente.

CAPÍTULO III

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 46. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y REMISIÓN DE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ALZADA. Son apelables los autos que pongan en fin al proceso y las sentencias. El recurso de apelación deberá interponerse ante el tribunal que conoció en primera instancia, el cual únicamente puede rechazarlo cuando haya planteado en forma extemporánea. Si el recurso es planteado en el plazo establecido, el presidente del tribunal de alzada deberá conocer

Artículo 47. PLAZO DE INTERPOSICIÓN. El recurso de apelación podrá interponerse dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia o auto que ponga fin al proceso.

Artículo 48. COMPETENCIA. El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada, confirmar revocar, o modificar la resolución impugnada.

Artículo 49. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DE EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS EN FORMA ORAL. El tribunal de alzada debe recibir el expediente y dentro del plazo de veinticuatro horas debe convocar a las partes a una audiencia de

conciliación y exposición oral de agravios y debe avenir a las partes a convenir en un arreglo conciliatorio entre las mismas.

Artículo 50. AUTO PARA MEJOR FALLAR. Si al juicio del tribunal de alzada se hiciere necesario traer al proceso algún medio de prueba que resultare fundamentalmente para sustentar el fallo la sala, deberá resolver en ese sentido; el plazo para fallar será de cinco días.

Artículo 51. SENTENCIA. Si la sala jurisdiccional una vez finalizada la audiencia deberá dictar su resolución, revocando, confirmando, o modificando la sentencia en el primer grado.

CAPÍTULO IV

RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Artículo 52. PROCEDENCIA. Cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiera omitido resolver algunos de los puntos sobre los que versare el proceso, podrá solicitarse la ampliación.

Artículo 53. PLAZO DE INTERPOSICIÓN. El plazo para interponer los recursos de aclaración y ampliación será de cuarenta y ocho horas de notificada la sentencia o auto que ponga fin al proceso.

Artículo 54. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN. Los recursos de aclaración y ampliación cuando procedan, podrán interponerse en forma oral o escrita. El tribunal sin audiencia a la contraparte, resolverá lo que proceda dentro de las veinticuatro horas de recibida la impugnación.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55. SUPLETORIEDAD. En cuanto no contraríen el texto y principios procesales que contiene esta ley, se aplicaran supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 56. PLAZO PARA INTEGRAR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. La presidencia del Organismo Judicial a través de la unidad respectiva, deberá crear y facilitar el apoyo logístico necesario para la instauración y el funcionamiento de los tribunales especializados en materia agraria, en una plazo que no exceda de una año.

CONCLUSIONES

1. Es una obligación del Estado buscar disminuir la desigualdad de la población campesina creando las condiciones necesarias a través de una legislación agraria para alcanzar el desarrollo rural.
2. La problemática agraria en nuestro país se debe fundamentalmente a los problemas de índole, económico, social, jurídico, y político ya que la legislación existente en materia agraria no se adecua a la realidad actual.
3. Nuestra Constitución Política de la República se establecen principios ideológicos como lo son el bien común y la justicia social que figen como bastiones para el desarrollo y la legislación presente no desarrolla estos principios que son fundamentales para el desarrollo social.
4. La Ley de Transformación Agraria ha sido la principal propiamente en materia, la cual ha sido constantemente reformada, lo que evidencia que es una ley rebasada en muchos aspectos por la realidad agraria y la derogatoria de los artículos que constituían el Instituto Nacional de Transformación Agraria por parte de la Ley de Fondo de Tierras, no existe ninguna institución responsable que se encargue de la política agraria de una manera integral, no obstante esta función ha sido

trasladada al Ministerio de Agricultura, ganadería y Alimentación el cual ha sido poco eficaz en su implementación.

5. En la actualidad los conflictos surgidos en materia agraria, se resuelven a través de la vía civil ó administrativa ya que no se cuenta con una jurisdicción en materia agraria.
6. La ley del Fondo de Tierra regula el proceso de adjudicación de tierras estatales pero no se impulsan programas y proyectos que realmente procuren un desarrollo económico sostenible.
7. La problemática agraria en nuestro país se debe a la falta de voluntad política de las autoridades de gobierno así como la ausencia de planes y políticas de desarrollo como la improvisación de mecanismos adecuados a la sustitución de una ley como la de Transformación Agraria son aspectos fundamentales por los que se niega el derecho al desarrollo social a todos los campesinos.
8. Los acuerdos de Paz que intentaron plantear una solución a la problemática agraria no tiene fuerza positiva, ya que ha transcurrido el tiempo y no se ha creado la legislación agraria que los venga a complementar.

RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala, a través del Organismo Ejecutivo, debe desarrollar investigaciones en torno a la estrategia integral indispensable para encontrar soluciones a la problemática agraria, considerando que los temas más importantes de la investigación que deben plantear es la política agraria y el desarrollo sostenible, creando la legislación agraria y las reformas a la legislación vigente.
2. El Estado de Guatemala a través del Organismo Ejecutivo debe desarrollar políticas, planes, programas y proyectos para alcanzar el desarrollo económico, social de los mas necesitados, los campesinos e indígenas.
3. El Estado de Guatemala a través del Organismo Legislativo debe promulgar una ley sustantiva y adjetiva en materia agraria y que este encaminada a solucionar los problemas actuales en esta materia.
4. El Estado de Guatemala a través del Organismo Ejecutivo y Legislativo debe crear una institución especializada en materia agraria que se encargue de la política agraria de una forma integral.

5. El Estado de Guatemala a través del Organismo Judicial, debe crear urgentemente los tribunales agrarios, que se deben de encargar dentro de otras cosas, de la solución de los litigios y controversias que surjan de las relaciones entre los sujetos agrarios.

6. se debe implementar los principios de justicia social y el bien común a través del Congreso el crear una ley sustantiva y adjetiva en materia agraria que fungan como bastiones que el Estado debe desarrollar para procurar el bienestar de la población en general que se debe aplicar a la legislación agraria.

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO POLANCO, Romero. **Introducción al estudio del derecho.**
Guatemala. 1990.

BREBBIA, Fernando. **Manual de derecho agrario.** Editorial Astrea, Buenos
Aires. Argentina. 1992.

CABRERA DEL VALLE, Carlos Alejandro. **Aplicación del derecho agrario en
Guatemala.** USAC. 1990

CARRERA, Rodolfo Ricardo. **El derecho agrario, reforma agraria y
desarrollo economico.** Editorial porrúa. 1985.

CASANOVA, Ramón Vicente. **Derecho agrario.** Editorial Torres. 1990.

CASTAÑEDA PAZ, José Alberto. **Reforma agraria y derecho agrario.** Usac.
Guatemala, 1954.

CASTILLO MILLA, Félix. **Aspectos generales de derecho agrario guatemalteco,**
Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 1957.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha. **El derecho agrario.** México, Editorial Porrúa.
1974.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal,** Editorial
Di Diritto, Costa Rica. 1978.

DE ZULETA, Manuel María. **Derecho agrario.** Editorial Salvat S.A. Barcelona
España. 1955.

DELGADO MOYA, Rubén. **El derecho social del presente**. México, Editorial Porrúa. 1990.

ESCOBAR MEDRANO, EDGAR. **Antología, historia de la cultura de Guatemala**. Guatemala. 1998.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Editorial Porrúa, México. 1978.

GARRONE, José Alberto. **Diccionario jurídico**. Editorial Porrúa, España, 1981.

LA TORRE, Ángel, **Introducción al derecho**. Editorial Jus. México, 2000.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Editorial USAC. Guatemala. 2002.

MAGUBARA, Raúl. **La teoría automática del derecho rural**. Editorial Jus.. España 1995.

MEDINA, José Ramón. **Derecho agrario**. Editorial Haría, Distrito Federal, México 1961.

MONT ARRIAGA, Irma. **Problemas de la definición de derecho**. Editorial Porrúa. 1990.

MONTERO, Juan Francisco. **Revista de derecho español y americano**. España. 1998.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario jurídico**. Editorial Porrúa, México, 1978.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala 2003.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luís M. **Derecho procesal agrario**. Editorial Trillas, México. 1991

SANZ JARQUE, Juan José. **Derecho agrario**. Editorial Fundación de March, Madrid, 1975

SAGASTUME, Javier. **Nociones de derecho agrario**, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1990.

SANDOVAL, Leopoldo. **El Problema de la estructura agraria**. Guatemala, 1986.

ULATE CHACÓN, Enrique. **Tratado de derecho procesal agrario**. Editorial Casanova. México. 1980.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal**. Editorioal Torres, México, 1992.

VILLEGAS LARA, Rene Arturo. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala, 1998

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Fondo de Tierras. Congreso de la República. Decreto número 24-99, 1999

Ley de Transformación Agraria. Congreso de la República. Decreto número 54-92, 1992.

Ley de Expropiación. Congreso de la República. Decreto número 529

Ley de Establecimiento de Zonas de Desarrollo Agrario. Congreso de la Republica. Decreto 60-70.

Ley Forestal. Congreso de la Republica Decreto. 101-96

Ley de Titulación Supletoria. Congreso de la Republica. Decreto 49-79, 128-85